

OEA/Ser.L/V/II.169  
Doc. 138  
5 octubre 2018  
Original: inglés

**INFORME No. 121/18**  
**CASO 10.573**  
INFORME DE FONDO (PUBLICACIÓN)

JOSÉ ISABEL SALAS GALINDO Y OTROS  
ESTADOS UNIDOS

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2137 celebrada el 5 de octubre de 2018  
169 período ordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 121/18, Caso 10.573. Fondo (Publicación). José Isabel Salas Galindo y otros. Estados Unidos. 5 de octubre de 2018.



**INFORME No. 121/18**  
**CASO 10.573**  
**FONDO (PUBLICACIÓN)**  
**JOSÉ ISABEL SALAS Y OTROS**  
**ESTADOS UNIDOS**  
**5 DE OCTUBRE DE 2018**

**ÍNDICE**

I.	RESUMEN .....	2
II.	POSICION DE LAS PARTES .....	3
	A. PARTE PETICIONARIA.....	3
	B. ESTADO .....	7
III.	DETERMINACIONES FACTICAS .....	11
	A. ANTECEDENTES Y CONTEXTO.....	12
	1. Antecedentes históricos .....	12
	2. Incremento de las tensiones entre el gobierno de Panamá y el de Estados Unidos...14	
	3. Operación Justa Causa.....	16
	4. Pronunciamientos a nivel internacional en el marco de la Operación “Justa Causa” 18	
	5. Hechos posteriores a la invasión militar .....	20
	B. HECHOS RESPECTO A LAS PRESUNTAS VICTIMAS .....	22
	1. Personas que perdieron la vida .....	22
	2. Personas desaparecidas .....	40
	3. Personas con afectaciones físicas y/o psicológicas.....	41
	4. Personas detenidas.....	55
	5. Daños a la propiedad privada.....	55
IV.	ANALISIS DE DERECHO .....	62
	A. RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL EXTRATERRITORIAL Y CONTROL EFECTIVO .....	62
	B. APLICABILIDAD DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO COMO LEX SPECIALIS...66	
	C. DERECHO A LA VIDA, INTEGRIDAD PERSONAL Y PROTECCION A LA INFANCIA.....	68
	1. Principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución .....	69
	2. Análisis del caso .....	76
	D. DERECHO A LA PROPIEDAD .....	81
	E. DERECHO A LA JUSTICIA, VERDAD Y REPARACIÓN.....	83
	1. Consideraciones generales.....	83
	2. Análisis del caso .....	85
	F. DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	88
V.	INFORME No.169/17 .....	89
VI.	MEDIDAS POSTERIORES AL INFORME No. 169/17 .....	89
VII.	INFORME DE FONDO (FINAL) No. 70/18.....	90
VIII.	CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	90
IX.	PUBLICACIÓN.....	91

**INFORME No. 121/18**  
**CASO 10.573**  
FONDO  
JOSÉ ISABEL SALAS Y OTROS  
ESTADOS UNIDOS<sup>1</sup>  
5 de octubre de 2018

## I. RESUMEN

1. El 10 de mayo de 1990 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por el abogado José Luís Morín y la abogada Gilma Camargo en representación del Centro por los Derechos Constitucionales (en adelante “los peticionarios” o “la parte peticionaria”)<sup>2</sup> en la cual se alega la responsabilidad internacional de Estados Unidos de América (en adelante “Estado americano”, “Estado”, “Estados Unidos” o “EE.UU”) en perjuicio de las personas identificadas como presuntas víctimas de la invasión militar iniciada por los Estados Unidos el 20 de diciembre de 1989 en Panamá.

2. La Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 31/93 el 14 de octubre de 1993<sup>3</sup>. El 12 de noviembre de 1993 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa<sup>4</sup>. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo<sup>5</sup>. El 3 de febrero y 6 de septiembre de 1995, y el 9 de diciembre de 2016 la CIDH celebró audiencias sobre el fondo del caso. Dada la complejidad de este caso, desde la última audiencia, la Comisión ha dedicado especial atención al análisis del fondo y a llevar el asunto a una conclusión. Toda la información recibida durante el trámite del caso fue debidamente trasladada entre las partes<sup>6</sup>.

3. Los peticionarios alegaron la violación de principios fundamentales establecidos en la Carta de la Organización de Estados Americanos, en la Carta de la Organización de las Naciones Unidas así como derechos humanos fundamentales establecidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en la Declaración Universal de Derechos Humanos. En particular los peticionarios argumentaron que tanto durante la invasión como en la ocupación militar, el Estado violó principios esenciales del derecho internacional humanitario consuetudinario. La parte peticionaria afirmó la responsabilidad internacional del Estado en cuanto a sus acciones y omisiones durante la invasión por causar afectaciones a la vida, libertad e integridad de las personas, así como por vulnerar el derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, el derecho a la constitución y a la protección de la familia, el derecho de protección a la maternidad y la infancia, el derecho de residencia y tránsito, la inviolabilidad del domicilio, la preservación de la salud y bienestar, el derecho a la educación, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho al trabajo, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, el derecho a la propiedad, y el derecho de asilo.

4. El Estado alegó que la operación militar fue llevada siguiendo las normas procedentes para entablar combate y empleando todos los esfuerzos para minimizar el número de víctimas civiles. Igualmente continuó presentando alegatos relativos a la admisibilidad de la petición en particular sobre la falta de

<sup>1</sup> La Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño, de nacionalidad panameña, consideró que –con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la CIDH— debía excusarse de participar en el estudio y decisión del caso. La Comisión Interamericana aceptó su decisión de excusarse, por lo que no participó de la deliberación y voto de este informe.

<sup>2</sup> La CIDH recibió el 5 de octubre de 1998 comunicación de Gilma Camargo mediante la cual notificó que el Centro por los Derechos Constitucionales había cesado su función como representantes de las víctimas y que ella asumiría la representación.

<sup>3</sup> CIDH. Informe No. 31/93. Caso 10.573. Salas y otros. 14 de octubre de 1993.

<sup>4</sup> El Estado en su última comunicación presentada el 26 de marzo de 1996 confirmó que este caso no era objeto de un proceso de solución amistosa.

<sup>5</sup> La parte peticionaria presentó observaciones sobre el fondo en diversas oportunidades, en particular el 5 de agosto y 6 de octubre de 1994, el 27 de enero, 22 de junio y el 6 de noviembre de 1995. Por su parte el Estado presentó observaciones sobre el fondo el 1 de febrero y 27 de octubre de 1994, y el 29 de marzo de 1996.

<sup>6</sup> La parte peticionaria solicitó medidas cautelares en beneficio de varias personas quienes estarían en situación de riesgo el 15 y 19 de septiembre de 1995, y el 1 de abril y 8 de mayo de 1996. La CIDH notificó el rechazo de dichas solicitudes el 21 de junio de 1996.

agotamiento de recursos internos, la incompetencia de la CIDH en razón de la materia, la falta de detalle y especificidad de los reclamos de los peticionarios y la inadmisibilidad en cuanto a las víctimas no identificadas.

5. Con base en sus determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VII (derecho de protección a la infancia), XXIII (derecho a la propiedad) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana” o “la Declaración”). La Comisión emitió las recomendaciones correspondientes.

## **II. POSICION DE LAS PARTES**

### **A. Parte Peticionaria**

6. Manifiesta la parte peticionaria que las víctimas del presente caso son panameños civiles no combatientes que sufrieron lesiones personales, pérdidas materiales y/o fueron víctimas mortales de la invasión militar por parte de los Estados Unidos en Panamá llevada a cabo el 20 de diciembre de 1989. La parte peticionaria indica que las víctimas actúan en nombre propio y en nombre de todos los panameños que fueron “similarmente perjudicados” por las acciones temerarias e indiscriminadas de las fuerzas militares del Estado al utilizar una fuerza abrumadora para borrar una pequeña cantidad de resistencia. En la etapa de admisibilidad individualizaron por nombre a 315 personas.

7. Los peticionarios argumentan que con la participación de soldados del Ejército, la Marina y los Marines de Estados Unidos se emprendió un ataque por aire, tierra y mar en la República de Panamá atacando a 27 objetivos militares de manera simultánea con el uso de un número abrumador de armas militares incluyendo el armamento más sofisticado de los Estados Unidos y tropas terrestres de más de 24.000 soldados.

8. En particular, la parte peticionaria explica que el objetivo pretendido de esta intervención era expulsar al General Noriega del poder y trasladarlo a Estados Unidos para que fuese sometido a juicio por tráfico de drogas, entre otros delitos. Sostiene que, como parte de la estrategia de la invasión, el gobierno panameño encabezado por Guillermo Endara fue juramentado en la noche de la invasión en un acto que tuvo lugar en la base militar de los Estados Unidos y luego fue instalado como jefe de gobierno.

9. La parte peticionaria argumenta que el número de presuntas víctimas presentadas en este caso demuestran la destrucción máxima y la profunda victimización infligida en la sociedad panameña en violación de la Carta de la OEA y de la DADDH. En concreto, la parte peticionaria argumenta que las fuerzas militares del Estado tomaron acción con un gran descuido imprudente y temerario a la seguridad personal de los panameños civiles “en flagrante violación de los derechos humanos de los panameños bajo la Declaración Americana”.

10. En consecuencia, la parte peticionaria argumenta que el Estado violó principios fundamentales establecidos en los artículos 11, 14, 16, 19, 18, 20 y 27 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en el artículo 2(4) de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas así como derechos humanos establecidos en los artículos I, IV, VI, VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XX, XXI, XXII, XXIII, XXVII y XXVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en los artículos 3, 5, 17(2), 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

11. La parte peticionaria asevera que tanto durante la invasión como en la ocupación militar, el Estado violó principios esenciales del derecho internacional humanitario consuetudinario como el principio de discriminación entre civiles y militares, así como el principio de proporcionalidad de la fuerza y de necesidad.

12. Asimismo los peticionarios sostienen que la intervención militar y operaciones de las fuerzas armadas estadounidenses en Panamá contravinieron los principios del derecho internacional que protegen la vida civil en tiempos de combate militar. En particular, la parte peticionaria menciona el artículo 3 del IV Convenio de Ginebra que provee la obligación de aplicar “como mínimo” protecciones a la vida e integridad para personas que no participen directamente en las hostilidades, así como los artículos 51 y 52 del Protocolo

I de los Convenios de Ginebra que prohíben los ataques indiscriminados por bombardeo a personas y comunidades civiles.

13. En particular la parte peticionaria argumenta que el Estado es responsable por el uso de fuerza militar de manera excesiva y el bombardeo aéreo indiscriminado en comunidades residenciales muy pobladas de Panamá, específicamente en la ciudad de Panamá y la ciudad de Colón, lo cual “privó a miles de panameños de sus vidas y amenazó la seguridad personal de aquellos que sobrevivieron” constituyendo una violación grave a los principios internacionales afianzados que buscan proteger a los civiles.

14. De acuerdo con la parte peticionaria, las razones presentadas por Estados Unidos no cumplen con las condiciones requeridas por el Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas para el uso de la fuerza militar como defensa. Sostiene que los hechos precedentes a la invasión militar no constituyeron “la amenaza de un ataque armado inminente requerido por la Carta de la ONU para justificar el argumento de autodefensa”.

15. La parte peticionaria explica que la resolución de la Asamblea Nacional panameña mediante la cual se declaró un estado de guerra el 15 de diciembre 1989 no fue una declaración de guerra como tal, y no contenía ninguna indicación de que Panamá intentaría atacar a los Estados Unidos. Por el contrario, fue una respuesta a acciones y provocaciones, tales como las sanciones económicas impuestas a Panamá en 1987 y el congelamiento de bienes panameños en Estados Unidos. En este sentido la parte peticionaria afirma que la Asamblea Nacional Panameña, al habilitarle al General Manuel Noriega poderes extraordinarios, declaró a la República de Panamá “en estado de guerra” mientras “los actos de agresión de los Estados Unidos en contra del pueblo panameño continúen”.

16. La parte peticionaria sostiene que los incidentes con oficiales y ciudadanos estadounidenses que fueron tomados por los Estados Unidos como detonantes de la invasión eran insuficientes para justificar una invasión de la nación ofensiva. Asimismo la parte peticionaria sostiene que la “defensa de la democracia” como justificación para invadir una nación soberana no presenta ningún fundamento legal bajo el derecho internacional para un ataque militar. En cuanto a la existencia de un derecho a proteger al Canal de Panamá bajo el Tratado del Canal de Panamá y el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá invocado por los Estados Unidos para justificar su intervención militar, la parte peticionaria alega que dichos tratados le otorgaban a Estados Unidos el derecho a proteger el Canal en caso de que el tráfico naval estuviese en riesgo, pero no el derecho a intervenir militarmente.

17. La parte peticionaria enfatiza que, en un acuerdo de entendimiento suscrito por ambos Estados, estos acordaron que la norma sobre el derecho al uso de la fuerza no implicaba ni incluía el “derecho de Estados Unidos a intervenir en los asuntos internos de Panamá”. Las acciones de Estados Unidos debían estar solo dirigidas a asegurar que el Canal permaneciera abierto, seguro y asequible. De acuerdo con la parte peticionaria, si bien los Estados Unidos alegaba que el gobierno de Panamá había acosado a personal estadounidense y que estas amenazas interferían con las operaciones del Canal, estas actividades no habían impedido el funcionamiento del Canal.

18. La parte peticionaria sostiene que la planificación inicial para la invasión comenzó por orden de los “Joint Chiefs of Staff” de los Estados Unidos en febrero de 1988 luego de la imputación por Estados Unidos al General Manuel Antonio Noriega de crímenes relacionados con el tráfico de drogas y otros ilícitos de la ley estadounidense. En este sentido la parte peticionaria insiste que, con anterioridad al ataque militar e invasión, Estados Unidos tenía un exhaustivo conocimiento de Panamá, de la composición de las Fuerzas de Defensas Panameñas, de la ubicación de sus cuarteles generales, así como conocimiento específico del alto número de civiles y negocios que se ubicaban en las proximidades de las áreas militares.

19. A partir de 1988, la parte peticionaria sostiene que las Fuerzas de Defensas Panameñas estaban integradas por 15.000 unidades con menos de la mitad considerada lista para combate y el resto encargados de deberes policiales, de inmigración, aduanas y otros deberes de naturaleza civil.

20. La parte peticionaria reclama que hubo una planificación para evacuar a los civiles estadounidenses de las áreas de la ciudad de Panamá y de Colón, y una ausencia de planificación para desalojar

y proteger civiles panameños. Alega igualmente que el gobierno de los Estados Unidos no había preparado suficientemente ni seguido con los procedimientos debidos para identificar, registrar y disponer de los restos humanos de manera pronta y con el nivel necesario de detalle.

21. Al no advertir a la población civil del ataque inminente se generaron muertes y lesiones en un número significativo de personas, incluyendo niños, mujeres, y aquellos quienes su condición les imposibilitaba huir rápidamente.

22. La parte peticionaria cuestiona las cifras oficiales presentadas por el gobierno de los Estados Unidos de 202 civiles y 314 militares panameños fallecidos como resultado de la invasión, y resalta las cifras de fuentes independientes que apuntan a más de 2.000 civiles. Para la parte peticionaria, la forma en la que abandonaron los restos mortales de civiles panameños evidencia que hay razones para considerar la existencia de más fosas comunes en las que se podrían encontrar a las personas aún desaparecidas.

23. En este contexto, alega que los Estados Unidos no desarrolló ninguna planificación o preparación para el cuidado de las personas desplazadas o de aquellas que quedaron sin hogar, como resultado de la invasión. Al respecto, la parte peticionaria estima que 18.000 civiles quedaron sin hogar siendo afectados en particular las áreas residenciales de El Chorrillo, Ciudad de Panamá, y Ciudad de Colón.

24. En conexión con lo anterior, la parte peticionaria alega que las víctimas civiles panameñas sufrieron tratos crueles, inhumanos y degradantes al incumplirse la obligación estatal de proteger a la población civil y al ser sometidos a circunstancias y conductas en los campamentos de refugio que violaron su derecho de un trato digno. En este contexto, la parte peticionaria se refirió adicionalmente a las afectaciones a la salud, estabilidad económica, libertad y seguridad como consecuencia del desplazamiento a 17 nuevas áreas, así como el trauma psicológico causado por las muertes y destrucción.

25. En cuanto a la extensiva destrucción de propiedades y bienes, los peticionarios argumentan que en un gran número de casos el principio de necesidad no fue aplicado y que pérdidas sufridas fueron el resultado de actos deliberados e ilegales de las fuerzas invasoras. En particular con la destrucción de El Chorrillo, la parte peticionaria señala que el bombardeo indiscriminado al Cuartel General de las Fuerzas de Defensa “La Comandancia” ubicado la zona de El Chorrillo, un área densamente poblada por civiles, comenzó después de la medianoche. Subrayan que por lo menos uno de los incendios en El Chorrillo fue consecuencia del bombardeo indiscriminado llevado a cabo por las fuerzas de los Estados Unidos, aunque remarcan que varios civiles afirman que los soldados estadounidenses usaron lanzallamas para quemar las casas. Durante estos eventos, las fuerzas estadounidenses destruyeron hogares, negocios y otros bienes inmuebles como el Mercado Periférico El Chorrillo, el centro de detención juvenil “Tutelar de Menores”, una escuela, y dos estaciones de buses. Argumentan que las fuerzas de Estados Unidos estaban en completo control del área para las 6 am del 20 de diciembre de 1989.

26. Los peticionarios alegan que al mismo tiempo que El Chorrillo se incendiaba como consecuencia de los ataques, soldados estadounidenses comenzaron a ordenar la evacuación de civiles. Señalan que las fuerzas de Estados Unidos negaron el acceso a la zona de El Chorrillo, como en otras zonas, por tres días incluso a la Cruz Roja panameña, y en días sucesivos comenzaron operaciones de limpieza ordenadas por las autoridades estadounidenses, en los que edificios fueron demolidos y los escombros fueron arrojados al mar. Sostienen que con estas operaciones de limpieza destruyeron la evidencia de bombardeos ilegales, incluyendo con los restos mortales de los civiles.

27. Durante la intervención y ocupación, la parte peticionaria afirma que las fuerzas de Estados Unidos tomaron posesión y control sobre los ministerios, la universidad nacional, las estaciones de radios y las oficinas de los periódicos. Afirma que “capturaron documentos, bienes, licores y hasta obras de artes del Instituto Nacional de la Cultura” y participaron en saqueos de “edificios, tiendas, museos e instituciones gubernamentales”. Argumenta que las fuerzas de Estados Unidos permitieron la destrucción desenfrenada de negocios y hogares.

28. Sostiene que los Estados Unidos creó un equipo para “vender el gobierno de Endara al pueblo panameño” mientras instalaba un entorno de persecución en contra de aquellos señalados como pro-Noriega y de aquellos que no mostraran un apoyo por la invasión. La parte peticionaria argumenta que la “Operación promover la Libertad” fue creada y dirigida a promover la falsa idea de que las intenciones de los Estados Unidos eran apoyar y ayudar al gobierno de Endara a convertirse en un gobierno democrático que respondiera a las necesidades del pueblo.

29. Sostiene que las fuerzas militares estadounidenses le requirieron a la población civil instalar “grupos de protección vecinales” e hicieron llamados a divulgar información sobre la ubicación del General Noriega, y sus aliados políticos. Consecuentemente, según la parte peticionaria, las fuerzas de los Estados Unidos continuaron una persecución sistemática de opositores al nuevo gobierno realizando allanamientos ilegales casa por casa en los cuales generaron daños adicionales, en búsqueda de seguidores de Noriega.

30. En este contexto, la parte peticionaria argumenta que más de 5.000 hombres fueron detenidos arbitrariamente e interrogados en campamentos para prisioneros de guerra, sin notificar a sus familias. En estos campamentos eran sometidos a permanecer por horas bajo el sol y la lluvia con las manos atadas en sus espaldas sin ningún tipo de protección.

31. La parte peticionaria, fundamentándose en las Convenciones de la Haya de 1907, argumenta que la potencia ocupante tiene el deber de tomar todas las medidas dentro de su poder para restaurar y garantizar el orden público y la seguridad. En este sentido la parte peticionaria sostiene que, además de permitir daños adicionales a la propiedad de las víctimas por no prevenir los saqueos, los Estados Unidos impuso puestos de control vehicular y el cierre de zonas como San Miguelito, El Chorrillo y Río Hato, y que la invasión dejó a varias personas desplazadas afuera de Panamá. El Estado mantenía la transmisión de información contradictoria, por un lado pidiéndole a los miembros de la comunidad volver a actividades diarias, mientras que civiles estaban siendo sometidos a ser víctimas de asaltos y homicidios en los puntos de control.

32. La parte peticionaria argumenta fundamentándose en el artículo 50 del I Convenio de Ginebra, la responsabilidad del Estado por “infracciones graves” al derecho humanitario. Alega el homicidio intencional y deliberado de varias víctimas del presente caso como consecuencia de la acción y la omisión de Estados Unidos lo que resultó en el “sufrimiento y dolor innecesario infligido en la población civil”.

33. La parte peticionaria propone en cuanto a las reparaciones, la instalación de una Comisión para la compensación de civiles panameños. En este sentido plantea que sea establecida en base al modelo de la Comisión de Compensación de las Naciones Unidas, con un fondo administrado por la OEA o las Naciones Unidas dotado de fondos por los Estados Unidos, en particular de las ganancias que recibió por las operaciones del Canal de Panamá con la posibilidad de buscar otras fuentes estatales para los fondos. En la opinión de la parte peticionaria, la Comisión propuesta deberá tener un procedimiento de reclamación y uno para clasificar los daños.

34. La parte peticionaria insiste que, como consecuencia de la “intervención ilegal en violación de la Carta de la OEA”, los Estados Unidos debe ser considerado responsable de indemnizar a todos los civiles panameños que sufrieron pérdidas de vidas, lesiones personales y destrucción de viviendas y bienes.

35. En este sentido, la parte peticionaria solicita que la Comisión Interamericana declare que la invasión militar del Estado en Panamá fue ilegal y violatoria de la Carta de la OEA, de los principios de no intervención, de inviolabilidad de la soberanía y del respeto a los derechos humanos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, en el Convenio de Ginebra y sus protocolos, en el Tratado del Canal de Panamá de 1977, y en el Tratado Concerniente a la Neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, de conformidad con el artículo 3 de la Carta de la OEA. Asimismo solicita que la CIDH declare que como consecuencia de estas violaciones del derecho internacional y de los daños causados a las víctimas, el Estado debe compensar a los peticionarios y a “todos aquellos que hayan sido similarmente perjudicados”.

## B. Estado

36. En respuesta, los Estados Unidos rechaza categóricamente que la petición presenta denuncias que caracterizan violaciones a derechos humanos. Afirma que este caso se relaciona con la operación militar de Estados Unidos en Panamá en diciembre de 1989, luego que el General panameño Manuel Noriega declarara estar en guerra con los Estados Unidos e incentivara provocaciones armadas por los Fuerzas de Defensa panameñas en contra de militares estadounidense presentes legalmente en Panamá encargados de la defensa del Canal de Panamá.

37. En la presente etapa el Estado continuó presentando argumentos relativos a la admisibilidad de la petición en particular sobre lo que considera como la falta de agotamiento de recursos internos, la incompetencia de la CIDH en la materia, la falta de detalle y especificidad de las peticiones y la inadmisibilidad en cuanto a las numerosas víctimas adicionales no identificadas. Si bien estos argumentos no serán referidos en su totalidad en la presente sección, dado que los aspectos relativos a la admisibilidad fueron decididos por la Comisión en su Informe de Admisibilidad No. 31/93, se presentarán aquellos de relevancia para el análisis del fondo.

38. El Estado sostiene que la parte peticionaria busca llevar a la Comisión a áreas que exceden de la esfera de su competencia establecida en el artículo 111 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos. Agrega que un análisis cuidadoso de las pretensiones de la parte peticionaria deja claro que ellas están fundadas y dependen en su totalidad en la prueba de presuntas violaciones al IV Convenio de Ginebra y de otros instrumentos internacionales que regulan el uso de la fuerza y el derecho humanitario. Señala que la Comisión no es el foro apropiado para denuncias de crímenes de guerra u otras violaciones de derecho internacional humanitario, ya que esta no fue creada con dicho propósito y no tiene la experticia para examinar y opinar sobre tal materia. Finalmente el Estado sostiene que las peticiones son demasiado vagas con una carencia de suficiente detalle como para justificar la revisión, incluso en el supuesto que la Comisión tuviese la autoridad para considerarlas.

39. El Estado afirma que las únicas obligaciones de derechos humanos legalmente aplicables a los Estados Unidos, como cuestión general y sobre los cuales la CIDH tiene competencia, son aquellas establecidas en la Declaración Americana, visto que los Estados Unidos solo ha firmado y no es todavía un estado parte de Convención Americana sobre Derechos Humanos.

40. En este sentido el Estado sostiene que la pronunciada dependencia de los peticionarios en los Convenios de Ginebra es inapropiada ya que las obligaciones contenidas en aquellos Convenios no están incorporadas expresa ni implícitamente en la Declaración Americana y por lo tanto no pueden servir como base para establecer la competencia de la CIDH. Asimismo, en la opinión del Estado, la Comisión no tiene el poder, bajo la Declaración Americana, de interpretar y hacer cumplir los Convenios de Ginebra y el Protocolo I como una extensión tácita de su autoridad para promover la observancia y protección de los derechos humanos.

41. El Estado argumenta la vertiente académica que considera que las normas de derechos humanos generalmente aplicables en tiempos de paz, no son ni pueden tener preeminencia a las normas del derecho internacional aplicable durante conflictos armados. En este sentido afirma que la Declaración Americana no eclipsa nunca el derecho al uso de la fuerza militar ni crea nuevos derechos individuales para recibir una indemnización por daños relacionados con el combate contra los Estados miembros de la OEA como resultado de hostilidades armadas que de otro modo pueden justificarse con arreglo al derecho internacional.

42. El Estado indica que la operación militar fue llevada siguiendo las normas procedentes para entablar combate y siguiendo todos los esfuerzos para minimizar el número de víctimas civiles. Enfatiza que todas las pérdidas de vida y los daños ocurridos son desafortunadas, pero sostiene que tales pérdidas fueron resultado de distintas causas incluyendo las acciones de las Fuerzas de Defensa panameñas y de los Batallones de Dignidad, violencia aleatoria y de fuego estadounidense ajustado a las normas aplicables.

43. El Estado sostiene que los hechos que preceden la operación militar tienen su origen en la inconstitucional, incesante y cada vez más despiadada usurpación y ejercicio del poder por parte del General



Manuel Noriega a expensas de las autoridades legítimas del gobierno panameño. En ese sentido menciona que durante los años de dominio de la vida política del país por parte del General Noriega y de las fuerzas militares aliadas a él, los Estados Unidos intentó de diversas formas pacíficas atender la situación política en Panamá para evitar efectos adversos en la implementación del Tratado del Canal de Panamá. Sin embargo, el 6 de febrero de 1988 el General Noriega fue acusado por un gran jurado de Estados Unidos por el delito de tráfico de drogas. El Estado afirma que se mantuvieron distintas súplicas domésticas y externas a Noriega para renunciar, sobre todo después de su acusación, pero estas fueron rechazadas repetidamente, y él permaneció en poder.

44. El Estado indica los eventos del 7 de mayo de 1989 como hechos de particular relevancia, en tanto fue la fecha en la cual Noriega anuló las elecciones nacionales celebradas luego que la oposición, liderada por Guillermo Endara, obtuviera una victoria decisiva. A lo largo de estos eventos, los Estados Unidos recuerda que mantuvo un rechazo sistemático al régimen de Noriega como uno ilegítimo y mantuvo un constante contacto y cooperación con el Presidente Delvalle y luego con el Presidente electo Endara.

45. Asimismo recuerda que el 15 de diciembre de 1989, por instigación de Manuel Noriega, la Asamblea Nacional declaró, sin provocación, que un estado de guerra existía entre la República de Panamá y los Estados Unidos. En consecuencia, argumenta que poco después una serie de ataques atroces y crueles se llevaron en contra de personal estadounidense y sus dependientes. El Estado sostiene que estas y otras provocaciones por parte del régimen de Noriega en un contexto volátil dejaron en evidencia el riesgo en el cual se encontraban las vidas y el bienestar de ciudadanos estadounidenses en Panamá, las operaciones del Canal y la integridad de los Tratados del Canal.

46. Bajo estas circunstancias, indica que el entonces Presidente George Bush ordenó el despliegue de aproximadamente 11.000 soldados adicionales a los 13.000 ya presentes legalmente en Panamá, con el objeto de proteger las vidas de los ciudadanos estadounidenses, restaurar la democracia en Panamá, y reivindicar los derechos del Estado acordados en el Tratado del Canal y sus documentos posteriores. Sostiene que antes de que las fuerzas adicionales estatales llegaran a Panamá, la Misión a cargo “informó al presidente electo Endara de los planes militares inminentes de los Estados Unidos”. En respuesta, Endara y sus dos vicepresidentes acogieron dichos planes y comenzaron a cooperar plenamente con su implementación. Así los Estados Unidos afirma que en la mañana del 20 de diciembre de 1989, los oficiales del gobierno electo democráticamente anunciaron la formación del nuevo gobierno y asumieron el poder en una ceremonia formal de juramentación.

47. El Estado narra que el 24 de diciembre de 1989 Noriega pidió refugio en la residencia del nuncio papal. En los siguientes días la resistencia armada había prácticamente cesado y el nuevo gobierno consolidó el control y comenzó el restablecimiento de las funciones y servicios institucionales. Según lo descrito por el Estado, el 28 de diciembre de 1989 el primer contingente de tropas estadounidenses fueron retiradas de Panamá, el 4 de enero de 1990 Noriega se entregó a autoridades de Estados Unidos y para el 31 de enero del mismo año los enfrentamientos activos habían cesado. Indica que el 13 de febrero de 1990 se retiró el último contingente de las tropas adicionales enviadas a Panamá.

48. El Estado argumenta que las acciones que tuvieron lugar el 20 de diciembre de 1989 y los días siguientes estuvieron limitadas a lo que era necesario y proporcionado, y estuvieron específicamente diseñadas para minimizar, en la medida de lo posible, las lesiones y pérdidas de vidas civiles y de bienes.

49. El Estado argumenta que la operación militar fue un ejercicio legítimo del derecho a la legítima defensa establecido en costumbre internacional y reconocido explícitamente en el artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas. En este sentido, expresa que este derecho inherente comprende medidas a las cuales un Estado tiene el derecho de usar para tratar con la amenaza o uso de la fuerza en contra de sus nacionales o fuerzas armadas por otro Estado.

50. El Estado afirma que las acciones no constituyeron una intervención en los asuntos de Panamá en violación al derecho internacional. En las circunstancias estuvo claro para el Estado que las operaciones

militares fueron llevadas bajo la clara cooperación del presidente Endara y el legítimo gobierno de Panamá por lo cual fueron llevadas de manera coherente con las Cartas de la OEA y de la ONU.

51. El Estado sostiene que la operación militar fue en ejercicio de derechos otorgados voluntariamente por Panamá bajo el Tratado del Canal de Panamá. El mencionado Tratado de 1977 constituye, desde la perspectiva del Estado, una fuente legal adicional justificando las acciones de los Estados Unidos. De esta manera continúa explicando que en virtud del artículo 3 del mencionado Tratado, los Estados Unidos obtuvo el derecho de administrar, operar y conservar el Canal y bajo el artículo IV.2 del mismo instrumento, asumió la labor principal de protección y defensa del Canal por lo cual se le otorgaba el derecho de posicionar fuerzas armadas en Panamá.

52. En el recuento del Estado, el ejercicio de estos derechos se veía gravemente comprometido por la creciente hostilidad generada por el General Noriega hacia el personal del Canal y sus intereses. Así el Estado considera que tenía el derecho de, a través del uso de la fuerza con fines defensivos, tomar medidas efectivas y proporcionales para ejercer la protección de los 35.000 ciudadanos estadounidenses en Panamá y la defensa de sus intereses estratégicos y económicos, como el asegurar las operaciones continuas, eficientes, seguras e ininterrumpidas del Canal.

53. El Estado afirma que como resultado de una política nacional tradicional, los Estados Unidos aplica las normas correspondientes de costumbre internacional y de derecho internacional humanitario en todo momento en los que se involucra en enfrentamientos armados. De esta manera sostiene que la conducta de las fuerzas militares durante los enfrentamientos fue de conformidad con las normas aplicables incluyendo las provisiones humanitarias del IV Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.

54. Afirma que el derecho internacional no prohíbe el uso de la fuerza militar incluso cuando lesiones colaterales de inocentes civiles puedan ser inevitables luego de cumplir todos los esfuerzos razonables por prevenir y minimizar cualquier lesión.

55. El Estado argumenta que en ocasiones el estricto cumplimiento de las reglas de combate y el derecho humanitario aplicable, fue impedido por varias situaciones a cuenta de la práctica inhumana de las fuerzas bajo el mando de Noriega de localizar sus posiciones militares en una cercana proximidad a zonas residenciales de civiles. El Estado mantiene su posición de que no existe, bajo el derecho internacional y la practica internacional actual, una obligación de pagar compensación a civiles panameños que sufrieron lesiones, muerte o pérdidas materiales, cuando estas fueren no intencionales y como resultado del recurso legítimo, no indiscriminado del uso y ejercicio del combate armado.

56. El Estado insiste que el material presentado por la parte peticionaria en su mayoría no tiene un valor real de prueba por su vaguedad y falta de información específica sobre actos cometidos por funcionarios estadounidenses identificables. Rechaza la presunción de la parte peticionaria que todos los fallecidos, lesiones y los daños y destrucción a bienes, son atribuibles solamente a los Estados Unidos, ignorando las acciones de las Fuerzas de Defensas panameñas, los Batallones de Dignidad y otros civiles panameños.

57. El Estado sostiene que continúa siendo la carga de la parte peticionaria de probar que cualquier muerte, lesión o daño por el que se busque compensación haya sido causada por los Estados Unidos. Mantiene que incluso aunque ese vínculo causal pudiese ser demostrado, no existe una teoría aplicable bajo el derecho internacional que pudiese atribuir la responsabilidad al Estado por muertes incidentales de civiles en una zona de combate.

58. A pesar de las alegaciones de la parte peticionaria, el Estado sostiene que no existe evidencia ni récord de denuncias en este proceso que las fuerzas armadas cometieron actos de homicidios, mutilación, tratos crueles o tortura en perjuicio de civiles inocentes o alguna otra persona. Asimismo sostiene que no hay evidencia de que los Estados Unidos cometió alguna otra de las conductas prohibidas enumeradas en el artículo 3.1 del Convenio de Ginebra.

59. En relación a la denuncia de uso de bombas de forma indiscriminada, el Estado afirma que incluso si fuese estado parte del Protocolo I, la conducta de los militares durante la Operación “Justa Causa” no los hubiese puesto en violación de dicho Protocolo. Afirma que cada soldado del 48vo Cuerpo Militar fue enviado con una copia de las normas de combate. Esas reglas especificaban que los soldados debían tratar a todos los civiles y sus propiedades con respeto y dignidad, así como que debían restringir el tipo de armas que podrían utilizarse si civiles estuviesen presentes en el área de un objetivo militar. Esas reglas proporcionaron una orientación clara en cuanto al nivel de mando que tenía la autoridad para aprobar el uso de tales armas.

60. En respuesta al argumento de la parte peticionaria sobre la participación de las fuerzas armadas en infracciones graves dentro de la definición del artículo 147 del IV Convenio de Ginebra, el Estado argumenta que no existen en el expediente pruebas presentadas que podrían sustentar acusación alguna al respecto. Entonces afirma que en el ejercicio del derecho de Estados Unidos de desplegar sus fuerzas militares para llevar a cabo la Operación “Justa Causa”, está el derecho de usar una fuerza proporcional para doblegar la amenaza por fuerzas hostiles. Asimismo considera absurdo las acusaciones sobre la participación de funcionarios del Estado en infracciones graves incluyendo fosas comunes, destrucción de zonas completas, saqueos, y el uso de traumas psicológicos de civiles como forma de tortura, entre otras.

61. El Estado insiste que no enterró a ningún civil panameño en fosas comunes. Afirma que la única ocasión en la cual fuerzas estadounidenses se vieron involucradas en el entierro de panameños fallecidos en conexión con la Operación Justa Causa, fue el 21 de diciembre de 1989 cuando los restos de 28 panameños fueron temporalmente enterrados, por razones de salud pública y saneamiento, en tumbas individuales en el Cementerio Corozal en un sector de Panamá bajo su control. Los restos en estas tumbas fueron desenterradas una semana después y entregadas a representantes del gobierno de Panamá para su identificación y entierro final.

62. El Estado indica que tiene conocimiento de dos instancias en las cuales panameños fueron enterrados en fosas comunes por autoridades panameñas. La primera en el cementerio Jardín de Paz, en la ciudad de Panamá, en donde los restos de 123 panameños fueron enterrados por razones de salud pública y luego exhumados el 28 de abril y el 5 de mayo de 1990 por la oficina forense de Panamá; y la segunda en el cementerio Mount Hope, en Colón, en donde fueron enterrados los restos de 18 individuos por autoridades panameñas y luego exhumados por la misma oficina forense el 28 de julio de 1990.

63. En cuanto a la destrucción de una gran parte de El Chorrillo y el vertido de escombros, el Estado sostiene que la parte peticionaria no reconoce que esto se dio como consecuencia directa del hecho que las Fuerzas de Defensa panameñas eligiera colocar su comandancia en la zona. El Estado sostiene que estaba autorizado por el derecho internacional de devolver el fuego incluso aunque este proviniese de grupos ofensivos esparcidos entre construcciones civiles. La inevitable y desafortunada consecuencia de la estrategia de las fuerzas militares panameñas fue el daño irreparable de edificios civiles los cuales tenían que ser derrumbados y vertidos los escombros bajo el interés de proteger funcionarios militares y civiles que se mantenían en el área.

64. El Estado niega la participación o el consentimiento a los saqueos que tuvieron lugar en el contexto de la Operación. Por el contrario afirma que cuando fue observada dicha conducta, sus fuerzas tomaron acciones para detenerla. El Estado sostiene que no puede ser visto como responsable por la conducta de panameños en violación de normativa panameña. De manera importante, el Estado afirma que en el número limitado de casos donde esta conducta fue denunciada estar siendo llevada a cabo por miembros de las fuerzas de Estados Unidos, estos fueron procesados, sancionados por autoridades estadounidenses y en un caso en particular un soldado fue destituido.

65. El Estado alega que no infligió intencionalmente ningún tipo de trauma psicológico como forma de tortura. Indica que sin lugar a duda en el marco de la Operación Justa Causa, civiles resultaron traumatizados como una consecuencia común que de lo que los civiles sufren durante operaciones militares. Sin embargo esto no significa que el trauma incidental haya sido utilizado como instrumento de tortura.

66. En cuanto a los acontecimientos en los puntos de control de tránsito, por un lado el Estado afirma que es extremadamente difícil investigar instancias específicas de presuntas faltas graves debido a la posibilidad que se le dio a la parte peticionaria de presentar casos con un alto grado de generalidad. Por otro lado, los EE.UU asevera que en la medida que varios de los casos presentados por la parte peticionaria son de dominio público, es precisamente gracias a las investigaciones oficiales que llevaron a cabo sus autoridades.

67. El Estado presenta oposición a la solicitud de la parte peticionaria de establecer una Comisión de compensación al no existir un fundamento legal. En este sentido afirma que ni la Declaración Americana ni la costumbre internacional crea un derecho individual de acción que garantice a los individuos que son víctimas colaterales de un conflicto armado, una compensación monetaria o de otra índole como consecuencia de un conflicto armado.

68. En este sentido recuerda los considerables beneficios económicos que ya se han aportado a Panamá en el marco de los programas de asistencia de los Estados Unidos. El Estado afirma que dichos programas de asistencia superan con creces cualquier alivio material que la Comisión pudiera recomendar.

69. En la perspectiva de los Estados Unidos, éste no tiene ninguna obligación legal de brindar estos programas de asistencia, pero el hecho que se otorgaran demuestra la preocupación humanitaria del Gobierno y de los ciudadanos de los Estados Unidos hacia el pueblo de Panamá. En la opinión del Estado, las considerables sumas otorgadas bajo dichos programas de asistencia han tenido un efecto tangible significativo en la economía de las áreas donde ocurrieron las hostilidades más fuertes.

70. El Estado explica que el Congreso adjudicó 461 millones de dólares como parte de los paquetes de asistencia a Panamá, y que con estos fondos se habrían construido hogares para casi 3.000 familias desplazadas. Estas familias recibieron refugio temporal y alimentos. Asimismo afirma que fondos adicionales fueron puestos a disposición para la compra de muebles básicos y electrodomésticos. Más de 3.500 personas recibieron empleos temporales y hubo un aumento de ingresos durante el periodo requerido para reparar escuelas, carreteras, calles y alcantarillado.

71. El Estado reafirma que, visto que no ha violado ninguno de los derechos humanos de los peticionarios, no existe un fundamento para plantear la cuestión de la indemnización. Sin embargo, afirma que por compasión por las difíciles circunstancias económicas que el país y sus ciudadanos habían enfrentado desde el final de la era Noriega, Panamá ha sido beneficiario de uno de los programas de ayuda económica más grandes y exitosos de los Estados Unidos en este hemisferio. En este sentido menciona que los peticionarios del presente caso se encuentran plenamente incluidos en el grupo de panameños que serían los beneficiarios de estos programas.

72. De manera concreta el Estado sostiene que el proceso frente a la CIDH ha sido defectuoso. En este sentido, argumenta que la tramitación y audiencias tanto en relación a la admisibilidad como al fondo del presente caso han sido caóticas. Recuerda que la parte peticionaria se le permitió presentar varios escritos de observaciones a cada escrito del Estado. Asimismo menciona que la CIDH solicitó los argumentos de fondo incluso antes de que su objeción a la jurisdicción de la CIDH se hubiese resuelto.

73. En conclusión, los Estados Unidos afirma que los estados se encuentran en desventaja con la parte peticionaria cuando a ésta se le permite presentar y agregar peticionarios y argumentos de hecho en cualquier oportunidad durante la tramitación, incluso en sus escritos finales. En particular afirma que en el presente caso los peticionarios y las denuncias presentadas por violaciones se han multiplicado exponencialmente y en general no están atadas de manera específica a individuos, lugares o fechas específicas lo cual ha hecho imposible para el Estado el investigar los argumentos. Desde el punto de vista del Estado, los peticionarios han intentado convertir el presente caso en una demanda colectiva en nombre del pueblo panameño.

### III. DETERMINACIONES FACTICAS

## A. Antecedentes y contexto

### 1. Antecedentes históricos

74. El período entre 1968 y 1981 en Panamá se caracterizó por el ejercicio arbitrario del poder bajo el liderazgo militar de General Omar Torrijos Herrera<sup>7</sup>. Bajo la vigencia de la Constitución de 1972, el General Torrijos, como “Líder Máximo de la Revolución Panameña” y “Jefe de Gobierno”, gozó de potestades constitucionales numerosas, amplias e importantes, las cuales le otorgaban un poder sin contrapesos significativos, que por su misma naturaleza resultaron en la supresión de la actividad política, y en graves violaciones a derechos humanos y a garantías fundamentales<sup>8</sup>.

75. Luego de la muerte del General Torrijos el 31 de julio de 1981 comenzó un período de marcada inestabilidad en la Guardia Nacional y en el Gobierno Nacional de Panamá, el cual concluyó el 12 de agosto de 1983 cuando el General Manuel Antonio Noriega asumió el comando de la Guardia Nacional de Panamá<sup>9</sup>. Bajo la comandancia de éste, la Guardia Nacional, la Policía y los Servicios de Investigación se unificaron para constituir las Fuerzas de Defensa de Panamá (en adelante “FF.DD”, “Fuerzas de Defensa panameñas” o “Fuerzas de Defensa”)<sup>10</sup>.

76. El 16 de mayo de 1984 como resultado de las elecciones presidenciales y legislativas celebradas el 6 de mayo anterior, el Tribunal Electoral proclamó triunfador al candidato oficialista, Nicolás Ardito Barletta, bajo denuncias de un masivo fraude electoral<sup>11</sup>. Casi un año más tarde, el 28 de septiembre de 1985, luego de la renuncia del Presidente Ardito Barletta, el vicepresidente Eric Delvalle asumió la Presidencia de Panamá<sup>12</sup>.

77. En junio de 1987 iniciaron en la Ciudad de Panamá unas jornadas de protestas en oposición al General Noriega y a sus colaboradores. En el marco de tensiones sociales y políticas, y de una fuerte represión, el 10 de junio de 1987 el Consejo de Gabinete declaró mediante Decreto ejecutivo un estado de urgencia nacional a través del cual fueron suspendidas garantías y derechos constitucionales<sup>13</sup>. Resulta importante señalar que entre los considerandos, el Consejo incluyó la “situación de permanente alteración al orden público por las incitaciones constantes a la violencia de personas y grupos políticos interesados en la toma del poder por las vías de hecho”<sup>14</sup>.

78. El 1 de julio de 1987 el Consejo Permanente de la Organización de Estados Americanos dictó resolución No. 477 (702/87) mediante la cual instó a las autoridades y a todas las fuerzas políticas abstenerse de tomar cualquier medida que pudiese agravar la crisis en aras de la situación en Panamá<sup>15</sup>. En este sentido consideró que los graves acontecimientos “y abusos del General Manuel Antonio Noriega” en la situación de crisis de Panamá podrían “desatar una escalada de violencia con los consiguientes riesgos para la vida e integridad de las personas”<sup>16</sup>. Vale destacar que el Consejo Permanente remarcó el interés de los Estados de un cabal cumplimiento a los Tratados del Canal de Panamá, a fin de garantizar la paz continental y el libre y seguro tránsito por dicha vía interoceánica<sup>17</sup>.

<sup>7</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1 del 22 junio 1978.

<sup>8</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.44 doc. 38, rev. 1 del 22 junio 1978.

<sup>9</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>10</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>11</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>12</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>13</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto Ejecutivo No. 56, por el cual se declara el estado de urgencia y se suspenden las garantías constitucionales. Gaceta Oficial No. 20.820 del 11 de junio de 1987.

<sup>14</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto Ejecutivo No. 56, por el cual se declara el estado de urgencia y se suspenden las garantías constitucionales. Gaceta Oficial No. 20.820 del 11 de junio de 1987.

<sup>15</sup> Consejo Permanente de la OEA. Resolución No. CP/RES 477 (702/87) “Reiteración de principios y obligaciones contenido en la Carta de la O.E.A”, aprobada el 1 de julio de 1987.

<sup>16</sup> Consejo Permanente de la OEA. Resolución No. CP/RES 477 (702/87) “Reiteración de principios y obligaciones contenido en la Carta de la O.E.A”, aprobada el 1 de julio de 1987.

<sup>17</sup> Consejo Permanente de la OEA. Resolución No. CP/RES 477 (702/87) “Reiteración de principios y obligaciones contenido en la Carta de la O.E.A”, aprobada el 1 de julio de 1987.

79. El 7 de mayo de 1989 tuvieron lugar las elecciones convocadas para elegir al presidente, vicepresidentes y legisladores según lo establecido en la legislación nacional<sup>18</sup>. Entre los candidatos a las presidenciales se encontraban Guillermo Endara, como líder de la oposición, y Carlos Duque como candidato del entonces gobierno nacional<sup>19</sup>.

80. Entre acusaciones de conductas inapropiadas de parte de ambos grupos políticos, graves tensiones sociales y serias limitaciones para la oposición, el gobierno anunció en resultados preliminares una ventaja definitiva al candidato oficialista. En consecuencia, la oposición y observadores internacionales denunciaron irregularidades menores durante la votación en la jornada electoral e irregularidades más graves en el conteo de los votos<sup>20</sup>. Días más tarde, el 10 de mayo de 1989, el Tribunal Electoral procedió a anular las elecciones al considerar, entre otras razones, como cuestión de hecho que habían existido un conjunto de limitaciones derivadas de la alteración del desarrollo normal de las elecciones "por la acción obstruccionista de muchos extranjeros"<sup>21</sup>.

81. A raíz de la nulidad de las elecciones, el siguiente 1 de septiembre, el Contralor General de la República Francisco Rodríguez asumió la Presidencia de Panamá de manera provisional, tras su nombramiento por el Consejo de Estado<sup>22</sup>. El nuevo presidente señaló que se convocaría a elecciones y entregaría el poder "tan pronto se den las condiciones adecuadas para ello", refiriéndose al "cese de la agresión norteamericana" y a la devolución "al Tesoro Nacional de los fondos arbitrariamente retenidos por el Gobierno de Estados Unidos"<sup>23</sup>.

82. Por su parte, dos días después de la decisión del Tribunal Electoral, el Consejo Permanente de la OEA decidió convocar la XXI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores a fin de considerar "la grave crisis de Panamá en su contexto internacional"<sup>24</sup>. En el marco de esta reunión, el 17 de mayo de 1989 se resolvió designar una Misión integrada por los Ministros de Relaciones Exteriores de Ecuador, Guatemala, y Trinidad y Tobago para que, asistidos por el Secretario General de la Organización, colaboraran con las partes en conflicto en Panamá a fin de buscar fórmulas de avenimiento para superar los problemas existentes<sup>25</sup>.

83. Luego de cinco visitas a Panamá, el 24 de agosto de 1989, el Presidente de la XXI Reunión de Consulta emitió declaración mediante la cual solicitaba la visita de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a Panamá con el objeto de "completar y actualizar la información sobre la situación de los derechos humanos en ese país"<sup>26</sup>. Con el fin de dar cumplimiento a la declaración del Presidente de la XXI Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, la Comisión solicitó la anuencia del Gobierno de Panamá para observar in situ la situación de los derechos humanos en Panamá. El Gobierno panameño concedió la anuencia solicitada, sin embargo dicha visita no llegó a concretarse<sup>27</sup>.

84. El 18 de noviembre del mismo año, la Asamblea General de la OEA adoptó Resolución No. 990 mediante la cual afirmó la urgente necesidad de procesos electorales democráticos en los que el pueblo panameño expresase su voluntad "con todas las garantías necesarias para el ejercicio pleno del sufragio

<sup>18</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>19</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989. Capítulo VIII.

<sup>20</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989. Capítulo VIII.

<sup>21</sup> Tribunal Electoral. Decreto No. 58 del 10 de mayo de 1989 mediante el cual declara nulas las elecciones en ese país.

<sup>22</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989. Capítulo VIII.

<sup>23</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989. Capítulo VIII.

<sup>24</sup> Consejo Permanente de la O.E.A. Resolución No. CP/RES 522 (776/89) "Convocación de la Vigesimoprimer reunión de consulta de ministros de relaciones exteriores", aprobada el 12 de mayo de 1989.

<sup>25</sup> Vigesimoprimer Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores. Resolución No. I "La grave crisis panameña en su contexto internacional", aprobada el 17 de mayo de 1989.

<sup>26</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>27</sup> CIDH. Informe Anual 1989-1990. Capítulo II: Actividades de la CIDH. OEA/Ser.L/V/II.77 rev.1 doc.7. 17 de mayo de 1990.

universal” y que se conduzca al establecimiento de un gobierno electo libremente y sin injerencias externas<sup>28</sup>. En particular la Asamblea General manifestó su honda preocupación por las serias violaciones de los derechos y libertades fundamentales en Panamá<sup>29</sup>.

## 2. Incremento de las tensiones entre el Gobierno de Panamá y el de Estados Unidos

85. La relación entre los Gobiernos de Estados Unidos y Panamá había estado vinculada en gran parte con la operación y la administración del Canal de Panamá. Al respecto, es importante recordar que el Gobierno de Estados Unidos desarrolló la construcción del Canal el 4 de mayo de 1904 en virtud de la firma del Tratado Hay-Bunau-Varilla, el cual otorgaba a los Estados Unidos la concesión del Canal a perpetuidad sobre la cual ejercería soberanía.

86. Luego de varios episodios de conflicto en el año 1964 en Panamá y de arduas negociaciones lideradas por el General Omar Torrijos para tener un nuevo tratado en base al Acuerdo Tack-Kissinger, se firmó el 7 de septiembre de 1977 el Tratado del Canal de Panamá y el Tratado concerniente a la neutralidad Permanente y Funcionamiento del Canal de Panamá, mejor conocidos como Tratados Torrijos-Carter, los cuales entraron en vigor el 1° de octubre de 1979.

87. En virtud de los Tratados Torrijos-Carter, se reconoció la soberanía de Panamá sobre la Zona del Canal, y se le otorgó a Estados Unidos los derechos necesarios para operar el Canal hasta el 31 de diciembre de 1999. Los derechos para operar incluían la responsabilidad primaria de administración y defensa del Canal, y para ese propósito, la presencia militar estadounidense era aceptada en Panamá.

88. En los años subsiguientes, y en particular desde 1988, un agudo incremento de tensiones entre el Gobierno de Panamá y el de Estados Unidos se hizo evidente, así como un fuerte deterioro del nivel de vida de la sociedad panameña y de la situación de los derechos humanos<sup>30</sup>.

89. En atención a esto, tuvieron lugar algunos incidentes entre elementos de las Fuerzas de Defensa Panameña y las tropas de los Estados Unidos estacionadas en la Zona del Canal, a raíz de los cuales varios personas resultaron heridas y hubo también víctimas mortales<sup>31</sup>. El Presidente Bush acusó al gobierno de Noriega de establecer un patrón de acoso contra ciudadanos estadounidenses en Panamá luego de que un teniente de la marina fue víctima mortal de disparos, otro teniente resultó herido y otros ciudadanos estadounidenses fuesen detenidos.

90. El 6 de febrero de 1988 en el marco de este contexto de crecientes tensiones entre los gobiernos, el Gran Jurado de Miami y su homónimo de Tampa, ambos del estado de Florida, acusaron al General Manuel Noriega de delitos vinculados al tráfico de drogas<sup>32</sup>. En razón de esto, el 25 de febrero de 1988 durante la transmisión de un discurso televisado, el Presidente panameño Delvalle anunció la destitución del General Noriega de su cargo en la Comandancia de las Fuerzas de Defensas<sup>33</sup>.

91. Al día siguiente, la Asamblea Nacional procedió a destituir al Presidente Delvalle y al primer Vicepresidente, Roderik Esquivel, designando a Manuel Solís Palma como Ministro Encargado de la

<sup>28</sup> Asamblea General de la OEA. Resolución AG/Res 990 (XIX-O/89) “La crisis panameña en el contexto internacional”, aprobada el 18 de noviembre de 1989.

<sup>29</sup> Asamblea General de la OEA. Resolución AG/Res 990 (XIX-O/89) “La crisis panameña en el contexto internacional”, aprobada el 18 de noviembre de 1989.

<sup>30</sup>CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>31</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>32</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>33</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

Presidencia<sup>34</sup>. En el transcurso del mismo día, el Presidente de los Estados Unidos, Ronald Reagan, procedió a condenar la destitución del Presidente Delvalle, y los esfuerzos de perpetuar un régimen militar en Panamá<sup>35</sup>.

92. El 11 de marzo de 1988, el Gobierno de los Estados Unidos adoptó sanciones diplomáticas y económicas dentro del marco de sus relaciones con Panamá con el objetivo expreso de contribuir a la instalación de un gobierno democrático y en oposición al régimen “ilegítimo” de Noriega<sup>36</sup>. Entre las medidas ordenadas, el Presidente Reagan incluyó la retención en depósito de pagos sobre los derechos del Canal de Panamá a un nuevo gobierno<sup>37</sup>.

93. En respuesta el Consejo de Gabinete de Panamá declaró el 18 de marzo de 1988 mediante Decreto No. 11 un estado de urgencia en toda la República al considerar la existencia de “una real situación de guerra no declarada” contra Panamá con “un gravísimo impacto en las actividades económicas, en finanzas públicas, y en todas las estructuras de la vida nacional”<sup>38</sup>. En este sentido advirtió que se tomarían medidas desde el Ejecutivo “para repeler los ataques internos y externos a la economía nacional, y para hacer frente al estado de urgencia en el que vive el país”<sup>39</sup>.

94. El 8 de abril de 1988, el Presidente Reagan emitió la Orden Ejecutiva No. 12.635 en virtud de la cual se adoptaron medidas adicionales en contra de las acciones y políticas de Manuel Noriega y Manuel Solís Palma al considerarlas “una inusual y extraordinaria amenaza a la seguridad nacional, política exterior y a la economía de Estados Unidos”<sup>40</sup>.

95. Entre las sanciones adoptadas y a solicitud de los representantes diplomáticos nombrados por el gobierno panameño anterior, el gobierno estadounidense bloqueó toda propiedad e intereses en propiedades del Gobierno de Panamá que se encontraran en los Estados Unidos de América, incluyendo cuentas creadas en el Banco de la Reserva Federal de Nueva York, y prohibió cualquier pago directo o indirecto al régimen de Noriega por los Estados Unidos o cualquier persona natural o jurídica del mismo<sup>41</sup>. En el texto, el gobierno estadounidense reiteró el objeto de las medidas tomadas para ampliar la eficacia de las acciones iniciadas en cooperación con el Gobierno de Panamá y su presidente, Eric Arturo Delvalle<sup>42</sup>.

96. Meses más tarde y en respuesta a las medidas adoptadas por el Gobierno de los Estados Unidos, el 25 de abril y el 7 de agosto de 1989 el representante de Panamá envió solicitudes de reunión al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con el objeto de presentar sus preocupaciones<sup>43</sup>. En virtud a las mencionadas solicitudes, el Consejo de Seguridad se reunió el 28 de abril y el 11 de agosto de 1989, con el objeto de discutir la situación de Panamá<sup>44</sup>.

97. En la primera reunión, el representante de Panamá solicitó considerar la grave situación provocada por la cadena de acciones tomadas por parte de los Estados Unidos en contra su país en violación del derecho internacional. Entre los argumentos presentados, el representante hizo énfasis en la amenaza

<sup>34</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.76 doc. 16 rev. 2 del 9 noviembre 1989.

<sup>35</sup> Presidente de los Estados Unidos de América. Declaración por el Asistente del Presidente para las Relaciones con la Prensa, Fitzwater, sobre la situación en Panamá. 26 de febrero de 1988.

<sup>36</sup> Presidente de los Estados Unidos de América. Declaración sobre las sanciones económicas en contra de Panamá. 11 de marzo de 1988.

<sup>37</sup> Presidencia de los Estados Unidos de América. Declaración sobre las sanciones económicas en contra de Panamá emitida el 11 de marzo de 1988.

<sup>38</sup> Consejo de Estado de Panamá. Decreto No. 11 por el cual declara estado de urgencia en toda la República. Gaceta Oficial No. 21,012 de 21 de marzo de 1988.

<sup>39</sup> Consejo de Estado de Panamá. Decreto No. 11 por el cual declara estado de urgencia en toda la República. Gaceta Oficial No. 21,012 de 21 de marzo de 1988.

<sup>40</sup> Presidencia de los Estados Unidos de América. Orden Ejecutiva No. 12.635 “prohibiendo ciertas transacciones con respecto a Panamá”, aprobada el 8 de abril de 1988.

<sup>41</sup> Presidencia de los Estados Unidos de América. Orden Ejecutiva No. 12.635 “prohibiendo ciertas transacciones con respecto a Panamá”, aprobada el 8 de abril de 1988.

<sup>42</sup> Presidencia de los Estados Unidos de América. Orden Ejecutiva No. 12.635 “prohibiendo ciertas transacciones con respecto a Panamá”, aprobada el 8 de abril de 1988.

<sup>43</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 391.

<sup>44</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 391.



creciente del uso de la fuerza militar en Panamá y la posibilidad de que el despliegue de tal fuerza pudiera llevar a acciones violentas<sup>45</sup>.

98. Por su parte, el representante de Estados Unidos afirmó que el régimen militar seguía subvirtiendo la expresión de la voluntad popular mediante el fraude, la coerción y la intimidación<sup>46</sup>. Insistió que la crisis de Panamá no es el resultado de la injerencia de su país en sus asuntos internos, sino de las políticas del General Noriega<sup>47</sup>.

99. En la segunda reunión celebrada, el representante de Panamá manifestó la necesidad de tomar medidas específicas para evitar un conflicto armado dado el aumento de las actividades de las fuerzas armadas estadounidenses en territorio panameño en violación de la soberanía e integridad territorial de Panamá, los Tratados del Canal de Panamá y la Carta de las Naciones Unidas<sup>48</sup>. En este sentido y por la grave amenaza para el funcionamiento mismo del Canal y para la paz en Centroamérica, Panamá expresó su decisión de someter al Consejo la estricta implementación del Tratado del Canal de Panamá y así garantizar el funcionamiento normal y eficiente<sup>49</sup>.

100. El representante de Estados Unidos argumentó el cabal cumplimiento de los Tratados del Canal de Panamá en las actividades militares de los Estados Unidos en Panamá y explicó el aumento de la presencia y actividad militar en Panamá en respuesta directa a las acciones hostiles del régimen de Noriega<sup>50</sup>. Vale destacar que al concluir la segunda reunión, el Presidente del Consejo acordó fijar la siguiente reunión sobre esta discusión en consulta con los miembros del Consejo de Seguridad.

101. El 15 de diciembre de 1989 la Asamblea General de Representantes de Corregimientos dictó la resolución No. 10 mediante la cual, luego de describir la “situación de constante acoso e intervención”, dicho órgano declaró un “estado de guerra en la República de Panamá mientras dure la agresión desatada [...] por el Gobierno de los Estados Unidos de América”<sup>51</sup>.

102. Entre las medidas para hacer frente a la agresión, la Asamblea General designó al General Manuel Noriega para desempeñar el cargo de Jefe de Gobierno como “Líder Máximo de la Lucha de Liberación Nacional” otorgándole poderes extraordinarios de urgencia mientras persistiera “la agresión contra el país”<sup>52</sup>.

### 3. Operación Justa Causa

104. En la noche del 19 al 20 de diciembre de 1989, fuerzas militares de los Estados Unidos, bajo órdenes del Presidente George Bush, iniciaron una operación militar en el territorio panameño con el objetivo expreso de “proteger la vida de ciudadanos estadounidenses, restaurar la democracia en Panamá, afirmar los derechos del Estado sobre la implementación del Tratado del Canal de Panamá, y traer al General Noriega a la justicia en los Estados Unidos”<sup>53</sup>. Como parte de su estrategia, el Estado hizo uso de las tropas estadounidenses que se encontraban en el territorio panameño en virtud del Tratado del Canal de Panamá y había ordenado previamente el despliegue de tropas adicionales<sup>54</sup>.

<sup>45</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 391.

<sup>46</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 392.

<sup>47</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 392.

<sup>48</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 392-393.

<sup>49</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 392-393.

<sup>50</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 393-394.

<sup>51</sup> Asamblea General de Representantes de Corregimientos. Resoluciones No. 10 por la cual se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera. Gaceta Oficial No 21.435 del 15 de diciembre de 1989.

<sup>52</sup> Asamblea General de Representantes de Corregimientos. Resoluciones No. 10 por la cual se declara al país en estado de guerra y se adoptan medidas para hacer frente a la agresión extranjera. Gaceta Oficial No 21.435 del 15 de diciembre de 1989. Ver también Asamblea General de Representantes de Corregimientos. Resoluciones No. 11 por la cual se otorgan poderes especiales al Jefe de Gobierno. Gaceta Oficial No 21.435 del 15 de diciembre de 1989.

<sup>53</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991. Ver también discurso televisado a nivel nacional del Presidente de los Estados Unidos de América, George Bush, el 20 de diciembre de 1989. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=MDZMseL6G10>.

<sup>54</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991.

105. Esa misma noche antes de que las tropas adicionales desplegadas por el gobierno de Estados Unidos aterrizaran en territorio panameño, el oficial al mando informó a Guillermo Endara y los señores Ricardo Arias Calderón y Guillermo Ford Boyd sobre los planes inminentes de la acción militar estadounidense<sup>55</sup>. En la mañana del 20 de diciembre de 1989 fueron juramentados como Presidente Constitucional y vicepresidentes de Panamá, respectivamente, en una ceremonia realizada en una base militar de Estados Unidos, ubicada en la Zona del Canal<sup>56</sup>. En un breve lapso el nuevo Gobierno, con el apoyo de las fuerzas armadas de Estados Unidos, asumió el control del país<sup>57</sup>.

106. En base al relato fáctico de las dos partes de este caso, se verifica la participación de alrededor de 24,000 soldados de distintas ramas de las fuerzas armadas de Estados Unidos durante la operación militar<sup>58</sup>. Durante la intervención militar, los soldados atacaron simultáneamente distintos puntos estratégicos con la intención de debilitar las Fuerzas de Defensas panameñas y evitar la fuga del General Noriega. En este sentido, se conoce de enfrentamientos en la Comandancia, como el Cuartel Central de las Fuerzas de Defensas, y sus zonas aledañas incluyendo El Chorrillo, en distintas zonas de la Ciudad de Panamá, en los aeropuertos de Punta Paitilla y Torrijos-Tocumen, en Río Hato, Fuerte Amador, y en la ciudad de Colón, entre otras.

107. La intervención militar continuó durante el día 20, en el curso del cual las fuerzas estadounidenses destruyeron el Cuartel Central de las Fuerzas de Defensas y dominaron los principales centros de resistencia militar<sup>59</sup>. En los dos días subsiguientes, enfrentamientos en la Ciudad de Panamá fueron esporádicos en contra de Batallones de Dignidad y las Fuerzas de Defensas en la medida que estos fueron rindiendo los restantes centros militares<sup>60</sup>.

108. El 21 de diciembre de 1989 el Presidente Endara dictó el “estatuto de retorno inmediato al orden constitucional” en el cual estableció las directrices para el nombramiento de distintos funcionarios de los poderes públicos de Panamá<sup>61</sup>. En el marco de estos actos, fueron disueltas las FF.DD panameñas y la vigilancia policial de la ciudad fue establecida progresivamente en base a patrullas militares de Estados Unidos en los días subsiguientes<sup>62</sup>.

109. El 24 de diciembre el General Manuel Antonio Noriega se refugió en la Nunciatura Apostólica en Panamá y el 4 de enero de 1990 se entregó a las tropas de los Estados Unidos<sup>63</sup>. Enseguida el General Noriega fue detenido y trasladado a este último país para ser juzgado por presuntos delitos relacionados con el tráfico de drogas<sup>64</sup>.

110. Para el 31 de enero de 1990, las hostilidades habían cesado y para el 13 de febrero de 1990, el último contingente de tropas adicionales estadounidenses introducidas en Panamá había partido de Panamá<sup>65</sup>.

<sup>55</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991.

<sup>56</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991.

<sup>57</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991.

<sup>58</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991. Ver también Anexo 1. Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991; y Anexo 3. Escrito de petición inicial presentado por la parte peticionaria.

<sup>59</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>60</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>61</sup> Presidencia de Panamá. Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional. Gaceta Oficial No. 21.440 del 21 de diciembre de 1989.

<sup>62</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>63</sup> Joint Staff Historical Study. Operation Just Cause, planning and execution (February 1988 – January 1990). Anexo A de Escrito presentado por la parte peticionaria en febrero 1995.

<sup>64</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991; y Anexo 3. Escrito de petición inicial presentado por la parte peticionaria.

<sup>65</sup> Joint Staff Historical Study. Operation Just Cause, planning and execution (February 1988 – January 1990). Anexo A de Escrito presentado por la parte peticionaria en febrero 1995.

111. En el marco de estos hechos, se verificó la pérdida de mínimo 202 vidas civiles así con un alto número de heridos, aun cuando persiste una controversia en cuanto a las cifras exactas. Se constataron daños significativos y destrucción de viviendas y comercios, así como el desplazamiento de más de 15.000 civiles a campos de refugio ubicados en edificaciones públicas y privadas.

112. Asimismo en el transcurso de la operación militar, tuvieron lugar paralelamente saqueos contra los comercios y viviendas<sup>66</sup>. También durante el día 20 de diciembre y los siguientes se produjo una importante cantidad de arrestos<sup>67</sup>. Los prisioneros fueron originalmente ubicados en campos de detención ad hoc bajo la vigilancia de fuerzas norteamericanas<sup>68</sup>. En estos campos llegó a recluirse a más de tres mil personas, que fueron posteriormente liberadas o trasladadas a las cárceles panameñas a disposición del Ministerio Público<sup>69</sup>.

#### 4. Pronunciamientos a nivel internacional en el marco de la Operación “Justa Causa”

113. Los hechos ocurridos en el marco de la Operación Justa Causa, así como las violaciones de derechos humanos denunciadas fueron motivo de preocupación y pronunciamientos de distintos organismos internacionales, gobiernos nacionales y organizaciones internacionales de derechos humanos. De manera contundente, en el marco de las reuniones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas celebradas el 20 y 21 de diciembre de 1989, el Estado de Nicaragua, la Unión Soviética de Repúblicas Socialistas, China, Nepal, Etiopía, Argelia, Malasia, Cuba y Yugoslavia pronunciaron su rechazo hacia la operación militar implementada por las fuerzas militares estadounidenses en Panamá<sup>70</sup>. El Estado de Finlandia expresó su rechazo al considerar la intervención militar como una respuesta desproporcional y reprochable<sup>71</sup>.

114. En el marco de dichas reuniones, los estados de Argelia, Colombia, Etiopía, Malasia, Nepal, Senegal y Yugoslavia presentaron el borrador de resolución a ser sometida a votación en cuyo texto incluían una fuerte condena a la intervención militar en Panamá como una flagrante violación al derecho internacional<sup>72</sup>. Hubo 10 votos a favor de la adopción de dicha resolución, y 4 votos en contra por los estados de Francia, Canadá, Reino Unido y los Estados Unidos<sup>73</sup>. Los representantes de Francia y Reino Unido explicaron que su voto había sido en base al lenguaje desbalanceado de la resolución por no mencionar la situación en la que se encontraba Panamá bajo el régimen de Noriega<sup>74</sup>.

115. Asimismo el 29 de diciembre de 1989, mediante resolución No. 44/240, la Asamblea General de las Naciones Unidas condenó la acción militar al considerar que dicha acción constituía una “flagrante violación del derecho internacional y de la independencia, soberanía e integridad territorial” de los estados<sup>75</sup>. En este sentido se exigió el cese inmediato de la intervención y la retirada de las “fuerzas armadas invasoras de los Estados Unidos”<sup>76</sup>. En específico la resolución expresó una profunda preocupación en relación a las graves consecuencias que este hecho puede tener para la paz y seguridad en la región centroamericana<sup>77</sup>.

<sup>66</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>67</sup> Americas Watch. The Laws of war and the conduct of the Panama invasion. A.M. Papers, 10 de mayo de 1990, págs. 35 y ss.

<sup>68</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>69</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1 doc. 12 del 22 febrero 1991. Ver también Americas Watch. Human Rights in Post-Invasion Panama: Justice Delayed is Justice Denied. 7 de abril de 1991.

<sup>70</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 394-399.

<sup>71</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 399.

<sup>72</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 400.

<sup>73</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 400.

<sup>74</sup> Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Repertorio de la práctica del Consejo de Seguridad. Capítulo VIII p. 401.

<sup>75</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 44/240 “Efectos sobre la situación en Centroamérica de la intervención militar de los Estados Unidos de América en Panamá”, aprobada 29 de diciembre de 1989.

<sup>76</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 44/240 “Efectos sobre la situación en Centroamérica de la intervención militar de los Estados Unidos de América en Panamá”, aprobada 29 de diciembre de 1989.

<sup>77</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. Resolución No. 44/240 “Efectos sobre la situación en Centroamérica de la intervención militar de los Estados Unidos de América en Panamá”, aprobada 29 de diciembre de 1989.

116. Por su parte los Estados Americanos formalizaron su rechazo el 22 de diciembre de 1989, cuando reunidos en Consejo Permanente de la OEA, expresaron mediante Resolución 534 (800/89) su profundo lamento por la intervención militar en Panamá y urgieron el inmediato cese de hostilidades y el retiro de las tropas extranjeras<sup>78</sup>. La resolución, la cual aprobada por todos los estados salvo Estados Unidos, se refirió en términos enfáticos al principio internacional de no intervención, y a la “profunda preocupación sobre los serios incidentes y las pérdidas de vida” que habían tenido lugar<sup>79</sup>.

117. En el ámbito interamericano, en el ejercicio de su mandato, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos expresó su preocupación en particular por i) la situación legal y procesal de todas las personas privadas de su libertad a partir de la intervención militar de Estados Unidos y su tratamiento mientras se encuentran en prisión, ii) la posibilidad de los familiares de los fallecidos en la lucha armada del 20 de diciembre de 1989, de tener acceso a información y entrega de los despojos de las víctimas, y iii) por cualquier posible violación de derechos humanos que pudo haber ocurrido durante, después y como consecuencia de los hechos del 20 de diciembre de 1989<sup>80</sup>. En Informes posteriores la CIDH mantuvo la opinión que aún existían aspectos dignos de ser esclarecidos, con respecto a la situación de los derechos humanos de los habitantes de Panamá<sup>81</sup>.

118. Poco después de la intervención, organizaciones internacionales de derechos humanos como Americas Watch y Physicians for Human Rights presentaron informes valorando las acciones militares llevadas a cabo por las fuerzas armadas estadounidenses y los daños sufridos por la población civil panameña.

119. Americas Watch elaboró un informe titulado “The laws of war and the conduct of the Panama Invasion”<sup>82</sup>, y seguidamente presentó otro titulado “Human Rights in Post-Invasion Panama: Justice delayed is justice denied”<sup>83</sup>. En el primero, esta organización analizó temas referentes a las muertes de los civiles; a las personas detenidas como prisioneros de guerra; inspecciones, detenciones y arrestos de civiles; los desplazados; así como las violaciones cometidas por las fuerzas armadas del General Noriega y los derechos humanos bajo el gobierno de Endara. Entre otras consideraciones, Americas Watch cuestionó la cifra oficial de fallecidos reconocidas por el estado panameño y los Estados Unidos, y concluyó que las tácticas y las armas utilizadas por las fuerzas estadounidenses dieron lugar a un número desproporcionado de víctimas civiles, en violación de obligaciones específicas en virtud de los Convenios de Ginebra. En relación a los hechos acaecidos en el barrio de El Chorrillo, Americas Watch determinó que las fuerzas estadounidenses habían violado la regla de la proporcionalidad, que ordena que el riesgo de daño a los objetivos no permitidos se sopesa contra la necesidad militar del objetivo perseguido<sup>84</sup>. Asimismo consideró que el ataque a El Chorrillo y un ataque similar en un área urbana de Colón se llevaron a cabo sin previo aviso a los civiles, a pesar que la ausencia del elemento sorpresa no habría afectado el resultado violentando el deber permanente de las fuerzas atacantes de minimizar daño a los civiles<sup>85</sup>.

120. Por su parte, Physicians for Human Rights publicó su informe titulado “Operation Just Cause: the human cost of military action in Panama”<sup>86</sup>. Entre sus conclusiones, esta organización también cuestionó la cifra oficial de los fallecidos y presentó una cifra de por lo menos 300 civiles fallecidos y 3 mil lesionados. Asimismo destacó el anuncio oficial de 23 militares estadounidenses fallecidos. Consideró que los esfuerzos de socorro fueron inadecuados para atender las necesidades básicas de aquellos que perdieron su hogar y señaló

<sup>78</sup> Consejo Permanente de la O.E.A. Resolución CP/RES 534 (800/89) “serios eventos en la República de Panamá”, aprobada el 22 de diciembre de 1989.

<sup>79</sup> Consejo Permanente de la O.E.A. Resolución CP/RES 534 (800/89) “serios eventos en la República de Panamá”, aprobada el 22 de diciembre de 1989.

<sup>80</sup> CIDH. Informe Anual 1989-1990. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.77rev.1 Doc.7 del 17 mayo de 1990.

<sup>81</sup> CIDH. Informe Anual 1989-1990. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.77rev.1 Doc.7 del 17 mayo de 1990.

<sup>82</sup> Americas Watch. The Laws of war and the conduct of the Panama invasion. A.M. Papers, 10 de mayo de 1990.

<sup>83</sup> Americas Watch. Human Rights in Post-Invasion Panama: Justice Delayed is Justice Denied. 7 de abril de 1991.

<sup>84</sup> Americas Watch. The Laws of war and the conduct of the Panama invasion. A.M. Papers, 10 de mayo de 1990.

<sup>85</sup> Americas Watch. The Laws of war and the conduct of the Panama invasion. A.M. Papers, 10 de mayo de 1990.

<sup>86</sup> Physicians for Human Rights. Operation Just Cause: the human cost of military action in Panama. Octubre 1991.

que el uso a gran escala de armamento sofisticado por las tropas invasoras tenía como objetivo disuadir a los panameños de la resistencia al presentar una abrumadora superioridad del poder de fuego<sup>87</sup>.

## 5. Hechos posteriores a la invasión militar

121. El 22 de diciembre de 1989 el nuevo Gobierno ordenó un “toque de queda en todo el territorio nacional”<sup>88</sup> al reconocer que los actos del 20 de diciembre habían “alterado sustancialmente la vida ciudadana y la convivencia nacional”<sup>89</sup>.

122. Por su parte, el Tribunal Electoral de Panamá a posteriori de la asunción del nuevo Gobierno, derogó su propio Decreto No. 58/89, por el cual anulaba las elecciones del 7 de mayo de 1989 y al declararlas válidas, consagró como vencedora a la lista que encabezaba el nuevo Presidente<sup>90</sup>.

123. En virtud del “estatuto de retorno inmediato al orden constitucional” del 21 de diciembre de 1989, el nuevo Gobierno nombró durante los primeros meses de 1990 a las nuevas autoridades del Poder Ejecutivo, Judicial y Legislativo así como de la Fuerza Pública y Contraloría General<sup>91</sup>.

124. En cuanto a las medidas adoptadas por el nuevo gobierno, la CIDH tuvo conocimiento de, entre otras, la reapertura de medios de comunicación clausurados, la devolución de otros a sus legítimos propietarios, la puesta en libertad de ex-militares involucrados en intentos fallidos de golpe militar así como de civiles detenidos bajo cargos de atentar contra la seguridad pública y la desarticulación de las Fuerzas de Defensa<sup>92</sup>.

125. En el marco de la desarticulación de las FF.DD, el gobierno declaró la separación definitiva de varios oficiales y la degradación y destitución de Manuel Noriega<sup>93</sup>. Igualmente, derogó la suspensión de porte de armas permitiendo el uso de determinadas pistolas y escopetas<sup>94</sup>, y facultó a las autoridades y organismos superiores de ministerios, entidades autónomas, empresas estatales y demás entes públicos para destituir o declarar “insubsistentes” los nombramientos de los servidores públicos que hayan pertenecido, participado o conformado “grupos paramilitares de los llamados CODEPADI, batallones de dignidad u otros similares”<sup>95</sup> previamente instaurados por el General Noriega. Finalmente, el gobierno establecido organizó la fuerza pública en “la Policía Nacional, el Servicio Aéreo Nacional y el Servicio Marítimo Nacional”<sup>96</sup> con el objetivo de desaparecer “los vestigios de militarismo” siguiendo “la exigencia del pueblo panameño” de no tener un ejército nacional<sup>97</sup>.

<sup>87</sup> Physicians for Human Rights. Operation Just Cause: the human cost of military action in Panama. Octubre 1991.

<sup>88</sup> Presidencia de Panamá. Resolución No. 1 mediante la cual se ordena el toque de queda en todo el territorio nacional. Gaceta Oficial No. 21.461 del 25 de enero de 1990.

<sup>89</sup> Presidencia de Panamá. Resolución No. 1 mediante la cual se ordena el toque de queda en todo el territorio nacional. Gaceta Oficial No. 21.461 del 25 de enero de 1990.

<sup>90</sup> CIDH. Informe Anual 1989-1990. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.77rev.1 Doc.7 del 17 mayo de 1990.

<sup>91</sup> Presidencia de Panamá. Estatuto de Retorno Inmediato a la Plenitud del Orden Constitucional. Gaceta Oficial No. 21.440 del 21 de diciembre de 1989.

<sup>92</sup> CIDH. Informe Anual 1989-1990. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.77rev.1 Doc.7 del 17 mayo de 1990.

<sup>93</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto No. 2 por el cual se adoptan medidas de personal en la Fuerza Pública de Panamá. Gaceta Oficial No. 21.448 del 2 de enero de 1990.

<sup>94</sup> Ministerio de Gobierno y Justicia. Decreto No. 46 por el cual se deroga la Resolución No. 10 de 15 de mayo de 1989 y se dictan otras disposiciones. Gaceta Oficial No. 21.465 del 31 de enero de 1990.

<sup>95</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto de Gabinete No. 1 por el cual se estabiliza la organización de las dependencias estatales. Gaceta Oficial No. 21.442 del 26 de diciembre de 1989. Ver también Consejo de Gabinete. Decreto de Gabinete No. 20 por el cual se adoptan algunas medidas tendientes a estabilizar la organización de los entes estatales cuyos funcionarios se rigen por leyes especiales. Gaceta Oficial No. 21.470 del 7 de febrero de 1990.

<sup>96</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto de Gabinete No. 38 por el cual se organiza la fuerza pública. Gaceta Oficial No. 21.479 del 20 de febrero de 1990.

<sup>97</sup> Consejo de Gabinete de Panamá. Decreto de Gabinete No. 38 por el cual se organiza la fuerza pública. Gaceta Oficial No. 21.479 del 20 de febrero de 1990.

126. En este contexto, el Gobierno de Estados Unidos adoptó programas de asistencia al Gobierno de Panamá. En este sentido, inició un programa de recuperación económica de Panamá el cual incluía préstamos, garantías y oportunidades de exportación para fortalecer el sector privado de Panamá<sup>98</sup>, y uno por medio de la Agencia por el Desarrollo Internacional de Estados Unidos (en adelante “AID”) para ayudar a la reforma del sistema de justicia penal en Panamá<sup>99</sup> con el objeto de reformar y fortalecer el sistema judicial, la fiscalía y los defensores públicos aportando una cantidad sustantiva de fondos<sup>100</sup>.

127. Con respecto a aquellos que habían sufrido daños por la invasión, la Comisión verificó los esfuerzos por parte del Gobierno panameño para responder a algunas de las situaciones más afligidas, aunque a juicio de distintos sectores, muchos de los perjuicios por aquellos sucesos no habían sido satisfactoriamente resueltos<sup>101</sup>. En efecto, la Comisión notó particularmente que aun cuando se había solucionado las carencias habitacionales de 2,860 familias del área del Chorrillo, no había habido reparación alguna para las familias cuyos miembros fueran muertos o heridos en el contexto de la invasión<sup>102</sup>.

128. Tras esfuerzos de la parte peticionaria, el Equipo Argentino de Antropología Forense (en adelante “EAAF”) visitó Panamá entre los días 9 de julio al 2 de agosto de 1995 con el objetivo de proporcionar asistencia al Centro por los Derechos Constitucionales en la investigación y sistematización de los hechos ocurridos durante la invasión y posterior ocupación militar de Estados Unidos en el territorio panameño, en particular con investigaciones preliminares sobre la posible existencia de fosas comunes<sup>103</sup>. A raíz de esta visita, el EAAF elaboró un informe en el cual indicó que las excavaciones preliminares en el cementerio de Pacora tuvieron que ser suspendidas debido a fuertes inundaciones en la zona sin haber podido llegar a ninguna conclusión definitiva sobre el sitio<sup>104</sup>. Dentro de sus conclusiones, el EAAF resaltó que no había hasta el momento listados completos de los panameños muertos durante la intervención militar, debido a que ninguno de los dos países involucrados había realizado esfuerzos exhaustivos en el establecimiento de listados definitivos sobre la cantidad de muertos y desaparecidos panameños, o sobre las circunstancias en las que murieron<sup>105</sup>. Asimismo el EAAF concluyó que una investigación más a fondo muy posiblemente determinaría un aumento en el número de muertos<sup>106</sup>.

129. El 20 de julio de 2016, mediante Decreto Ejecutivo No. 121 el Gobierno de Panamá creó la “Comisión 20 de diciembre de 1989” como una comisión independiente de la verdad<sup>107</sup>. En dicho decreto, la Presidencia de Panamá reconoció que, más de 26 años después de la invasión del 20 de diciembre 1989, “aún se requiere el esclarecimiento de la verdad y en especial, el pleno conocimiento del número e identidad de quienes perdieron la vida a consecuencia de la misma”<sup>108</sup>.

130. En relación a los esfuerzos de esta Comisión 20 de diciembre de 1989, es importante destacar que se encuentran disponibles al público los textos del Reglamento Interno de la Comisión, el Reglamento de

<sup>98</sup> Escrito presentado por el Estado el 8 de enero de 1991.

<sup>99</sup> Oficina General de Contabilidad. Informe al Presidente, Subcomité de Operaciones Extranjeras, Comité de Apropiaciones, Senado de EE. UU: AID a Panamá “Mejorando el Sistema de Justicia Penal”. GAO/NSIAD-92-147 Mayo 1992.

<sup>100</sup> Oficina General de Contabilidad. Informe al Presidente, Subcomité de Operaciones Extranjeras, Comité de Apropiaciones, Senado de EE. UU: AID a Panamá “Mejorando el Sistema de Justicia Penal”. GAO/NSIAD-92-147 Mayo 1992.

<sup>101</sup> CIDH. Informe Anual 1991. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.81Doc. 6 rev. 1 del 14 febrero 1992.

<sup>102</sup> CIDH. Informe Anual 1991. Capítulo IV sobre la situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.81Doc. 6 rev. 1 del 14 febrero 1992.

<sup>103</sup> EAAF. Informe para la Comisión Interamericana de derechos humanos de la OEA. Anexo 1 del escrito post-audiencia de la parte peticionaria recibido el 6 de noviembre de 1995, pág. 1.

<sup>104</sup> EAAF. Informe para la Comisión Interamericana de derechos humanos de la OEA. Anexo 1 del escrito post-audiencia de la parte peticionaria recibido el 6 de noviembre de 1995, pág. 1.

<sup>105</sup> EAAF. Informe para la Comisión Interamericana de derechos humanos de la OEA. Anexo 1 del escrito post-audiencia de la parte peticionaria recibido el 6 de noviembre de 1995, pág. 16.

<sup>106</sup> EAAF. Informe para la Comisión Interamericana de derechos humanos de la OEA. Anexo 1 del escrito post-audiencia de la parte peticionaria recibido el 6 de noviembre de 1995, pág. 16.

<sup>107</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto Ejecutivo No. 121 mediante el cual se crea la Comisión 20 de diciembre de 1989. Gaceta Oficial No. 28.078-A del 20 de julio de 2016.

<sup>108</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto Ejecutivo No. 121 mediante el cual se crea la Comisión 20 de diciembre de 1989. Gaceta Oficial No. 28.078-A del 20 de julio de 2016.

Inscripción en el Registro Único de Víctimas, así como un listado provisional de víctimas. La parte peticionaria agregó que el gobierno de Estados Unidos había expresado su voluntad expresa de trabajar con el gobierno de Panamá para clarificar los hechos ocurridos<sup>109</sup>.

## **B. Hechos respecto a las presuntas víctimas**

131. Durante el trámite del presente caso ante la Comisión Interamericana, la parte peticionaria presentó información relevante y específica sobre las presuntas víctimas panameñas así como de algunas de otras nacionalidades, mencionadas en las 272 peticiones que constituyen el caso<sup>110</sup>. Los peticionarios presentaron declaraciones de presuntas víctimas y/o familiares, así como información más general y contextual. El Estado, por su parte, presentó información general y contextual, así como argumentación respecto a la legitimidad de la actuación de sus fuerzas, y solo en determinadas instancias presentó un análisis sobre lo denunciado en cada petición. A continuación, la CIDH presenta la información disponible respecto de cada una de estas situaciones, desglosadas según el tipo de vulneración alegada.

132. Basada en las declaraciones presentadas por las presuntas víctimas y en otra información disponible, la Comisión Interamericana ha verificado que determinadas circunstancias en las que se produjeron las alegadas vulneraciones tuvieron lugar en el marco de los primeros días de la ocupación, en particular durante los días 20 al 25 de diciembre de 1989 cuando el mayor número de enfrentamientos tuvieron lugar entre las Fuerzas de Defensas panameñas y el ejército estadounidense.

133. Como fue presentado por la parte peticionaria y no controvertido por el Estado, existió una mayor afectación en las áreas de El Chorrillo, áreas de Panamá viejo, San Miguelito y en la ciudad de Colón. La extensión de estas afectaciones está directamente relacionada con el hecho que puestos militares estratégicos panameños estaban ubicados en estos lugares, y que las fuerzas armadas estadounidenses consideraron estos puestos cruciales para lograr los objetivos de la operación militar<sup>111</sup>.

134. La CIDH observa que, conforme a las declaraciones presentadas por las presuntas víctimas, existen marcadas similitudes entre las circunstancias descritas, incluso en distintas zonas del país. En un determinado número de situaciones, identificados en los respectivos anexos, la Comisión ha tomado nota de individuos cuyos nombres han sido incluidos en las declaraciones presentadas por las presuntas víctimas en relación a descripciones generales de los hechos durante la operación militar en sus respectivas áreas, pero sin referencia a hechos o alegatos específicos que caracterizarían una violación a derechos humanos<sup>112</sup>. En consecuencia, estas personas no serán incluidas en la valoración de los hechos y del derecho del presente informe.

### **1. Personas que perdieron la vida<sup>113</sup>**

135. Como punto preliminar, resulta importante recordar que en el marco de su Informe Anual 1990-1991, la CIDH resaltó la controversia existente entre Estados Unidos y la sociedad civil panameña sobre la cifra real de muertes civiles con motivo de la invasión de Panamá. Dicha duda surgía como consecuencia de

<sup>109</sup> Carta de la parte peticionaria presentada el 17 de febrero de 2016. En audiencia pública celebrada el 9 de diciembre de 2016 durante el 160 periodo de sesiones ante la CIDH, la representación del Estado indicó que han sostenido reuniones con los miembros de la Comisión 20 de diciembre, en las cuales han colaborado con el plan de trabajo de dicha comisión.

<sup>110</sup> Las víctimas del presente caso son aquellas personas identificadas en las 272 peticiones enviadas por la parte peticionaria en el transcurso del año 1990 e incluidas en el Informe de Admisibilidad No. 31/93. La presente determinación se realiza para efecto de la individualización del universo de la presuntas víctimas en el proceso ante la CIDH - sin perjuicio del posterior reconocimiento por órganos estatales de otros individuos como víctimas de vulneraciones a sus derechos humanos en el marco de la invasión de Estados Unidos de América a Panamá que tuvo lugar a partir del 20 de diciembre de 1989-, en particular aquellas identificadas por la parte peticionaria en los testimonios presentados como anexos de la comunicación realizada por el Centro por los Derechos Constitucionales el 8 de febrero de 1995.

<sup>111</sup> Escrito de información adicional presentada por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Anexo 7. Escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Anexo 2. Joint Staff Historical Study. Operation Just Cause, planning and execution (February 1988 – January 1990). Anexo A de Escrito presentado por la parte peticionaria en febrero 1995.

<sup>112</sup> Listado de miembros de la familia identificados en el presente caso como aquellos que perdieron la vida o resultaron heridos.

<sup>113</sup> Listado de miembros de la familia identificados en el presente caso como aquellos que perdieron la vida o resultaron heridos.

la marcada diferencia entre la cifra oficial proporcionada por el Comando Sur del Ejército de Estados Unidos, 202 civiles y menos de 100 militares, y las cifras citadas por otros voceros, como Americas Watch, el Comité Panameño, Physicians for Human Rights y voceros de la Iglesia Católica, las cuales coincidían en afirmar entre 300 y 600 panameños fallecidos<sup>114</sup>. Igualmente, en base a la información presentada y la recolectada durante su visita oficial, la CIDH resaltó la imprecisión e incertidumbre sobre las circunstancias de las muertes.

136. Con respecto al conjunto de presuntas víctimas que alegan vulneraciones al derecho a la vida del presente caso, la Comisión expone que la parte peticionaria presentó de manera reiterada información, la cual ha sido ampliamente consistente, sobre la participación del ejército estadounidense en puntos de control de vehículo, fosas comunes y sobre el uso de armas militares. En cuanto al uso de armas militares durante la Operación “Justa Causa”, es un hecho no controvertido por las partes que el ejército estadounidense hizo uso en particular de helicópteros y aviones equipados con armamento explosivo. El Estado hizo uso de dicho armamento para neutralizar centros estratégicos de las fuerzas de defensas panameñas, ubicadas en localidades altamente pobladas por civiles.

137. Es importante destacar que en varios casos descritos, los familiares de las presuntas víctimas interpusieron denuncias ante el Ministerio Público en Panamá por las muertes de sus respectivos familiares ocurridas durante la Operación “Justa Causa”<sup>115</sup>. La respuesta a estas denuncias fue la emisión de declaratorias de sobreseimiento provisional sobre la base de una imposibilidad de atribuir autoría a personas individualizadas, “dada la compleja dificultad para ubicar a las personas autoras de los hechos”<sup>116</sup>.

138. Es de notar que en gran parte de las denuncias presentadas ante la CIDH se identificaron testigos, intentos de acudir ante autoridades locales y nacionales en Panamá, así como autoridades estadounidenses. En particular, las organizaciones de víctimas que surgieron a raíz de estos hechos, impulsaron las exhumaciones realizadas en el Cementerio Jardín de Paz y Monte Esperanza. Como fue descrito, la parte peticionaria coordinó la participación del Equipo Argentino de Antropología Forense, quienes intentaron iniciar sondeos exploratorios para corroborar la existencia o no de fosas comunes en el cementerio de Pacora. No obstante esta organización en su visita a Panamá del 9 de julio al 2 de agosto de 1995, no pudo llegar a una conclusión definitiva debido a la suspensión de las actividades por razones climáticas<sup>117</sup>.

139. A continuación, la CIDH presenta la información disponible respecto de las presuntas víctimas a la luz de las declaraciones exhibidas por sus familiares. En particular se verifica que de las 272 peticiones recibidas, 50 de ellas están relacionadas con personas que murieron en el marco de los hechos del caso.

### 1.1 En el contexto del uso de bombas

140. *Dionisia Meneses Castrellón de Salas* identificada en el caso No. 1, era una mujer de 58 años de edad de nacionalidad panameña<sup>118</sup>. En horas de la tarde del 22 de diciembre de 1989 un helicóptero de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos comenzó a disparar proyectiles contra el edificio conocido como “15 Piso” ubicado en la Ciudad de Colón, en respuesta a supuestos disparos provenientes de individuos ubicados en el último piso<sup>119</sup>. Conforme a las declaraciones aportadas, uno de estos proyectiles alcanzó el edificio 4050 donde residía la familia Salas Castrellón ocasionando graves daños. La señora Meneses quien se encontraba en la cocina, resultó herida “dejándole completamente destrozadas las piernas y los intestinos”<sup>120</sup>. De acuerdo a su certificado de defunción, la señora Meneses falleció de politraumatismo en su residencia en Colón<sup>121</sup>.

<sup>114</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1.

<sup>115</sup> Ver anexos de los casos identificados bajo el No. 11, No. 73, No. 74, No. 77, y No. 98, entre otras.

<sup>116</sup> Ver anexos de los casos identificados bajo el No. 11, No. 73, No. 74, No. 77, y No. 98, entre otras.

<sup>117</sup> Informe del Equipo Argentino de Antropología Forense al Fiscal Auxiliar de la República de Panamá emitido el 22 de septiembre de 1995. Anexo al escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 6 de noviembre de 1995.

<sup>118</sup> Declaración referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>119</sup> Declaración adicional de José Salas Galindo del 31 de enero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>120</sup> Declaración adicional de José Isabel Salas del 9 de febrero de 1990 referente al caso No.1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 de agosto de 1994.

<sup>121</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 de agosto de 1994.



141. Como consecuencia del mismo impacto, sus hijos y hermano resultaron lesionados y se produjo un incendio en su vivienda<sup>122</sup>. Sin embargo, durante los hechos, no recibieron asistencia de los soldados<sup>123</sup>.

142. Esta situación fue puesta al conocimiento del U.S Army South Claims Department en Panamá mediante carta de fecha 14 febrero de 1990 escrita por el esposo de la señora Dionisia Meneses, José Isabel Salas Galindo, con una descripción detallada sobre lo sucedido<sup>124</sup>. El 25 de marzo de 1990, dicha autoridad estadounidense reconoció estar “consciente de los daños” y especificó sobre la inexistencia de un “programa para compensarle su pérdida”<sup>125</sup>. El U.S Army South Claims Department agregó en su respuesta que “en caso que en un futuro se establezca algún programa de compensación su informe será enviado a las autoridades apropiadas para su tramitación”<sup>126</sup>.

143. *Demetrio López González* identificado en el caso No. 64, era un hombre de 26 años de nacionalidad panameña<sup>127</sup>. El 20 de diciembre de 1989 alrededor de la una de la mañana un incendio se originó en el patio de su casa ubicada en El Chorrillo. Él quedó atrapado por el fuego y falleció. Su familia describe que momentos antes, escucharon “ráfagas de balas”, “cañonazos” y observaron el paso de helicópteros que “disparaban luces de bengalas”<sup>128</sup>. Conforme a su certificado de defunción, fue enterrado en el cementerio Jardín de Paz<sup>129</sup>.

144. *Victoria Hurtado Cádiz* identificada en el caso No. 71, era una mujer de nacionalidad panameña quien tenía 78 años de edad al momento de los hechos<sup>130</sup>. Según información presentada, el 20 de diciembre de 1989 luego que se “suscitara un bombardeo” alrededor de la 1 am, quedó atrapada en un incendio dentro de su residencia en la planta alta de un edificio ubicado en El Chorrillo<sup>131</sup>. Los restos de la señora Hurtado fueron encontrados al ser removidos los escombros, y dichos restos fueron identificados dos semanas después de la invasión<sup>132</sup>.

## 1.2 En el contexto de presuntos enfrentamientos entre FF.DD y soldados estadounidenses

145. *José Félix Baquedo* identificado en el caso No. 65, 34 años de edad de nacionalidad panameña<sup>133</sup>. Conforme a declaraciones, el 22 de diciembre de 1989 a las 5:40 pm José Baquedo salió de su residencia ubicada en San Miguelito a casa de un cliente para un trabajo de tapicería. A pocas cuadras de su

<sup>122</sup> Declaración referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>123</sup> Declaración referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>124</sup> Carta de José Isabel Salas del 14 de febrero de 1990 dirigida al U.S Army South Claims Department referente al caso No.1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 de agosto de 1994.

<sup>125</sup> Comunicación de USARSO Command Claims Service del 25 de marzo de 1990 dirigida a José Isabel Salas referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>126</sup> Comunicación de USARSO Command Claims Service del 25 de marzo de 1990 dirigida a José Isabel Salas referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>127</sup> Declaración referente al caso No. 64. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>128</sup> Declaración referente al caso No. 64. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>129</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 64. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>130</sup> Declaración referente al caso No. 71. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>131</sup> Declaración referente al caso No. 71. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>132</sup> Declaración referente al caso No. 71. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991. Ver también Certificado de defunción referente al caso No. 71. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>133</sup> Declaración referente al caso No. 65. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

casa, fue “sorprendido por un enfrentamiento del ejército americano” en el marco del cual resultó herido por una bala en la “región submaxilar izquierdo” causándole un paro cardiorrespiratorio<sup>134</sup>.

146. *Martín Alberto Barrios Montes* identificado con el caso No. 81, era un joven de 24 años de edad de nacionalidad panameña<sup>135</sup>. El 22 de diciembre de 1989 alrededor de las 2 pm, el Sr. Martín Barrios se encontraba en compañía de su cuñado frente al Edificio “Villa Las Fuentes” arreglando su vehículo, cuando empezó un enfrentamiento armado<sup>136</sup>. En el marco de esta situación, el Sr. Barrios Montes resultó herido por una bala, por lo cual fue trasladado por su cuñado al Hospital San Fernando en donde falleció momentos más tarde<sup>137</sup>.

147. *Luis Reyes Justiniani Vega* identificado en el caso No. 92, era un hombre de 34 años de edad de nacionalidad panameña<sup>138</sup>. Conforme a su certificado de defunción y a declaración presentada por su tío Moisés Justiniani, el 22 de diciembre de 1989 a las 2.30 pm se dirigía hacia su casa cuando en una barricada ubicada en Rio Abajo fue herido en la región cervical<sup>139</sup>.

148. *Rolando Braddick Vásquez* identificado en el caso No. 270, era un panameño de 34 años de edad cuyo oficio era la ingeniería portuaria<sup>140</sup>. Conforme a la declaración aportada, el 22 diciembre de 1989 alrededor de las 9 am se encontraba en “la fila” para “reportarse” a un llamamiento de Arias Calderón en el “tránsito de Albrook” y “se presentó un tiroteo”<sup>141</sup> en el cual Rolando Braddick habría recibido heridas múltiples por arma de fuego. Sus restos fueron enterrados en la fosa común de Jardín de Paz<sup>142</sup>. Los peticionarios indican que las tropas estadounidenses registraron que había fallecido<sup>143</sup>.

### 1.3 Como consecuencia de hechos ante un puesto de control

149. *Ernesto Martínez Paredes, Andrea Aide Reid, Henry Leopoldo Bailey Smith, y Luis Alberto Castillo Gotti* identificados en los casos No. 10, No. 20 y No.93, No. 78, y No. 86, respectivamente, eran de nacionalidad panameña y de edades comprendidas entre los 19 y 24 años de edad al momento de los hechos. Según declaraciones de los familiares de las víctimas, el 23 de diciembre de 1989 a las 10.30 pm Andrea Reid y un herido de bala identificado como Mario Iglesias llegaron en un bus pequeño propiedad del último pidiendo ayuda a casa de un doctor residenciado en la calle 3era Parque Lefevre.<sup>144</sup> Al médico recomendar que lo llevaran un hospital, Ernesto Martínez, Henry Bailey y Luis Castillo, abordaron el bus para acompañarlos<sup>145</sup>.

<sup>134</sup> Declaración referente al caso No. 65. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>135</sup> Declaración referente al caso No. 81. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>136</sup> Declaración referente al caso No. 81. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>137</sup> Declaración referente al caso No. 81. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>138</sup> Declaración referente al caso No. 92. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>139</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 92. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>140</sup> Declaración referente al caso No. 270. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>141</sup> Declaración referente al caso No. 270. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>142</sup> Declaración referente al caso No. 270. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>143</sup> Tabla sobre puntos de recolección y registro de nombres del Gobierno de los Estados Unidos de América. Anexo 5 del Commissioner’s Notebook of Petitioner’s Evidence on the Merits.

<sup>144</sup> Declaración referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Declaración referente al caso No. 20. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>145</sup> Declaración referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Declaración referente al caso No. 78. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

150. Seguidamente luego de ser rechazados en la Clínica Hospital de Río Abajo, decidieron dirigirse hacia el Complejo Hospitalario del Seguro Social a la altura de Abastos de Transísmica<sup>146</sup>. En el camino, fueron detenidos en un punto de control y un soldado del retén al escuchar unos disparos a la distancia, comenzó a disparar en contra del microbús<sup>147</sup>. Como resultado de 38 impactos de los disparos al vehículo, Henry Bailey murió por un “estallido craneal”<sup>148</sup>, Luis Castillo por un “trauma toraco-abdominal”<sup>149</sup>, Andrea Reid por un “traumatismo craneoencefálico”<sup>150</sup> y Ernesto Martínez quien manejaba el bus, murió de heridas no identificadas<sup>151</sup>, todos como resultado de proyectiles de armas de fuego<sup>152</sup>.

151. Las familias fueron notificadas por el Ministerio Público que los fallecidos habían sido enterrados en la fosa común del Jardín de Paz<sup>153</sup>.

152. Vale destacar que para el Informe Anual 1990-1991, la Comisión había recibido información sobre este episodio, el cual calificó de “especialmente grave”<sup>154</sup>. Al respecto se conoció que:

*El 23 de diciembre el Sr. Mario Alberto Iglesias, 25 años, fue herido mientras transitaba durante el toque de queda en un vehículo amarillo a las 10:45 am acompañado por la Srta. Andrea Reid, 22 años. Solicitó ayuda para llegar al hospital y cinco jóvenes, Eduardo Paredes, Ernesto Martínez, Luis Alberto Castillo, Henry Leopold Bailey y Claudio de Roux, vecinos de la calle 3a. que alegadamente guardaban una barricada para defender su vecindad de ataques por Batallones de la Dignidad, acompañaron a ese vehículo al herido a un médico, quien los envió a la Clínica Río Abajo y de allí al Hospital de la Seguridad Social. Según fue informada la Comisión, llevaban ondeando una bandera blanca de la ventanilla lateral para identificar su carácter de no combatientes. Luego de ser revisados en un retén de fuerzas de Estados Unidos saliendo hacia el hospital dichas fuerzas ametrallaron al vehículo matando a los siete ocupantes. El informe recibido por la Comisión indica que el ametrallamiento se produjo como una reacción a disparos desconocidos. El caso según información recibida está siendo investigado por el Ejército de Estados Unidos<sup>155</sup>.*

153. *Luisa Marcela Wilson Harrow* identificada en el caso No. 69, era una mujer de 32 años de edad de nacionalidad panameña y residente de la Ciudad de Colón.<sup>156</sup> Conforme a la declaración, el 20 de diciembre de 1989 alrededor de la 1.30 am Luisa Wilson acompañada de personas que no son identificadas, estaba

<sup>146</sup> Declaración referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Declaración referente al caso No. 20. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Declaración referente al caso No. 78. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 93. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>147</sup> Declaración referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Declaración referente al caso No. 93. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>148</sup> Declaración referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Certificado de defunción referente al caso No. 78. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>149</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 86. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>150</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 93. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>151</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>152</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 10. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Certificado de defunción referente al caso No. 78. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Certificado de defunción referente al caso No. 86. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Certificado de defunción referente al caso No. 93. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>153</sup> Declaración referente al caso No. 93. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>154</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1.

<sup>155</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991, Capítulo IV Situación de los derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79, rev.1.

<sup>156</sup> Declaración referente al caso No. 69. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

buscando refugio mientras manejaban un vehículo <sup>157</sup>. Cuando se encontraban en las cercanías del “Supermercado Rey” de la calle 16 de la Ciudad de Colón fueron detenidos en un punto de control por los soldados norteamericanos. Seguidamente, según declaración presentada, los soldados comenzaron a disparar, resultando gravemente herida la señora Luisa Wilson <sup>158</sup>. De acuerdo con su certificado de defunción, murió a causa de “herida por un arma de fuego en el cráneo y pérdida de sustancia cerebral” <sup>159</sup>.

154. *Alcides Guillermo Mena Sanjur* identificado en el caso No. 75, era un hombre de 25 años de edad de nacionalidad panameña <sup>160</sup>. Conforme a relato presentado, el 25 de diciembre de 1989 alrededor de las 5.30 pm estaba manejando en su taxi a una pareja con un bebé. En el camino hacia una farmacia tuvo que detener el vehículo frente a un retén de control ubicado en la Justo Arosemena, luego de lo cual, según información presentada, los soldados estadounidenses comenzaron a disparar hasta que la señora Efigenia Alicia Algaredona de Olivares sacó un pañal por la ventana <sup>161</sup>. Como consecuencia de los disparos, el Sr. Alcides Mena y el pasajero el Sr. Olivares fallecieron, mientras que la mujer y el bebé no sufrieron ninguna herida <sup>162</sup>. Según certificado de defunción presentado, el Sr. Mena murió debido a “una herida por proyectil de arma de fuego penetrante al tórax” <sup>163</sup>.

155. *Reinaldo Arístides Medina Iglesias* identificado en el caso No. 76, era un hombre de 31 años de nacionalidad panameña <sup>164</sup>. De acuerdo con el relato presentado, el 20 de diciembre de 1989 viajaba en bus hacia La Chorrera cuando el vehículo fue objeto de disparos en Albrook <sup>165</sup>. Como resultado de este hecho, el Sr. Reinaldo Medina y otras personas fallecieron. De documentos presentados, se verifica que fue enterrado en fosa común de Jardín de Paz, habiendo fallecido como consecuencia de una herida por proyectil de arma de fuego. <sup>166</sup>

156. En circunstancias similares a las descritas en el párrafo anterior, se presenta el caso de *Pablo Emilio Jaén Peralta* identificado en el caso No. 100, quien era un hombre de 64 años de nacionalidad panameña <sup>167</sup>. Conforme al expediente, el 20 de diciembre de 1989 también viajaba en bus en la ruta Ciudad de Panamá -La Chorrera cuando el vehículo fue “ametrallado por tropas estadounidense” en la zona de Albrook <sup>168</sup>. Igualmente, sus restos fueron encontrados en la fosa común de Jardín de Paz con una herida por proyectil de arma de fuego <sup>169</sup>.

157. *José de los Santos Espinosa Rivera* identificado en el caso No. 101, era un panameño de 30 años de edad que trabajaba como agente de tráfico internacional <sup>170</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 20 de

<sup>157</sup> Declaración referente al caso No. 69. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>158</sup> Declaración referente al caso No. 69. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>159</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 69. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>160</sup> Declaración referente al caso No. 75. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>161</sup> Declaración referente al caso No. 75. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>162</sup> Declaración referente al caso No.75. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>163</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 75. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>164</sup> Declaración referente al caso No. 76. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>165</sup> Declaración referente al caso No. 76. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>166</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 76. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>167</sup> Declaración referente al caso No. 100. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>168</sup> Declaración referente al caso No. 100. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>169</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 100. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>170</sup> Declaración referente al caso No. 101. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

diciembre de 1989 se encontraba viajando en un vehículo de propiedad del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación (en adelante “IRHE”) por la autopista de Chorrera, cuando “al toparse con soldados norteamericanos”<sup>171</sup> el conductor puso “en marcha retroceso y fueron brutalmente atacados por los soldados”<sup>172</sup>. Según certificado de defunción presentado, murió de un “shock traumático hemorrágico por heridas de proyectil de arma de fuego” en la Chorrera el 20 de diciembre de 1989<sup>173</sup>.

158. *Alfredo Santamaría Rojas, Florentino Espinoza Rodríguez, Agripino Gallardo Cedeño, Eugenio Gutiérrez Araúz, y Saba Espinoza Rodríguez*, identificados en los casos No. 89, 112, 113, 114 y 219, respectivamente, eran de nacionalidad panameña de edades entre los 23 y 30 años<sup>174</sup>. De acuerdo a la información aportada, Florentino Espinoza, Eugenio Gutiérrez y Saba Espinoza eran militares no combatientes<sup>175</sup>, mientras que Alfredo Santamaría y Agripino Gallardo eran albañiles de profesión<sup>176</sup>.

159. Conforme a declaraciones presentadas, en horas de la tarde del 23 de diciembre de 1989, los cinco hombres salieron en un vehículo hacia la casa de la hermana de Agripino Gallardo ubicada en una zona conocida como Arosemena de Chilibre<sup>177</sup>. Al no tener conocimiento sobre el paradero de estos, sus respectivos familiares comenzaron a buscarlos sin éxito.

160. Griselda Gallardo Cedeño, hermana de Agripino Gallardo Cedeño, se dirigió a distintas localidades con las fotografías de los desaparecidos hasta que consiguió testigos de los hechos que habían tenido lugar el mismo 23 de diciembre<sup>178</sup>. Conforme a lo descrito por los testigos, los soldados estadounidenses ordenaron a los cinco hombres a bajarse del vehículo y acostarse en el suelo en un punto de control o retén a la altura de la Represa Madden de la carretera transísmica en Chilibre<sup>179</sup>. Estando en el suelo, se habría escuchado una explosión y a raíz de esto, un soldado estadounidense dio la orden de disparar en contra de los detenidos. Uno de ellos sobrevivió y el mismo soldado ordenó disparar nuevamente<sup>180</sup>. Conforme al mismo

<sup>171</sup> Declaración referente al caso No. 101. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>172</sup> Declaración referente al caso No. 101. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>173</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 101. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>174</sup> Declaración referente al caso No. 89. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 112. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 114. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 219. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>175</sup> Declaración referente al caso No. 112. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 114. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 219. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>176</sup> Declaración referente al caso No. 89. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>177</sup> Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991. Ver también Declaración referente al caso No. 89. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 112. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración referente al caso No. 114. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 219. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>178</sup> Testimonio de Griselda Gallardo anexo a la Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>179</sup> Declaración referente al caso No. 89. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>180</sup> Declaración jurada rendida por Griselda María Gallardo Cedeño ante el Despacho de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón el 21 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración jurada rendida por Candida Mela Pimentel el 21 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

relato, los cuerpos permanecieron en el lugar hasta el 25 de diciembre de 1989 cuando fueron trasladados al Hospital Coco Solo y enterrados en la fosa común de Monte Esperanza en Colón<sup>181</sup>.

161. Con esta información, los familiares se dirigieron al Ministerio Público e interpusieron el 21 de febrero de 1990 denuncia ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial<sup>182</sup>. En el marco de las diligencias fiscales para encontrar los restos, el encargado de la Funeraria, Theodore Olliviere indicó el lugar donde habían sido enterrados en días anteriores los restos de personas no reconocidas<sup>183</sup>. Con base a esta información, el 23 de febrero de 1990 una exhumación fue efectuada en lugar señalado por el encargado en Monte Esperanza, y, los cuerpos de los cinco que hasta el momento estaban desaparecidos fueron encontrados junto con otros restos humanos<sup>184</sup>.

162. De los restos recuperados, se concluyó las causas de muerte de cada uno. En este sentido, Agripino Gallardo Cedeño murió por “destrucción de calota o bóveda craneana y huesos de la cara, más múltiples fracturas por heridas por arma de fuego”<sup>185</sup>, Florentino Espinoza Rodríguez por “múltiples fracturas y heridas por arma de fuego”<sup>186</sup>, Eugenio Gutiérrez Araúz por “destrucción de la calota y maxilar superior por heridas por arma de fuego”<sup>187</sup>, Saba Espinoza Rodríguez por “destrucción de huesos de la cara y maxilar por heridas por armas de fuego”<sup>188</sup>, y Alfredo Santamaría Rojas por “destrucción de calota, hueso de la cara derecha, tórax por heridas por arma de fuego”<sup>189</sup>.

163. En el marco de la denuncia e investigaciones, Griselda Gallardo denunció actos de intimidación en contra de los testigos por un señor identificado con el apellido Milanez, quien también había expresado intenciones de hablar con ella<sup>190</sup>.

164. Vale destacar que, de información presentada en el expediente, un soldado identificado como el Sargento Robert Bryant estuvo sometido juicio ante una Corte Marcial en Estados Unidos por homicidio sin premeditación durante la invasión militar en Panamá<sup>191</sup>. De este juicio, surgieron versiones según las cuales uno de los viajeros tenía una granada y la había utilizado en contra de los soldados estadounidenses por lo cual

<sup>181</sup> Declaración jurada rendida por Griselda María Gallardo Cedeño ante el Despacho de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón el 21 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración jurada rendida por Candida Mela Pimentel el 21 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>182</sup> Diligencia de Entrega emanada del Despacho de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Testimonio de Griselda María Gallardo Cedeño anexo a la Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>183</sup> Diligencia de Exhumación y Reconocimiento de cadáveres realizada el 23 de febrero de 1990 referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Declaración jurada rendida por Griselda María Gallardo Cedeño ante el Despacho de la Personería Tercera Municipal del Distrito de Colón el 21 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>184</sup> Oficio No. 74 y No. 75 del Personero Tercero Municipal de Colón dirigidos al Dr. Carlos Bernard del Instituto de Medicina Legal y al Sr. Theodore Alvin Hutchinson, respectivamente, del 22 de febrero de 1990 referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Oficio No. 04-301 del Dr. Carlos de Bernard del Instituto de Medicina Legal del 9 de abril de 1990 en referencia a los resultados de la exhumación realizada los días 23 y 26 de febrero de 1990, referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>185</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>186</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 112. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>187</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 114. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>188</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 219. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>189</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 89. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>190</sup> Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>191</sup> Notas de prensa anexas a la Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; Ver igualmente Anexo 60. Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996.

el sargento nacido en Colón con nacionalidad estadounidense, declaraba que el uso de su arma había sido justificado<sup>192</sup>.

165. Por su parte el Estado presentó información que la Comisión considera trata sobre el presente caso <sup>193</sup>. Al respecto informó que, conforme al informe investigativo elaborado por el Comando de Investigaciones Criminales del Ejército estadounidense, éste había sido un incidente en el cual un soldado le disparó y dio la muerte a un panameño. Recató que cinco panameños en un vehículo fueron ordenados a detenerse en un puesto de control luego de lo cual, durante una inspección de rutina, fue detonada una granada escondida en el vehículo<sup>194</sup>. El Estado explicó que los soldados estadounidenses dispararon en contra de los panameños en defensa personal, varios soldados resultaron heridos y cuatro panameños fallecieron. De acuerdo con el Estado, no fue posible distinguir si la causa de las muertes había sido la detonación de la granada o los disparos. El quinto panameño había resultado herido por la explosión y seguidamente hizo un movimiento el cual fue interpretado por un soldado como amenazante por lo cual disparó<sup>195</sup>. Este último soldado fue juzgado y absuelto por homicidio en una Corte Marcial<sup>196</sup>.

#### 1.4 Otras circunstancias, circunstancias desconocidas y restos mortales encontrados en fosas comunes

166. *Elizabeth Ramos Rudas* identificada en el caso No. 3, era una mujer de 23 años de edad de nacionalidad panameña<sup>197</sup>. De acuerdo con información en el expediente, la noche 19 de diciembre de 1989 se encontraba acompañando a su hermana quien estaba dando a luz en el Hospital Santo Tomás<sup>198</sup>. A partir de los hechos ocurridos a las primeras horas del 20 de diciembre, su familia no tuvo conocimiento sobre ella o su ubicación hasta que su cuerpo fue encontrado en la fosa común de Jardín de Paz<sup>199</sup>. Según su certificado de defunción, Elizabeth Ramos habría fallecido el 20 de diciembre de 1989 a causa de heridas por proyectil de arma de fuego<sup>200</sup>

167. *Rosa Victoria Vanegas Marín* identificada en el caso No. 61, era una mujer de 69 años de edad de nacionalidad panameña<sup>201</sup>. Según relato de su hijo quien presencié lo ocurrido, el 24 de diciembre de 1989 alrededor de las 5 pm, la señora Rosa Vanegas, enferma y en compañía de su hijo, estaba siendo trasladada a un hospital en un vehículo de la Cruz Roja<sup>202</sup>. Cuando se encontraban a la altura de la Nunciatura, de acuerdo con el hijo Fabio Vanegas, soldados estadounidenses dispararon en contra del vehículo hiriendo gravemente a su madre<sup>203</sup>.

168. La Sra. Rosa Vanegas fue enterrada en la fosa común de Jardín de Paz antes de que los familiares pudieran reclamar sus restos, aun cuando había sido identificada en la morgue del Hospital Santo Tomás<sup>204</sup>. Es importante destacar que en el certificado de defunción presentado por la parte peticionaria se

<sup>192</sup> Notas de prensa anexas a la Declaración referente al caso No. 113. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>193</sup> Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 14.

<sup>194</sup> Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 14.

<sup>195</sup> Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 14.

<sup>196</sup> Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 14.

<sup>197</sup> Declaración referente al caso No. 3. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>198</sup> Declaración referente al caso No. 3. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>199</sup> Declaración referente al caso No. 3. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>200</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 3. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>201</sup> Anexo 68. Declaración referente al caso No. 61. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>202</sup> Anexo 68. Declaración referente al caso No. 61. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>203</sup> Declaración referente al caso No. 61. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>204</sup> Declaración referente al caso No. 61. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

indica que murió a causa de un cáncer metástasis pulmonar. Una fotografía de sus restos también fue presentada, en la cual aparece sin ropa y en una bolsa negra. Un certificado de defunción diferente indica que la causa de muerte fue un “traumatismo toraco cerrado” en el contexto de “guerra”.<sup>205</sup>

169. *Luis Gustavo Torreglosa Estrada* identificado en el caso No. 63, era un hombre de 35 años de edad de nacionalidad panameña<sup>206</sup>. Según relato presentado, en la noche del 19 de diciembre de 1989 salió en un vehículo acompañado de otras 2 personas no identificadas y cuando pasaban a la altura de la Iglesia de San José, “un grupo de norteamericanos vestidos de civiles” comenzó a disparar en contra del vehículo<sup>207</sup>. Sus familiares tuvieron conocimiento del hecho por la radio. Como consecuencia, el 20 de diciembre 1989 su hermano lo reconoció en el suelo de la morgue “con un disparo en la nuca con salida en la frente y uno en la pierna”<sup>208</sup>. De acuerdo a certificado de defunción presentado, el señor Luis Torreglosa murió de una “herida traumática craneoencefálica por proyectil de arma de fuego” en Calidonia alrededor de la 1 am del 20 de diciembre de 1989<sup>209</sup>.

170. *Juan Luis Marcicq Brun* identificado en el caso No. 66, era un hombre de 50 años de edad, de nacionalidad panameña y residente de Paso Blanco, Pacora<sup>210</sup>. Conforme a información presentada, su familia fue notificada de su muerte el 20 de diciembre de 1989<sup>211</sup>. Al comenzar la invasión él se encontraba en la Ciudad de Panamá, sin embargo, hasta la fecha desconocen las circunstancias de su muerte. Vale destacar que el certificado de defunción presentado, indica como causa de su muerte una herida por proyectil de arma de fuego penetrante a la cabeza<sup>212</sup>.

171. *Claudio Alejandro de Roux Figueroa* identificado en el caso No. 67, era un hombre de 21 años de edad de nacionalidad panameña al momento de los hechos.<sup>213</sup> Conforme a la información presentada, Claudio de Roux ingresó a la urgencia del Hospital Santo Tomás el 24 de diciembre de 1989 a las 12.05 am con heridas múltiples por arma de fuego en la espalda y falleció por un paro cardiorrespiratorio a las 2.45 am<sup>214</sup>. Según certificado de defunción presentado por la parte peticionaria, el señor de Roux fue enterrado en la fosa común de Jardín de Paz<sup>215</sup>.

172. De acuerdo con información presentada para el Informe Anual 1990-1991 de la CIDH, esta víctima falleció en las circunstancias descritas por las declaraciones referidas en los casos No. 10, No. 20 y No.93, No. 78, y No. 86. Sin embargo, en este caso en particular, la CIDH cuenta únicamente con los documentos señalados y no cuenta con una declaración específica en referencia a esta víctima.

<sup>205</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 61. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>206</sup> Declaración referente al caso No. 63. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>207</sup> Declaración referente al caso No. 63. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>208</sup> Declaración referente al caso No. 63. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>209</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 63. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>210</sup> Declaración referente al caso No. 66. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>211</sup> Declaración referente al caso No. 66. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>212</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 66. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>213</sup> Declaración referente al caso No. 67. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>214</sup> Registro de urgencia del Hospital Santo Tomás referente al caso No. 67. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>215</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 67. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.



173. *Rosa Stanford Fardines* identificada en el caso No. 68, era una mujer panameña de 58 años.<sup>216</sup> El 23 de diciembre de 1989, conforme a declaración presentada por su esposo Joseph Pile, Rosa Stanford salió aproximadamente a las 11.30 am a comprar cuando, en la zona de Pedregal San Joaquín, le dispararon en la mandíbula y fue llevada al Hospital Santo Tomás<sup>217</sup>. Su esposo agrega que “ellos mismos se encargaron de enterrarlos en la fosa común de Jardín de Paz”<sup>218</sup>. De acuerdo con su certificado de defunción, ella falleció por herida por proyectil de arma de fuego en el abdomen, el 23 de diciembre a las 11 y 30 am<sup>219</sup>.

174. *Bellatrix Mercedes Galván Serrano* identificada en el caso No. 70, era mujer residente de El Chorrillo de nacionalidad panameña y de 32 años de edad<sup>220</sup>. A la 1.45 am del 20 de diciembre de 1989 sus familiares tuvieron conocimiento de los hechos ocurridos en El Chorrillo razón por la cual intentaron tener comunicación con ella<sup>221</sup>. Su familia la buscó sin éxito por centros destinados para aquellos desplazados por el combate, hospitales y morgues. Según relato presentado, el 29 de diciembre en el Hospital de Gorgas la madre Mercedes Serrano luego de comunicarse con militares estadounidenses ahí presentes, logró obtener información de una secretaria quien le notificó que Bellatrix Galván había sido enterrada en la fosa común de Jardín de Paz el día 24 de diciembre<sup>222</sup>. Bajo la enumeración asignada a su hija, la madre pudo retirar ciertas pertenencias de Bellatrix Galván, entre las cuales recibió sus documentos de identidad y hasta los certificados de nacimiento de sus hijos<sup>223</sup>. Si bien el certificado de defunción indica que murió como consecuencia de una herida de arma de fuego el 21 de diciembre de 1989 en la zona de Albrook<sup>224</sup>, hasta la fecha la familia desconoce las circunstancias exactas de su muerte.

175. *Adolfo Lara Acosta* identificado en el caso No. 73, era un hombre de nacionalidad panameña cuyo oficio era operador de equipo en el aeropuerto de Tocumen<sup>225</sup>. Según relato presentado, el 19 de diciembre de 1989 llegó a su trabajo a las 10 pm y a la 1 de la mañana se encontraba atendiendo vuelos de carga de Aeronica y de Ecuatoriana cuando él y otros trabajadores fueron sorprendidos por “bombas y balas” del ejército estadounidense<sup>226</sup>. En busca de refugio, los trabajadores se dispersaron y el señor Adolfo Acosta resultó herido fatalmente por un proyectil de arma de fuego<sup>227</sup>. De acuerdo con la información, su cuerpo fue llevado “a la base de Howard, depositado en una bolsa negra y enterrado en fosa común”<sup>228</sup>. Su cuerpo fue recuperado durante la exhumación de la fosa común de Jardín de Paz el 5 de mayo de 1990<sup>229</sup>.

<sup>216</sup> Declaración referente al caso No. 68. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>217</sup> Declaración referente al caso No. 68. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>218</sup> Declaración referente al caso No. 68. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>219</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 68. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>220</sup> Declaración referente al caso No. 70. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>221</sup> Declaración referente al caso No. 70. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>222</sup> Declaración referente al caso No. 70. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>223</sup> Declaración referente al caso No. 70. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>224</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 70. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>225</sup> Declaración referente al caso No. 73. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>226</sup> Declaración referente al caso No. 73. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>227</sup> Declaración referente al caso No. 73. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>228</sup> Declaración referente al caso No. 73. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>229</sup> Certificado de defunción y fotografía referente al caso No. 73. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

176. De acuerdo con el reconocimiento del Instituto de Medicina Legal y el certificado de defunción presentado, Adolfo Lara falleció en su uniforme de la compañía de carga del Aeropuerto de Tocumen<sup>230</sup> por herida de proyectil de arma de fuego en el cráneo y brazo derecho<sup>231</sup>.

177. En lo relativo al mismo caso, el señor Sebastián Vergara Pino, hijo del compañero de trabajo de Adolfo Lara, Sebastián Vergara Hinestroza quien también falleció en el marco de los mismos hechos, presentó denuncia fiscal ante Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial<sup>232</sup>. Esta autoridad declaró el sobreseimiento provisional el 29 de junio 1990<sup>233</sup>.

178. *Ariel Reimar Martínez Achon y Humberto Achon Arauz* identificados en el caso No. 74, eran hombres de nacionalidad panameña<sup>234</sup>. Según declaración rendida por el padre de Ariel Martínez, el señor Fabio Martínez, en horas de la noche del 22 de diciembre de 1989 Ariel y su primo Humberto fueron heridos mortalmente con balas provenientes de un equipo de combate de las fuerzas militares estadounidenses apodados “asesinos de la noche”<sup>235</sup> quienes habrían disparado indiscriminadamente a los moradores de la barriada de Altos del Chase.

179. Según el testimonio del señor Martínez, en horas anteriores, estas víctimas y otros civiles residentes de Altos del Chase, incluyendo el padre de Humberto Achón, habrían creado un comité de vigilancia con el objetivo de cuidar la barriada y prevenir asaltos por parte de los Batallones de Dignidad, siguiendo la dirección dada por radio por el Ministro de Gobierno y Justicia del gobierno del Presidente Endara, Ricardo Arias Calderón<sup>236</sup>. Mientras se encontraban reunidos en la calle durante el día, “los estadounidenses con tanquetas” les recomendaron que se colocaran cintas blancas en el brazo izquierdo y en el muslo derecho para ser reconocidos como individuos no combatientes<sup>237</sup>.

180. Al momento de los hechos, los civiles reunidos en la barriada de Altos de Chase tenían las cintas blancas y estaban armados con palos, machete, hierro, y pistolas de calibre menor de uso personal<sup>238</sup>. Alrededor de las 9.30 pm “los asesinos de la noche” se presentaron con tanquetas, quienes suspendieron el fuego cuando un vecino identificado como el señor Cruz, quien era de nacionalidad puertorriqueña y jubilado del ejército estadounidense, “les comunicó en inglés que ellos eran gente de paz”<sup>239</sup>. Los sobrevivientes, incluido el padre de Humberto Achón, fueron detenidos, trasladados a Clayton, y liberados al día siguiente luego

<sup>230</sup> Reconocimiento del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público emitido el 8 de enero de 1990. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>231</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 73. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>232</sup> Denuncia presentada por Sebastián Vergara Pino ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial el 26 de febrero de 1990 referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>233</sup> Denuncia presentada por Sebastián Vergara Pino ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial el 26 de febrero de 1990 referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>234</sup> Declaración referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>235</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>236</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>237</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>238</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>239</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

de rendir declaración<sup>240</sup>. En Clayton fueron informados que “los cuerpos de los fallecidos estaban en el Hospital Gorgas<sup>241</sup> y que ellos iban a comunicarse cuando fueron a entregarlos”<sup>242</sup>.

181. El 25 de diciembre de 1989, conforme al relato de Sr. Martínez, un coronel de las Fuerzas Armadas de Estados Unidos acompañado de una soldada y una abogada identificada como Julie Torres, se presentó en su residencia a comunicarles que los restos habían sido enterrados en el Jardín de Paz, por lo cual les fue entregado un papel amarillo con el nombre y el número asignado<sup>243</sup>. En ese momento, dichas personas “expresaron sus condolencias e informaron que se había cometido un error táctico”<sup>244</sup>.

182. *Ricardo Aurelio Arana Riquelme y Luis Antonio Guadamuz Branda* identificados con los casos No. 77 y No. 98, respectivamente, eran de nacionalidad panameña<sup>245</sup>. Conforme a las declaraciones presentadas, el 22 de diciembre de 1989 ellos salieron hacia el almacén “El Chance” en Calidonia para retirar unos juguetes<sup>246</sup>. Si bien un familiar pudo comunicarse con ellos y conocer que ellos se dirigían de regreso a sus residencias, no se tuvo más información sobre su paradero y destino<sup>247</sup>.

183. De copias del expediente ante el Segundo Tribunal Superior de Justicia, se conoce que las víctimas fueron identificadas en la morgue del Hospital Santo Tomás con heridas por proyectil de armas de fuego en la cabeza y en el tórax, respectivamente, heridas recibidas el mismo día, el 22 de diciembre<sup>248</sup>. Cabe señalar que copias de los permisos para la exhumación de los restos de Ricardo Arana y Luis Guadamuz el día 27 de abril de 1990 en el cementerio Jardín de Paz, fueron presentados ante la Comisión<sup>249</sup>. Estos permisos igualmente indican como fecha de defunción el 22 de diciembre de 1989<sup>250</sup>.

184. *Azael Barcasnegras Caballero* identificado en el caso No.79, era un joven de 18 años de edad de nacionalidad panameña<sup>251</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 22 de diciembre de 1989 a las 5.30 pm Azael Barcasnegras salió de su residencia ubicada en Panamá Viejo a una tienda cuando fue sorprendido por disparos de los estadounidenses y herido por un proyectil proveniente de una tanqueta<sup>252</sup>. Dos días después,

<sup>240</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>241</sup> Conocido al momento de los hechos como el Gorgas Army Community Hospital, bajo la protección del Gobierno de los Estados Unidos.

<sup>242</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>243</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>244</sup> Demanda interpuesta por Fabio Martínez ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá por el homicidio de Ariel Martínez referente al caso No. 74. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>245</sup> Declaración referente al caso No. 77. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 98. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>246</sup> Declaración referente al caso No. 77. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 98. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>247</sup> Declaración referente al caso No. 77. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 98. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>248</sup> Expediente ante Segundo Tribunal Superior de Justicia, referente al caso No. 77. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>249</sup> Permiso de Exhumación del Ministerio de Salud emitido el 27 de abril de 1990, referente al caso No. 77. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994; y Permiso de Exhumación del Ministerio de Salud emitido el 27 de abril de 1990, referente al caso No. 98. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>250</sup> Permiso de Exhumación del Ministerio de Salud emitido el 27 de abril de 1990, referente al caso No. 77. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994; y Permiso de Exhumación del Ministerio de Salud emitido el 27 de abril de 1990, referente al caso No. 98. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>251</sup> Declaración referente al caso No. 79. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>252</sup> Declaración referente al caso No. 79. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

el 24 de diciembre, los familiares lo encontraron en la morgue del Hospital Santo Tomás, y fue enterrado en la fosa común de Jardín de Paz<sup>253</sup>.

185. *Augustus Arturo Willis Baker* identificado en el caso No. 80, era un hombre de 33 años de edad de nacionalidad panameña<sup>254</sup>. Conforme a la información presentada, el 22 de diciembre de 1989 se encontraba en la Plaza “5 de mayo” cuando fue “abaleado por las tropas estadounidenses”<sup>255</sup>.

186. Según relato de su esposa, la víctima se dirigió el 22 de diciembre de 1989 a buscar su vehículo que había quedado sin gasolina en la vía Brasil en compañía de su amigo “Tito”, el hermano de Tito quien tenía 11 años y dos mujeres, en un vehículo Lada blanco propiedad de Tito<sup>256</sup>. Al llegar a la esquina de la Plaza “5 de mayo”, soldados estadounidenses les gritaron que se detuvieran, pero “al no detenerse inmediatamente” los soldados le dispararon al automóvil<sup>257</sup>. El vehículo “quedó con todos los vidrios rotos, se veían impactos de balas por las puertas, como si las balas hubiesen sido una ráfaga de fuego”<sup>258</sup>. La familia no encontró el cuerpo luego de buscarlo “por las morgues del Hospital Santo Tomás, el Gorgas, y el Hospital de la Caja de Seguro Social”<sup>259</sup>.

187. De acuerdo con el mismo relato, se localizó el cuerpo 5 o 6 días después en la base militar de Howard, y llevado a una fosa común en el cementerio de Jardín de Paz<sup>260</sup>. Su madre y hermano insistieron que fue solo cuando sus restos fueron exhumados, pudo ser identificado en una bolsa negra identificado con el número 028<sup>261</sup>.

188. *Ángel Benítez Córdoba* identificado en el caso No. 82, era un hombre de 43 años de edad de nacionalidad panameña<sup>262</sup>. Conforme a la información presentada, la familia desconoce las circunstancias de su muerte y denuncian que fue ubicado por diligencias hechas ante la Fiscalía<sup>263</sup>. De acuerdo con su certificado de defunción, resultó herido por una bala en la zona de Albrook el 20 de diciembre de 1989<sup>264</sup>. Sus restos fueron encontrados en la fosa común del Jardín de Paz. Es importante destacar que, según información presentada por la parte peticionaria, el Estado identificó al Sr. Ángel Benítez como miembro de los Batallones de Dignidad y determinó la recuperación de sus restos en el “Commandant Headquarters” el 20 de diciembre de 1989<sup>265</sup>.

189. *Yaneth Lisbet Castillo* identificada en el caso No.85, era una mujer de 26 años de edad de nacionalidad panameña<sup>266</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 20 de diciembre 1989 Yaneth Castillo se encontraba en su residencia ubicada en El Chorrillo junto con sus familiares cuando comenzó la invasión. Alrededor de la 1.30 am, testigos recuentan que se escuchó una detonación dentro de la casa y al buscarla, la

<sup>253</sup> Declaración referente al caso No. 79. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>254</sup> Declaración referente al caso No. 80. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>255</sup> Declaración referente al caso No. 80. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>256</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>257</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>258</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>259</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>260</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>261</sup> Declaración adicional referente al caso No. 80. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>262</sup> Declaración referente al caso No. 82. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>263</sup> Declaración referente al caso No. 82. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>264</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 82. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>265</sup> Tabla sobre puntos de recolección y registro de nombres del Gobierno de los Estados Unidos de América. Anexo 5 del Commissioner’s Notebook of Petitioner’s Evidence on the Merits.

<sup>266</sup> Declaración referente al caso No. 85. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

encontraron en el piso “inerte” junto a su hijo.<sup>267</sup> De acuerdo con el certificado de defunción presentado, la causa atribuida a su muerte fue “trauma craneoencefálico por herida por proyectil de arma de fuego”<sup>268</sup>.

190. De acuerdo con información presentada, la Fiscalía 2da Superior del Primer Distrito Judicial inició una averiguación “de las causas del homicidio de Janeth Lisbeth Castillo”<sup>269</sup>, luego de que la Personería Tercera Municipal de Panamá practicara diligencia de reconocimiento de su cadáver en la morgue del Hospital Santo Tomás el 20 de diciembre de 1989<sup>270</sup> y seguidamente realizara esfuerzos sin éxito para conseguir a parientes o conocidos con el objetivo de identificar y suministrar cualquier información<sup>271</sup>. En el sumario de la investigación, esta autoridad concluyó que la muerte se “debió a consecuencia de los trágicos sucesos ocurridos el 19 de diciembre amanecer del 20 [...]” y por tales razones, solicitaron “proferir un auto de sobreseimiento provisional”<sup>272</sup>.

191. Por su parte el Segundo Tribunal Superior de Justicia, el 9 de octubre de 1990, determinó que “frente a la realidad procesal y ante la falta de información, deb[ía] acogerse la petición del Ministerio Público en el sentido de cerrar la encuesta con un sobreseimiento provisional [...]. En su opinión se concebía como “casi seguro que la muerte se debió a los trágicos sucesos ocurridos en el país desde la media noche del 19 diciembre del año pasado”<sup>273</sup>.

192. *Roger Alexis Cedeño Hidalgo* identificado en el caso No. 87, era un hombre de 28 años de nacionalidad panameño<sup>274</sup>. El 20 de diciembre de 1989 se encontraba en las cercanías de la Base Militar de Río Hato, cuando fue víctima de 21 disparos y trasladado al Hospital de Penonomé en donde falleció<sup>275</sup>.

193. *Antonio Núñez Vargas* identificado en el caso No. 88, era un hombre de nacionalidad panameña de 43 años de edad residente del sector San Miguelito al momento de la invasión en Panamá.<sup>276</sup> Conforme con la declaración presentada por su esposa, en la noche del 19 de diciembre de 1989 salió de su residencia con dirección a la zona Torrijos-Carter con la intención de asistir a su madre enferma<sup>277</sup>. En vista de su desaparición y después de intentos sin éxito de ubicarlo, su esposa obtuvo información de los vecinos de la zona, indicándole que durante la noche él había sido visto en búsqueda de refugio cuando fue sorprendido por disparos provenientes de un helicóptero<sup>278</sup>. Sus restos fueron ubicados en abril de 1990 durante la exhumación de la fosa común del Jardín de Paz<sup>279</sup>. En el certificado de defunción presentado, se atribuye como causa de defunción una herida por proyectil de arma de fuego ocurrida el 20 de diciembre de 1989<sup>280</sup>.

<sup>267</sup> Declaración referente al caso No. 85. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>268</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 85. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>269</sup> Sumaria en averiguación de las causas de la muerte en Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial del 9 de abril de 1990, referente al caso No. 85. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>270</sup> Sumaria en averiguación de las causas de la muerte en Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 85. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>271</sup> Vistos del Segundo Tribunal Superior de Justicia del 9 de octubre de 1990, referente al caso No. 85. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>272</sup> Sumaria en averiguación de las causas de la muerte en Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 85. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>273</sup> Sumaria en averiguación de las causas de la muerte en Fiscalía Segunda Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 85. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>274</sup> Declaración referente al caso No. 87. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>275</sup> Declaración referente al caso No. 87. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>276</sup> Declaración referente al caso No. 88. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>277</sup> Declaración referente al caso No. 88. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>278</sup> Declaración referente al caso No. 88. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>279</sup> Declaración referente al caso No. 88. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>280</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 88. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

194. *Luis Gilberto Sánchez* identificado en el caso No. 90, era un panameño de 30 años de edad quien residía en la zona de San Miguelito<sup>281</sup>. La familia hasta la fecha desconoce las circunstancias de su muerte. Según información exhibida, los familiares conocieron el 24 de diciembre de 1989 que Luis Sánchez se encontraba sin vida en una calle<sup>282</sup>. De acuerdo con el certificado de defunción, falleció el 24 de diciembre en el supermercado “Las Colinas” ubicado en San Miguelito por una herida por proyectil de arma de fuego en la cadera izquierda<sup>283</sup>.

195. *Yesenia del Carmen Quintana Álvarez*, identificada en el caso No. 94, era una joven de 17 años de nacionalidad panameña al momento de los hechos<sup>284</sup>. El 20 de diciembre de 1989, según información presentada, salió de su residencia ubicada en San Miguel de Calidonia y no regresó<sup>285</sup>. Su familia pudo identificarla tiempo después a través de una fotografía y en ese momento tuvieron conocimiento que se encontraba en la fosa común del Jardín de Paz<sup>286</sup>. Hasta la fecha no conocen las circunstancias ni el día de su muerte<sup>287</sup>.

196. *José Alberto Quetzada* identificado en el caso No. 95, era un hombre de nacionalidad panameña de 50 años de edad<sup>288</sup>. De la declaración proporcionada, José Quetzada, “preocupado por los tiroteos, bombas y balas”, salió a buscar a su hijo y no regresó<sup>289</sup>. Días después, sus restos fueron encontrados en la morgue del Hospital Santo Tomás con una herida de bala en el flanco izquierdo y con la pierna amputada<sup>290</sup>. El certificado de defunción presentado indica que él murió en el mismo Hospital como consecuencia de un “shock séptico y herida por proyectil en flanco izquierdo” el 21 de diciembre a las 9.18 pm<sup>291</sup>.

197. *Antonio Pérez Torres* identificado en el caso No. 96, era un hombre panameño de 39 años de edad<sup>292</sup>. En base a información presentada, el Sr. Antonio Pérez murió el 20 de diciembre de 1989 en Rio Hato cuando se dirigía hacia Agua Dulce<sup>293</sup>. Luego de intentos sin éxito para encontrarlo, fue reconocido por su pareja, la señora Juana Murillo durante la exhumación de la fosa común del Jardín de Paz el 5 de mayo de 1990<sup>294</sup>. Hasta la fecha se desconocen las circunstancias de su muerte. Su certificado de defunción lista como causa de su muerte una herida por arma de fuego sufrida el 22 de diciembre de 1989 en la zona de Howard<sup>295</sup>.

<sup>281</sup> Declaración referente al caso No. 90. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>282</sup> Declaración referente al caso No. 90. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>283</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 90. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>284</sup> Declaración referente al caso No. 94. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>285</sup> Declaración referente al caso No. 94. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>286</sup> Declaración referente al caso No. 94. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>287</sup> Declaración referente al caso No. 94. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>288</sup> Declaración referente al caso No. 95. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>289</sup> Declaración referente al caso No. 95. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>290</sup> Declaración referente al caso No. 95. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>291</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 95. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>292</sup> Declaración referente al caso No. 96. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>293</sup> Declaración referente al caso No. 96. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>294</sup> Declaración referente al caso No. 96. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>295</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 96. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

198. *Joseph Frederick* identificado en el caso No. 97, era un hombre de nacionalidad panameña<sup>296</sup>. A las 5 am del 20 de diciembre de 1989 según declaración presentada, se dirigía de vuelta a su residencia en compañía de su vecino Roberto Caijor cuando fue “abaleado” por 4 personas vestidas de civiles<sup>297</sup>. De acuerdo con información incluida en el expediente, sus restos fueron encontrados en la fosa común del Jardín de Paz<sup>298</sup>.

199. *Miguel Henríquez Castillo* identificado bajo los casos No. 11 y 99, era un hombre panameño de 69 años de edad<sup>299</sup>. De acuerdo a los datos aportados, a la 1 am del 20 de diciembre de 1989 Miguel Henríquez en compañía de Teofilin Vargas, salió en un vehículo con dirección a El Chorrillo para buscar a su madre<sup>300</sup>. Luego de pasar el Mercado de Abastos, soldados estadounidenses “tiraron luces de bengala”, las puertas del vehículo se abrieron y el señor Henríquez salió del vehículo mientras el señor Vargas se quedó escondido dentro del mismo<sup>301</sup>. El señor Vargas fue detenido y llevado a Nuevo Emperador<sup>302</sup>. Conforme a la declaración presentada, los restos del señor Henríquez Castillo aparecieron en la fosa común del Jardín de Paz el 20 de mayo de 1990, sin que hasta la fecha se conozcan las circunstancias de su muerte<sup>303</sup>. De la información contenida en su certificado de defunción, él murió a raíz de una herida por proyectil de bala el día de su desaparición en la zona conocida como Santa Rita<sup>304</sup>.

200. Conforme a información presentada, su esposa Basilia Meléndez presentó denuncias por la desaparición de Miguel Henríquez Castillo ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial, los días 20 de febrero<sup>305</sup> y 4 de abril de 1990<sup>306</sup>, respectivamente. Frente a la Fiscalía, ella insistió que su esposo no aparecía en los listados publicados en Medicina Legal del Ministerio de Educación<sup>307</sup>.

201. *Luis Alberto Murillo Castillo* identificado en el caso No. 102, era un hombre de 27 años de edad de nacionalidad panameña y residente de Los Andes Villa Esperanza<sup>308</sup>. Según información aportada, el 24 de diciembre de 1989 Luis Murillo, en compañía de su madrastra Telma Yolanda González de Murillo, se dirigía hacia la zona de San Miguelito donde se encontraban desde el día anterior su esposa e hijos, luego de haber evacuado su residencia por alerta de “bombardeo”<sup>309</sup>. En presencia de su madrastra y otro testigo, fue víctima

<sup>296</sup> Declaración referente al caso No. 97. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>297</sup> Declaración referente al caso No. 97. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>298</sup> Declaración referente al caso No. 97. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>299</sup> Declaración referente al caso No. 11. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; y Declaración referente al caso No. 99. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>300</sup> Declaración referente al caso No. 99. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>301</sup> Declaración referente al caso No. 99. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>302</sup> Declaración referente al caso No. 99. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>303</sup> Declaración referente al caso No. 11. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>304</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 99. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>305</sup> Denuncia sobre desaparición ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos en Panamá del 20 de febrero de 1990, referente al caso 11. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>306</sup> Denuncia sobre desaparición ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial del 4 de abril de 1990, referente al caso 11. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>307</sup> Denuncia sobre desaparición ante la Fiscalía Cuarta Superior del Primer Distrito Judicial del 4 de abril de 1990, referente al caso 11. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>308</sup> Declaración referente al caso No. 102. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>309</sup> Declaración referente al caso No. 102. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

de un disparo en la cadera izquierda proveniente de tanquetas en la zona de Auto Motor, Villa Guadalupe San Miguelito<sup>310</sup>. Este fue sepultado en fosa común del Jardín de Paz<sup>311</sup>.

202. *Luis Alberto Quintero Sianca* identificado en el caso No.107, era un joven de 20 años de nacionalidad panameña<sup>312</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 22 de diciembre 1989 en horas de la tarde Luis Quintero estaba en compañía de su tío en la avenida Perú cuando el auto en el que viajaban recibió impactos de bala<sup>313</sup>. Fue trasladado al Hospital Santo Tomás sin vida, de acuerdo con la información aportada. Cuando su familia busco reclamar sus restos el 26 de diciembre, no tuvieron oportunidad para hacerlo ya que sus restos ya habían sido enterrados en la fosa común del Jardín de Paz el 24 de diciembre<sup>314</sup>.

203. *José René Noriega Meléndez* identificado en el caso No. 218, era un hombre panameño de 39 años de edad<sup>315</sup>. Conforme a la información presentada, el Sr. Noriega falleció el 25 de diciembre de 1989 en el patio trasero de su residencia ubicada en Ciudad de Panamá Corregimiento Juan Díaz, como consecuencia de “un estallido de cráneo”<sup>316</sup>. De acuerdo con su certificado de defunción, su caso había estado bajo investigación<sup>317</sup>. Por su parte, la esposa Vielka Bellido declaró sin presentar detalle alguno que sus hijos habían perdido a su padre “porque lo [habían] asesina[do]”<sup>318</sup>.

204. *Carlos Ariel Rivera* identificado en el caso No. 221, era un joven panameño de 23 años de edad identificado como un agente de las Fuerzas de Defensas panameñas<sup>319</sup>. Los familiares desconocen hasta la fecha las circunstancias de su muerte y solo tienen conocimiento, a raíz de declaraciones de compañeros de Carlos Rivera, que fue visto por última vez saliendo del escondite en el que estaban cuando luego se escuchó “una ráfaga de disparos”<sup>320</sup>. La familia tras intentos sin éxito para encontrarlo, fueron informados que sus restos fueron hallados en la fosa común del Jardín de Paz<sup>321</sup>. Conforme al certificado de defunción presentado, Carlos Rivera falleció el 20 de diciembre de 1989 en la zona de Amador a causa de una herida por proyectil de arma de fuego<sup>322</sup>.

205. *María Bernuil Murillo de Rodríguez* identificada en el caso No. 268, era una mujer de 35 años de edad de nacionalidad panameña<sup>323</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 20 de diciembre de 1989, María

<sup>310</sup> Declaración referente al caso No. 102. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>311</sup> Declaración referente al caso No. 102. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>312</sup> Declaración referente al caso No. 107. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>313</sup> Declaración referente al caso No. 107. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>314</sup> Declaración referente al caso No. 107. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>315</sup> Declaración referente al caso No. 218. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>316</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 218. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>317</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 218. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>318</sup> Declaración referente al caso No. 218. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>319</sup> Declaración referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>320</sup> Declaración referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>321</sup> Declaración referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>322</sup> Certificado de defunción referente al caso No. 221. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>323</sup> Declaración referente al caso No. 268. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.



Bernuil Murillo murió a la 1 am en su residencia ubicada en Belisario Porras distrito de San Miguelito, a causa de infarto agudo al miocardio “por efectos del bombardeo en Tinajita”<sup>324</sup>.

## 2. Personas desaparecidas

206. A continuación, la CIDH presenta la información disponible respecto de las personas desaparecidas a la luz de las declaraciones exhibidas por sus familiares. En particular la Comisión indica que de las 272 peticiones recibidas, 4 de ellas están relacionadas con personas que, en el marco de los hechos del caso y conforme a la información disponible, desaparecieron y hasta la fecha no se tiene conocimiento cierto sobre su situación o paradero.

207. *Omar Everto Martínez González* identificado en el caso No. 72, era un hombre de 47 años de edad de nacionalidad panameña<sup>325</sup>. Conforme a la información presentada, en las primeras horas del 20 de diciembre de 1989 se encontraba en la bodega “El Joice” en compañía de su vecino Daniel Ortiz cuando decidió regresar a su residencia ubicada en las cercanías del Cuartel Central en El Chorrillo, a buscar “una chapa”<sup>326</sup>. Mientras se encontraba dentro de su residencia, conforme a las declaraciones, helicópteros soltaron “bombas al Cuartel Central de las Fuerzas de Defensas” cayendo un proyectil sobre su casa. A raíz de esto, se dio inicio un incendio en el cual quedó destruido el inmueble<sup>327</sup>.

208. De acuerdo a información presentada por su hermano Fabio Martínez, los restos de Omar Martínez no pudieron ser recuperados debido a las restricciones de acceso a determinadas zonas impuestas por los soldados estadounidenses<sup>328</sup>. A los días, cuando les fue otorgado acceso, éste no pudo ser encontrado debido a que, según el señor Martínez, “los estadounidenses ya habían quemado 36 cadáveres”, los habrían metido en bolsas negras y llevado “al mar”<sup>329</sup>. Hasta la fecha sus restos no han sido encontrados.

209. Según testimonios rendidos ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial, testigos aseveraron que él había recibido un disparo, no pudo huir por su herida y había muerto dentro de su residencia<sup>330</sup>. Agregan que vieron como “a los días estaban recogiendo cadáveres en El Chorrillo y los echaban en bolsas plásticas”<sup>331</sup>.

210. *Manuel Carol* identificado en el caso No. 84, era un panameño de 32 años de edad<sup>332</sup>. Conforme a la declaración presentada, Manuel salió a “defender a su patria” con dirección a El Chorrillo, cuando una “tanqueta traspasó su vehículo, dejándolo muerto ensangrentado”<sup>333</sup>. La información presentada indica que, luego de ese momento, no se tuvo más conocimiento de él, su vehículo o pertenencias<sup>334</sup>. Debido a la

<sup>324</sup> Declaración referente al caso No. 268. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>325</sup> Declaración referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>326</sup> Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>327</sup> Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>328</sup> Declaración referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>329</sup> Declaración referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>330</sup> Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>331</sup> Declaración testimonial rendida ante la Fiscalía Tercera Superior del Primer Distrito Judicial referente al caso No. 72. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>332</sup> Declaración referente al caso No. 84. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>333</sup> Declaración referente al caso No. 84. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>334</sup> Declaración referente al caso No. 84. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

imposibilidad de recuperar sus restos a pesar de los testigos encontrados, la solicitante presume que sus restos fueron incinerados<sup>335</sup>.

211. *Marta Morán* identificada en el caso No. 127, era una mujer de 68 años de edad de nacionalidad panameña y residente de El Chorrillo<sup>336</sup>. Según información aportada, el 20 de diciembre de 1989 alrededor de la medianoche se encontraba durmiendo en su residencia junto con su familia cuando fueron sorprendidos por los soldados estadounidenses “a balas como lluvia, bombas y armamento bélico de rayos láser”<sup>337</sup>. Tras dos horas de espera por una oportunidad de cese del fuego para buscar un lugar más seguro, salió junto con su familia y los demás inquilinos. Sin embargo cuando “se formó nuevamente la balacera”<sup>338</sup>, el grupo de personas se dispersó y la señora Morán no pudo ser ubicada<sup>339</sup>. Hasta la fecha su familia desconoce su ubicación o su destino.

### 3. Personas con afectaciones físicas y/o psicológicas<sup>340</sup>

212. En atención al conjunto de presuntas víctimas que describen violaciones a su derecho a la integridad personal, la CIDH presenta la información disponible respecto de las personas que sufrieron alguna lesión a la luz de las declaraciones realizadas por sus familiares o por ellas personalmente, agrupándolas en aquellas afectadas en cuanto a su integridad física, a su integridad psicológica y emocional, y aquellas afectadas por otras formas de intimidación. La Comisión nota que ha sido confirmado que, de las 272 peticiones recibidas, 24 de ellas están relacionadas con personas que sufrieron lesiones físicas, 78 están relacionadas con personas que sufrieron lesiones psíquicas o emocionales, y 7 están relacionadas con personas que reportan otras formas de intimidación.

#### 3.1 Integridad física

##### 3.1.1 Lesiones como consecuencia de armas explosivas

213. *Edilsa Alarcón Meneses, Claudio Salas Meneses y Rufino Meneses* identificados en el caso No. 1, eran personas de nacionalidad panameña y familiares de *Dionisia Meneses* identificada en los hechos referentes a las personas que perdieron la vida<sup>341</sup>. Como fue descrito anteriormente, alrededor de la 1 y media de la tarde del 22 de diciembre de 1989, uno de los misiles disparados por un helicóptero estadounidense hacia el Edificio “15 piso”, impactó y explotó en casa de la familia Salas Meneses en la ciudad de Colón<sup>342</sup>. Entre las consecuencias del impacto, *Edilsa Alarcón* resultó herida en el seno izquierdo<sup>343</sup>, *Claudio Salas* resultó herido

<sup>335</sup> Declaración referente al caso No. 84. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>336</sup> Declaración referente al caso No. 127. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>337</sup> Declaración referente al caso No. 127. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>338</sup> Declaración referente al caso No. 127. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>339</sup> Declaración referente al caso No. 127. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>340</sup> Listado de miembros de la familia identificados en el presente caso como aquellos que perdieron la vida o resultaron heridos.

<sup>341</sup> Declaración referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>342</sup> Declaración adicional de José Salas Galindo del 31 de enero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>343</sup> Declaración adicional de *Edilsa Alarcón Meneses* del 14 de febrero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

con esquiras<sup>344</sup> en los brazos, piernas, espalda y glúteos<sup>345</sup>; y Rufino Meneses recibió múltiples heridas de gravedad<sup>346</sup>, en la espalda, los brazos, la pierna izquierda y en la cara<sup>347</sup>.

214. Como fue detallado en el texto referente a la señora Dionisia Meneses, estos hechos fueron objeto de conocimiento del U.S Army South Claims Department en Panamá por carta con un reporte detallado escrito por el esposo de Dionisia Meneses, José Isabel Salas Galindo, el 14 febrero de 1990.

215. *Eleuterio Lee, Luisa Alicia Cupas, y sus hijos Yuvisol, Eleuterio, Jonny e Isaac Lee Cupas* identificados en el caso No.2, eran una familia panameña residentes de la ciudad de Colón<sup>348</sup>. Para el momento de los hechos, Eleuterio Lee y Luisa tenían 27 y 23 años, respectivamente, y sus hijos tenían 6, 5, 3 años, y 4 meses, respectivamente<sup>349</sup>. Conforme a la información presentada, el 22 de diciembre de 1989 como consecuencia del impacto de un misil en su residencia, los miembros de la familia resultaron heridos por esquiras y su hogar sufrió daños importantes<sup>350</sup>.

216. En este sentido, Eleuterio Lee padre sostuvo lesiones en los pies<sup>351</sup> y Luisa Alicia recibió heridas en todo el cuerpo<sup>352</sup>, en particular en su pecho, piernas y codo requiriendo 56 puntos de sutura, la pérdida del tendón de brazo izquierdo y tratamientos al nervio cubital<sup>353</sup>. Por su parte, Yuvisol sostuvo heridas múltiples por fragmentos del misil en el cuerpo<sup>354</sup> perdiendo la visión en el ojo izquierdo<sup>355</sup>. Eleuterio hijo sostuvo una herida por esquiras en el cráneo lo cual ocasionó una hemorragia intracraneal y una afectación en su normal desarrollo<sup>356</sup>. Jonny sufrió lesiones en la cabeza y en el abdomen<sup>357</sup> y finalmente, Isaac recibió quemaduras en varias partes del cuerpo<sup>358</sup>.

217. Conforme a la información aportada, fueron asistidos el mismo día en un Hospital de la zona y luego trasladados al Hospital Gorgas<sup>359</sup> en donde para 1994, seguían recibiendo asistencia médica<sup>360</sup>. Al

<sup>344</sup> Declaración referente al caso No. 1. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Constancia de hospitalización de Claudio Salas Meneses emitida el 26 de junio de 1990 por el Complejo Hospitalario Manuel Amador. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>345</sup> Declaración adicional de Claudio Salas Meneses del 14 de febrero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>346</sup> Declaración adicional de José Salas Galindo del 31 de enero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>347</sup> Declaración adicional de Rufino Meneses del 14 de febrero de 1990 referente al caso No. 1. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>348</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>349</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>350</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>351</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>352</sup> Historial Médico de Luisa A. Lee expedido por el Hospital Gorgas el 13 de marzo de 1990, referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>353</sup> Historial Médico de Luisa A. Lee expedido por el Hospital Gorgas el 13 de marzo de 1990, referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>354</sup> Exámenes médicos referentes al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; Informe de Urgencia de Yuvisol Lee expedido por la Caja del Seguro Social en diciembre 1989 y Resumen Clínico del Programa de Adulto y Materno Infantil expedido por el Centro de Salud de Panamá en mayo de 1990. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>355</sup> Informe médico referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>356</sup> Informe médico referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>357</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>358</sup> Declaración referente al caso No. 2. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>359</sup> Historial Médico de Luisa A. Lee expedido por el Hospital Gorgas el 13 de marzo de 1990, referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>360</sup> Historial Médico de Luisa A. Lee expedido por el Hospital Gorgas el 13 de marzo de 1990, referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

respecto resulta importante destacar que, conforme a información presentada, el 11 de enero de 1994 Luisa Cupas de Lee fue notificada por autoridades estadounidenses del Hospital de Gorgas que los servicios médicos que recibían ella y sus hijos Yuvisol y Eleuterio “serían negados [en adelante] debido a su participación en una conferencia de prensa en la Ciudad de Panamá el 9 de diciembre de 1993 (...) como peticionaria (...) ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”<sup>361</sup>. Al respecto, el Centro para los Derechos Constitucionales reseñó que la Sra. de Lee no había podido agendar otra cita y no había tenido acceso a los archivos médicos de ella y sus hijos<sup>362</sup>, describiendo estas acciones como “tácticas de intimidación y hostigamiento”<sup>363</sup>.

218. La información presentada indica que el 4 de mayo de 1994, luego negociaciones entre la oficina del General MacCaffrey en Panamá y el Centro para Derechos Constitucionales, el Mayor G.A. Crocker dirigió memorándum al comandante del “United States Army Medical Department Activities Panama” mediante el cual autorizaba el cuidado médico, con todos los gastos exonerados, a Luisa Lee y sus dos hijos Yuvisol y Eleuterio en el Hospital Gorgas incluyendo el otorgamiento de una prótesis de ojo para Yuvisol Lee<sup>364</sup>.

219. *Hijo de Elida Betezan de Pacheco* mencionado en el caso No. 4, tenía 8 años de edad al momento de los hechos y residía en la ciudad de Colón<sup>365</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 22 de diciembre de 1989 a las 3 de la tarde, fueron sorprendidos con el bombardeo a su edificio y en consecuencia de este hecho, uno de los tres hijos de Elida Betezan sufrió una lesión en el pie<sup>366</sup>.

220. *Alejandro Vivanco* identificado en el caso No. 5, era, al momento de los hechos, un hombre panameño de 68 años de edad<sup>367</sup>. De acuerdo con su declaración, el 20 de diciembre de 1989 además de sufrir “daños ajenos a su casa” fue víctima de perdigones en todo el cuerpo<sup>368</sup>. Asimismo, indicó que “las autoridades y el Comando Sur se han negado a pagar el daño causado y la indemnización”<sup>369</sup>.

221. *Luis Adolfo Guevara de la Torre* identificado en el caso No. 7, era un estudiante de 19 años de nacionalidad panameña<sup>370</sup>. Conforme a información presentada, el 20 de diciembre de 1989 mientras se encontraba en los terrenos de la base militar del Río Hato, fue herido con esquirlas en el cuerpo<sup>371</sup>. Luis Guevara sufrió lesiones en el antebrazo izquierdo, la rodilla derecha, la zona inguinal, en el muslo y en su pie izquierdo<sup>372</sup>. Como consecuencia, desde febrero de 1990 todavía recibía tratamiento médico y sostenía una

<sup>361</sup> Nota del Centro para los Derechos Constitucionales protestando decisión del Hospital de cesar servicios médicos del 14 de enero de 1994 referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>362</sup> Nota del Centro para los Derechos Constitucionales protestando decisión del Hospital de cesar servicios médicos del 14 de enero de 1994 referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>363</sup> Nota del Centro para los Derechos Constitucionales protestando decisión del Hospital de cesar servicios médicos del 14 de enero de 1994 referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>364</sup> Carta del Mayor Crocker dirigida al USA MEDDAC Panama sobre el Tratamiento Médico Humanitario de 4 de mayo de 1994 referente al caso No. 2. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>365</sup> Declaración referente al caso No. 4. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>366</sup> Declaración referente al caso No. 4. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>367</sup> Declaración referente al caso No. 5. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>368</sup> Declaración referente al caso No. 5. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>369</sup> Declaración referente al caso No. 5. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>370</sup> Declaración referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>371</sup> Declaración referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>372</sup> Informe médico emitido por el Complejo Hospitalario Manuel Amador el 13 de febrero de 1990 referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; y Reporte interconsulta emitido 29 de diciembre de 1989 en el Hospital Aulino Tejeira, referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

limitación funcional en la rodilla<sup>373</sup>. En su declaración, Luis Guevara informó que había presentado una queja ante el Comando Sur, sin que esta autoridad asumiera responsabilidad<sup>374</sup>.

222. Más concretamente, según su declaración, él era para el momento, un estudiante en el Instituto Militar Tomás Herrera, ubicado en la zona Río Hato, y se encontraba durmiendo en su barraca a primeras horas del 20 de diciembre de 1989<sup>375</sup>. Al iniciar las detonaciones provenientes “de la Fuerza Armada estadounidense, aviones y helicópteros”, los estudiantes y demás personas que se encontraban en su barraca comenzaron a evacuar<sup>376</sup>. Enseguida un sargento al expresar que no tenían posibilidades de continuar con vida en el área de la barraca, lo dirigió al monte<sup>377</sup>. El Mayor Porras, el Sargento Magallón, sus compañeros Eric Hing y Jonny Landero, y el pintor de la base comenzaron a huir por el monte con dirección a Río Hato<sup>378</sup>. Luego de varios inconvenientes incluyendo el fallecimiento del Sargento Magallón, helicópteros sobrevolando muy bajo, y un primer impacto de bomba, cuando los 3 compañeros se encontraban cerca de una quebrada cayó una segunda bomba muy cerca de su ubicación<sup>379</sup>. Al recuperar el conocimiento, Luis Guevara se percató que un árbol había caído sobre sus piernas y que había sufrido heridas en el brazo y cadera<sup>380</sup>.

223. Según su recuento, sus dos compañeros también estaban heridos y continuaban alertando: “no nos maten, somos estudiantes”<sup>381</sup>. Luego de su trayecto toda la noche, los jóvenes lograron llegar, a caballo y luego en un vehículo del I.H.R.E, al Hospital de la ciudad de Penonomé alrededor de las 9.20 am donde fueron atendidos<sup>382</sup>.

224. *Carolina Ruiz Bonilla* identificada en el caso No. 12, era una niña de 11 años de edad de nacionalidad panameña, residente del corregimiento Viejo Veranillo en la Ciudad de Panamá<sup>383</sup>. Conforme a la declaración, el 20 de diciembre de 1989 a las 11:30 am los soldados estadounidenses lanzaron “tres morteros” y uno de ellos impactó en el patio de su residencia<sup>384</sup>. Carolina quien al momento se encontraba lavando en el mismo patio, sostuvo una herida en el cráneo por los fragmentos del mortero<sup>385</sup>.

225. En base a la información disponible, para 1994 Carolina tenía pequeñas cicatrices y la presencia de cuerpos extraños metálicos en el cráneo<sup>386</sup>. Como consecuencia, ella estaba sufriendo de fuertes dolores de cabeza y en el ojo izquierdo<sup>387</sup>.

<sup>373</sup> Informe médico emitido por el Complejo Hospitalario Manuel Amador el 13 de febrero de 1990 referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>374</sup> Declaración referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>375</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>376</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>377</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>378</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>379</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>380</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>381</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>382</sup> Declaración de daños físicos y morales por Luis Adolfo Guevara de la Torre referente al caso No. 7. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>383</sup> Declaración referente al caso No. 12. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>384</sup> Declaración referente al caso No. 12. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>385</sup> Declaración referente al caso No. 12. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>386</sup> Informe de Examen Radiológico Craneal realizado por el Dr. Alberto de Senas del Instituto Oncológico Nacional de la Caja del Seguro Social en enero de 1994 referente al caso No. 12. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>387</sup> Carta de la señora Bonilla de enero de 1994 referente al caso No. 12. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

226. *Yasahira Edith Carrera* identificada en el caso No. 15, era una joven panameña residente del corregimiento Viejo Veranillo<sup>388</sup>. En horas de la mañana del 20 de diciembre de 1989, de acuerdo con la declaración, fueron atacadas en su casa por morteros provenientes de los soldados estadounidenses<sup>389</sup>. Yasahira, quien al momento tenía 14 años, sufrió lesiones en la pierna izquierda y en el rostro debido a los fragmentos desprendidos de los morteros<sup>390</sup>. Para el momento de la presentación de la petición, todavía tenía la presencia de cuerpo extraño en la pierna<sup>391</sup>.

227. Conforme a esta declaración, fue atendida en la Caja del Seguro Social y luego trasladada al Hospital Gorgas cuando su madre Rosa Valdés tuvo conocimiento de la asistencia médica que estaban proporcionando<sup>392</sup>. En el lugar, luego de darle algunas medicinas para el dolor le informaron que “no estaban atendiendo casos de panameños de ninguna índole” y que la atención de su hija “tenía que ser de médicos y hospitales panameños”<sup>393</sup>.

228. *Marlene Wanjura Alvio* identificada en el caso No. 16, era una panameña de 28 años de edad, residente del corregimiento de Viejo Veranillo, y trabajaba como trabajadora manual<sup>394</sup>. Conforme a la declaración, el 20 de diciembre de 1989 entre las 10:30 y 11 am “un mortero cayó al pie de la casa de [sus] padres” a raíz de lo cual sufrió una lesión en la mano izquierda<sup>395</sup>.

229. Marlene Wanjura tuvo que recibir atención médica en varias ocasiones en razón de su lesión y del dolor que ésta le generaba en los huesos<sup>396</sup>. El mismo 20 de diciembre le sacaron la esquirla<sup>397</sup> y el 4 de enero 1990 fue operada para colocarle micro-tornillos<sup>398</sup>. A pesar de que los tornillos fueron retirados, no había podido trabajar por el dolor frecuente y por falta de prótesis<sup>399</sup>. En su declaración, la Sra. Wanjura resaltó que acudió a la oficina de reclamos del Comando Sur y al Hospital Gorgas bajo la administración de estadounidenses, y en ambos lugares “le negaron la ayuda”<sup>400</sup>.

230. En el marco de estas circunstancias, autoridades del Colegio Instituto de América, lugar donde trabajaba<sup>401</sup>, se negaron a “firmarle incapacidades” por lo que se vio en la necesidad de acudir al Ministerio de

<sup>388</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>389</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>390</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>391</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>392</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>393</sup> Declaración referente al caso No. 15. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>394</sup> Declaración referente al caso No. 16. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990; y Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvio del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>395</sup> Declaración referente al caso No. 16. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>396</sup> Declaración referente al caso No. 16. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>397</sup> Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvio del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994; y Reporte en Memorándum de la Caja de Seguro Social de diciembre de 1990 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>398</sup> Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvio del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>399</sup> Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvio del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994; y Memorándum Caja del Seguro Social del 28 de mayo de 1991 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>400</sup> Declaración referente al caso No. 16. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>401</sup> Carta de nombramiento de la Sra. Wanjura Alveo como trabajadora manual al Instituto América del 27 de julio de 1989, referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

Educación<sup>402</sup>. Marlene Wanjura fue acusada de ser miembro de los batallones de dignidad y fue destituida de su cargo sin recibir el pago de “sus incapacidades”<sup>403</sup>.

231. *Andreita Núñez* identificada en el caso No. 17, era una mujer panameña residente para el momento de los hechos del Corregimiento Viejo Veranillo<sup>404</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 20 de diciembre de 1989 a las 9.30 am su casa fue bombardeada “a causa de la invasión de fuerzas militares de los Estados Unidos”<sup>405</sup>. A raíz de “la explosión de un mortero” resultó herida en el lado derecho de su cuerpo y perdió la memoria<sup>406</sup>. Denunció que no pudo comer por una semana y perdió su trabajo a causa de las heridas<sup>407</sup>.

232. *Ángel Antonio Alonso Cubilla y su hijo Ángel Antonio Alonso Corro* identificados en el caso No. 19, eran padre e hijo de nacionalidad panameña residentes para el momento de los hechos del área de Los Andes en San Miguelito<sup>408</sup>. Para aquel momento, Ángel Alonso Cubilla tenía 41 años de edad y su hijo tenía 14 años<sup>409</sup>. Conforme a información presentada, el 20 de diciembre de 1989 mientras sobrevolaban varios helicópteros artillados “fue descargada una bomba” la cual impactó sobre su casa<sup>410</sup>. En el marco de este hecho además de los daños a su vivienda, ambos sostuvieron varias lesiones<sup>411</sup>. Ángel Alonso Corro en el antebrazo derecho y el muslo derecho, mientras que su padre Ángel Alonso Cubilla sufrió cortadas en el muslo y los tendones, y “quedó incapacitado del brazo”. El brazo resultó deformado y lo dejó con dolor en la muñeca<sup>412</sup>.

---

<sup>402</sup> Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvia del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>403</sup> Declaración adicional de Marlene Wanjura Alvia del 26 de enero de 1994 referente al caso No. 16. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>404</sup> Declaración referente al caso No. 17. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>405</sup> Declaración referente al caso No. 17. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>406</sup> Declaración referente al caso No. 17. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>407</sup> Declaración referente al caso No. 17. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>408</sup> Declaración referente al caso No. 19. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>409</sup> Declaración referente al caso No. 19. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>410</sup> Declaración referente al caso No. 19. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>411</sup> Declaración referente al caso No. 19. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>412</sup> Declaración referente al caso No. 19. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

### 3.1.2 Lesiones por armas de fuego

233. *Ariel Caballero Rodríguez* identificado en el caso No. 83, era para el momento de los hechos, un hombre de nacionalidad panameña de 22 años de edad<sup>413</sup>. Según declaración presentada, en un día no determinado, se encontraba en la barriada Los Andes de San Miguelito en compañía de su hijo viendo pasar las tanquetas de los estadounidenses<sup>414</sup>. Al transitar la última tanqueta, hubo una “ráfaga de disparos” y ambos, tanto el señor Ariel Caballero como su hijo, resultaron heridos<sup>415</sup>.

234. De acuerdo con la información disponible, Ariel Caballero recibió herida por proyectil de arma de fuego pesada en la pierna izquierda y fracturas expuestas en el pie<sup>416</sup>.

235. *Gilberto Antonio Rivera Rangel* identificado en el caso No. 91, era al momento de los hechos un panameño de 26 años residente de El Chorrillo<sup>417</sup>. El 20 de diciembre de 1989 casi a la una de la mañana fue sorprendido por la invasión, y resultó herido en una pierna<sup>418</sup>. Según información proporcionada, un soldado estadounidense le dijo que se fuera y al darse la vuelta sintió el impacto de bala en la pierna derecha<sup>419</sup>. Él describió que entonces una señora lo auxilió con un torniquete y a las 10 am del mismo 20 de diciembre en el Hospital Gorgas el personal se opuso a proveerle asistencia médica porque presumían que él era miembro de CODEPADI o Fuerzas de Defensas<sup>420</sup>. De acuerdo al récord médico presentado, fue tratado el mismo 20 de diciembre por una herida de bala en la pierna derecha la cual ocasionó una fractura, pérdida de tejido y le fue diagnosticado “síndrome compartimental”<sup>421</sup>.

236. *Juan Castillo* identificado en el caso No.103, era al momento de los hechos un hombre de 30 años de edad de nacionalidad panameña<sup>422</sup>. Conforme a la declaración, el 22 de diciembre de 1989 salió en su vehículo en compañía de su cuñado Ariel González para llevar a este último a su reintegración a la policía en seguimiento al llamado que había sido emitido por el gobierno<sup>423</sup>. Al llegar al antiguo tránsito en Ancón, se inició un tiroteo con disparos indiscriminados a raíz del cual resultaron heridos varios civiles, incluyéndolos a ellos<sup>424</sup>. De acuerdo a la información presentada, fue tratado por múltiples heridas de bala en el pie, pierna

<sup>413</sup> Declaración referente al caso No. 83. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; e Informe de atención médica del 10 de diciembre de 1990 emitida por el Dr. Eduardo Cotes del Complejo Hospitalario Metropolitano “Dr. Arnulfo Arias Madrid”, referente al caso No. 83. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>414</sup> Declaración referente al caso No. 83. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>415</sup> Declaración referente al caso No. 83. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>416</sup> Informe de atención médica en el servicio de ortopedia del 11 de diciembre de 1990 del Complejo Hospitalario Metropolitano Dr. Arnulfo Arias Madrid, referente al caso 83. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>417</sup> Declaración referente al caso No. 91. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>418</sup> Declaración referente al caso No. 91. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>419</sup> Declaración referente al caso No. 91. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>420</sup> Declaración referente al caso No. 91. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>421</sup> Informe de atención médica del 20 de diciembre de 1989 emitida por el Hospital Gorgas, referente al caso No. 91. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>422</sup> Declaración referente al caso No. 103. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>423</sup> Declaración referente al caso No. 103. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>424</sup> Declaración referente al caso No. 103. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.



izquierda y en el lado izquierdo de la cabeza<sup>425</sup>. Las heridas incluían una “lesión sensorial y motora parcial del nervio ciático poplíteo externo izquierdo”<sup>426</sup>.

237. *Edgardo Henri González Armuelles, Judith González y Xiomara Escudero de González* identificados en los casos No. 104, 105 y 106, respectivamente, eran una familia de panameños residentes del Corregimiento “Santa Ana” en la Ciudad de Panamá<sup>427</sup>. Para el momento de los hechos, Edgardo y su esposa Xiomara tenían ambos 26 años<sup>428</sup>, y su hija Judith tenía 2 años y 7 meses<sup>429</sup>. Conforme a la información aportada, en tempranas horas del 20 de diciembre de 1989 sostuvieron heridas por proyectiles de arma de fuego mientras se encontraban en su vehículo en Río Hato en las cercanías del aeropuerto<sup>430</sup>.

238. En específico, Edgardo González, Xiomara Escudero y su hija Judith González viajaban en su vehículo en compañía de otras tres personas, desde la provincia de Varaguas Santiago a Ciudad de Panamá, cuando a la altura de la carretera de Río Hato fueron sorprendidos por disparos llevándolos a “parar el carro en seco”<sup>431</sup>. Seguidamente Edgardo González pidió auxilio en inglés y en respuesta “salieron 5 o más soldados apuntándolos con metralletas”<sup>432</sup>. Dichos soldados esposaron a Edgardo y a los otros dos hombres y los acostaron a la orilla de la carretera<sup>433</sup>. Fueron atendidos por un paramédico, trasladados en camilla en un jeep y un avión a un toldo con más heridos hasta que los pudieron trasladar al Hospital Gorgas<sup>434</sup>.

239. De acuerdo con el relato proporcionado, los primeros disparos hirieron la Sra. Xiomara Escudero y a su hija Judith<sup>435</sup>. En cuanto a Edgardo González, él recibió heridas con proyectiles de arma de fuego en el hombro derecho, y en la rótula y muslo de la pierna derecha<sup>436</sup>, además de sufrir heridas por vidrios en la cabeza<sup>437</sup>. Judith González sufrió heridas en el antebrazo y hombro izquierdo, tuvo una fractura en el dedo del medio de la mano derecha<sup>438</sup>, y fue atendida por laceraciones y quemadas<sup>439</sup>. Xiomara Escudero recibió heridas por esquirlas y balas en el seno derecho, abdomen, barriga, brazo derecho y ambas piernas<sup>440</sup>.

<sup>425</sup> Carta de Marieta de Castillo dirigida al gerente general de “Ricardo Pérez. A y Compañías Afiliadas” el 26 de diciembre de 1989, referente al caso No. 103. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>426</sup> Estudio médico realizado el 4 de enero de 1990 por Dr. Ezequiel Jethmal, Gabinete de Neurofisiología clínica, referente al caso No. 103. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>427</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>428</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Anexo 161. Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>429</sup> Declaración referente al caso No. 105. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>430</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>431</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>432</sup> Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>433</sup> Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>434</sup> Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>435</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>436</sup> Registro de Tratamiento Hospitalario de Hospital Gorgas el 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>437</sup> Declaración referente al caso No. 104. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>438</sup> Registro de Tratamiento Hospitalario de Hospital Gorgas el 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 105. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>439</sup> Registro de Tratamiento Hospitalario de Hospital Gorgas el 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 105. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>440</sup> Declaración referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Registro de Tratamiento Hospitalario de Hospital Gorgas el 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 106. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

240. *Nora Edith Batista* identificada en el caso No. 215, era una mujer panameña de 24 años de edad, residente de El Chorrillo<sup>441</sup>. Conforme a la información presentada, el 23 de diciembre de 1989 mientras buscaba refugio junto con sus dos hijos, fue alcanzada por una bala en el muslo izquierdo<sup>442</sup>. A raíz de estos hechos, Nora Batista fue atendida en el Hospital San Fernando<sup>443</sup>. Es importante resaltar que, aunque la CIDH no cuenta con información específica para clarificar precisamente lo que esto significa, esta víctima denuncia que durante los hechos acaecidos y en un contexto de histeria “perdió una hija”<sup>444</sup>.

241. La Sra. Nora Batista presentó una solicitud por indemnización ante el Ministerio de Vivienda y ante la AID<sup>445</sup>, pero no hay indicación que ella haya recibido alguna respuesta.

242. *Iris Pineda H, Luzdenia González, Santiago Pineda, Sabino S. Pineda y Jaime A. González* identificados en el caso No. 225, eran miembros de una familia residente del Sector San Miguelito de Ciudad de Panamá<sup>446</sup>. Para el momento de los hechos, Iris Pineda tenía 32 años de edad, mientras que Luzdenia González, Santiago Pineda, Jaime González y Sabino S. Pineda tenían 14, 29, 9 y 65 años de edad, respectivamente.

243. Conforme a la declaración de la Sra. Iris Pineda, a las 7.30 am del 20 de diciembre de 1989 cayó una bomba en su residencia cuando estaban presentes varios miembros de su familia. Luzdenia González, Santiago Pineda, Sabino S. Pineda y Jaime A. González sufrieron heridas y la casa presentó daños visibles<sup>447</sup>. En particular, Luzdenia resultó herida por arma de fuego en el brazo izquierdo y presentó una fractura expuesta<sup>448</sup>. Santiago Pineda presentó “sangramiento leve de muñeca y pierna izquierda”, y una “herida cortante en la cabeza”, las cuales según el expediente médico fueron causadas por esquirlas<sup>449</sup>. Jaime González recibió heridas múltiples en el muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego; y por su parte, Sabino S. Pineda sufrió “heridas por balas en el tórax, brazo y pierna derecha, y en la región inguinal”<sup>450</sup>.

244. *Alexis Gilberto Ortega* identificado en el caso No. 271, era un joven panameño de 16 años de edad para el momento de los hechos<sup>451</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 22 de diciembre de 1989 vecinos salieron a las calles de Ciudad de Panamá a “saludar a los norteamericanos que pasaban con sus tanquetas”<sup>452</sup>. Al transitar la última tanqueta, ésta “abrió fuego” en contra de los presentes, dejando varios heridos incluyéndolos a él y a su padre<sup>453</sup>.

245. De información disponible en el expediente se verifica que el día mencionado el joven fue admitido a través del Cuarto de Urgencia con una herida por proyectil de arma de fuego en el codo izquierdo.

<sup>441</sup> Declaración referente al caso No. 215. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>442</sup> Declaración referente al caso No. 215. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>443</sup> Declaración referente al caso No. 215. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>444</sup> Declaración referente al caso No. 215. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>445</sup> Declaración referente al caso No. 215. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>446</sup> Declaración referente al caso No. 225. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>447</sup> Declaración referente al caso No. 225. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>448</sup> Expediente Clínico emitido por la Caja de Seguro Social del 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 225. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>449</sup> Expediente Clínico emitido por la Caja de Seguro Social del 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 225. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>450</sup> Expediente Clínico emitido por la Caja de Seguro Social del 20 de diciembre de 1989, referente al caso No. 225. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>451</sup> Declaración referente al caso No. 271. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>452</sup> Declaración referente al caso No. 271. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>453</sup> Declaración referente al caso No. 271. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

La constancia médica confirma que Alexis Ortega presentaba una “fractura expuesta con pérdida de sustancia y esquirlas metálicas”<sup>454</sup> por la cual fue sometido a una operación y le fueron insertados clavos para tratar la herida<sup>455</sup>.

### 3.1.3 Lesiones en el marco de otras circunstancias

246. *Guillermo Antonio González* identificado en el caso No. 62, era un joven panameño de 14 años de edad<sup>456</sup>. Según la información presentada, el 21 de diciembre 1989 salió de su residencia a comprar pan para el desayuno en El Chorrillo, cuando en medio de una multitud frente a la “Escuela de Venezuela” fue empujado y cayó entre una viga de hierro y el vidrio de una puerta<sup>457</sup>. Como consecuencia de su caída se cortó la pierna en tres lugares, y tuvo que ser auxiliado por “miembros de los batallones de dignidad”, su hermana y una mujer. Ellas lo recogieron y trasladaron al Hospital Santo Tomas y al Hospital del Niño<sup>458</sup>.

247. De acuerdo con la declaración presentada, en dicho centro médico le tuvieron que amputar la pierna y como consecuencia usa muletas y necesita una pierna artificial<sup>459</sup>.

248. *Lidia Willis Bucknall* identificada en el caso No.186, era una mujer panameña de 58 años de edad y residente del Edificio Patio Pinel ubicado en El Chorrillo<sup>460</sup>. Conforme a su declaración, a partir de los acontecimientos del 20 de diciembre 1989, la Sra. Willis sufrió de un agravamiento de alto riesgo en su condición cardíaca en particular debido a la muerte de su hijo<sup>461</sup>. En base a la información aportada, Lidia Willis estuvo hospitalizada en la unidad de coronaria de cuidados intensivos en varias oportunidades, incluyendo el 4 de noviembre, 18 de noviembre y el 11 de diciembre de 1990<sup>462</sup>.

249. La Sra. Lidia Willis indicó que mediante notas y firmas de todos los afectados hizo disponible información a distintas autoridades incluyendo el Embajador de Estados Unidos en Panamá, Deane Hintan; el Director de AID-Panamá, Thomas W. Stukel; así como a representantes de la OEA y ONU en Panamá<sup>463</sup>.

250. *Luzmila Harding de Castillo* identificada en el caso No. 210, era una mujer de 52 años de nacionalidad panameña residente de Patio Pinel<sup>464</sup>. De acuerdo con su declaración, justo un poco antes de la una de la mañana del 20 de diciembre de 1989, su familia despertó al oír detonaciones procedentes del Cuartel Central y la Cárcel La Modelo<sup>465</sup>. Mientras las bombas y disparos continuaban, sufrió una quemada en la mano<sup>466</sup>.

<sup>454</sup> Constancia Médica del Servicio de ortopedia emitida el 21 de diciembre de 1990 por el Complejo Hospitalario Metropolitano, referente al caso No. 271. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>455</sup> Constancia Médica emitida el 19 de diciembre de 1990 por el Complejo Hospitalario Dr. Arnulfo Arias. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>456</sup> Declaración referente al caso No. 62. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>457</sup> Declaración referente al caso No. 62. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>458</sup> Declaración referente al caso No. 62. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>459</sup> Declaración referente al caso No. 62. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>460</sup> Declaración referente al caso No. 186. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>461</sup> Declaración referente al caso No. 186. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991. La señora Lidia Willis es reconocida como la peticionaria en el caso No. 80 referente a Augustus Arturo Willis Baker.

<sup>462</sup> Declaración referente al caso No. 186. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991

<sup>463</sup> Declaración referente al caso No. 186. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>464</sup> Declaración referente al caso No. 210. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>465</sup> Declaración referente al caso No. 210. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>466</sup> Declaración referente al caso No. 210. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

251. *Juvenicia Guzmán de Valdés* identificada en el caso No. 235, era una mujer de 60 años de edad de nacionalidad panameña<sup>467</sup>. Según lo descrito por la víctima, el 20 de diciembre de 1989 se produjo un incendio y saqueos en la Ciudad de Panamá<sup>468</sup> en el marco del cual sufrió un traumatismo directo en su rodilla y pie derecho dedo gordo<sup>469</sup>. Conforme a la información disponible, tiempo después, recibió atención médica por presentar dolor intenso y dificultad para caminar<sup>470</sup> por lo cual tuvo que ser sometida a una cirugía artroscópica en la rodilla en respuesta al diagnóstico de desgarró del menisco medial y lateral<sup>471</sup>.

252. Según la declaración presentada, la Sra. Juvenicia Guzmán realizó visita ante el Ministerio de Vivienda, el Ministerio de Comercio y ante la AID<sup>472</sup>. La CIDH no cuenta con información sobre lo ocurrido en consecuencia de la visita.

### 3.2 Afectaciones a la integridad psicológica

253. Sobre este particular, la Comisión destaca la información presentada por Physicians for Human Rights en su informe en relación con la Operación Justa Causa<sup>473</sup>. Al respecto, Physicians for Human Rights documentó y analizó como el “trauma psicológico sufrido por los panameños que experimentaron el combate y pérdidas personales importantes fue una parte importante del costo humano de la invasión”<sup>474</sup>. Sus hallazgos sobre la depresión, estrés postraumático y otros síntomas psicológicos en los civiles evaluados, los llevaron a concluir que “ese sufrimiento fue generalizado entre los más de 15,000 que perdieron hogares o seres queridos o que sufrieron lesiones graves”<sup>475</sup>.

254. En consideración a la integridad psicológica de las víctimas del presente caso, la Comisión resalta que una gran cantidad de ellas describe específicamente como fueron afectadas durante los primeros días de la operación militar, incluyendo en algunos casos ataques de nervios o ansiedad por el miedo creado en relación a las detonaciones de las bombas, las balas disparadas, y de los gritos de otras personas, en particular durante los acontecimientos que tuvieron lugar en horas de la noche. Dada la naturaleza de los operativos durante los primeros días, el escenario de incertidumbre y miedo es evidente en las declaraciones y descripciones presentadas en el presente caso.

255. En este respecto, la CIDH verifica que estas víctimas, en su mayoría, son personas que se encontraban en las cercanías de puntos de importancia militar, como objetivos estratégicos identificados por parte de las fuerzas armadas estadounidenses, como por ejemplo: El Chorrillo y Colón.

256. Teniendo en cuenta el contexto de los hechos, la CIDH considera que era previsible que personas se vieran afectadas psicológicamente, especialmente personas que eran particularmente vulnerables, debido, por ejemplo, a condiciones médicas preexistentes, o a la edad: en el caso de niños y niñas, o personas mayores. De las presuntas víctimas que mencionan este tipo de afectaciones, se presentan descripciones de

<sup>467</sup> Declaración referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>468</sup> Declaración referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>469</sup> Constancia de 15 de diciembre de 1993 emitida por el Dr. Augusto A. Alvarado Ortopedia y traumatología, referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>470</sup> Constancia de 15 de diciembre de 1993 emitida por el Dr. Augusto A. Alvarado Ortopedia y traumatología, referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>471</sup> Constancia de 15 de diciembre de 1993 emitida por el Dr. Augusto A. Alvarado Ortopedia y traumatología, referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>472</sup> Declaración referente al caso No. 235. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>473</sup> Physicians for Human Rights. Operation Just Cause: The Human Cost of Military Action in Panama. October 1991.

<sup>474</sup> Physicians for Human Rights. Operation Just Cause: The Human Cost of Military Action in Panama. October 1991, p 4.

<sup>475</sup> Physicians for Human Rights. Operation Just Cause: The Human Cost of Military Action in Panama. October 1991, p. 37.

manera reiterada sobre afectaciones a los nervios<sup>476</sup>, histeria<sup>477</sup>, presión arterial alta o hipertensión<sup>478</sup>, trastornos psicológicos<sup>479</sup>, daños emocionales<sup>480</sup>, privación del sueño<sup>481</sup> y lo que ellos llaman “trauma post-invasión”<sup>482</sup>.

257. En particular, determinados individuos presentaron documentación que muestra una afectación seria a su estado emocional por ejemplo a través de constancias médicas de tratamientos<sup>483</sup>. En este sentido, ciertas presuntas víctimas indicaron afectaciones físicas como consecuencia de los daños emocionales ocasionados, así como imposibilidades para trabajar. En este sentido Catalina Teresa Riquelme de Arana, madre de Ricardo Arana identificado en el caso No. 77, presentó constancia médica en el cual se verifica que recibía tratamiento desde principios de 1991 por cuadro de depresión a raíz de la muerte de su hijo<sup>484</sup>, razón por la cual su salud había empeorado. Asimismo, Víctor Inés Castilla identificado en el caso No. 136, insistió que la salud de su madre se agravó a causa de los daños emocionales y psíquicos sufridos por las detonaciones de las bombas y el fuego aéreo siendo la causa de su fallecimiento el 26 de abril de 1990<sup>485</sup>.

<sup>476</sup> Elida Betezan de Pacheco identificada en el caso No. 4, describe nerviosismo de sus hijos; Ana Mercedes de Cuéllar e hijos identificados en el caso No. 147; Madre de Yadira A. Lezcano identificada en el caso No. 170; Familiares de Raúl Elías Acevedo identificados en el caso No. 174; Vicente Gordones, Dolores Torres de Obando y sus hijos identificados en el caso No. 176; Esposa de Jacinto Centella identificado en el caso No. 182; Tres hijos de Domingo Romero Aranda identificados en el caso No. 183; Lidia Willis Bucknall identificada en el caso No. 186; Ana de Freitas e hijos identificados en el caso No. 191; Hijos de Aurora Victoria Villareal identificados en el caso No. 192; Carlos Navas Ospino identificado en el caso No. 193; Hernán H. Martínez S. identificado en el caso No. 194; Esposa de César Vargas Melo identificada en el caso No. 199; Clorinda E. González y familia identificados en el caso No. 207; Raiza Arosemena identificada en el caso No. 209, quien especifica que a causa de la crisis nerviosa que sufrió perdió su embarazo; Federico Armien y su familia identificados en el caso No. 220; Funicia E. Anderson D. identificada en el caso No. 244; y el hijo de Dennis Alexis Navarro identificado en el caso No. 248.

<sup>477</sup> Hijos de Luzmila Harding de Castillo identificadas en el caso No. 210; y Familiares de Raúl Elías Acevedo identificados en el caso No. 174

<sup>478</sup> Adolfo Arturo Tello Bravo identificado en el caso No. 42; Moises Erasmo Torreglosa identificado en caso No. 141, quien sufrió un deterioro en su salud emocional; Esposa de Gonzalo Castro Domínguez identificada en el caso No. 178; René A. Cerrud identificada en el caso No. 190; Hermelinda de Almanzar identificada en el caso No. 195; y Pablo Emilio Pérez Fajardo identificado en el caso No. 212.

<sup>479</sup> Yazmira de Crespo identificada en el caso No. 148; Luis Carlos Montes y sus familiares, en especial sus hijos identificados en el caso No. 187; Ernesto Rodríguez y esposa identificados en el caso No. 196; y Pablo Emilio Pérez Fajardo identificado en el caso No. 212.

<sup>480</sup> Jovima Pacheco de Edwards identificada en el caso No. 118; Xiomara S. de Allonca identificada en el caso No. 119; Vidal Coronado identificada en el caso No. 120; Zoraida Arosemena de González identificada en el caso No. 121; Fabio Ernesto Crosthwaite identificada en el caso No. 122; Elisa de Flórez identificada en el caso No. 123; Arecelly García identificada en el caso No. 124; Justo Pastor Acuña identificada en el caso No. 125; Emelina Martínez y su familia identificados en el caso No. 126; Jiri, Patricia y Jorge Hess Rodríguez, hijos de Victoria Rodríguez identificados en el caso No. 133; hijo de M.C.G identificada en el caso No. 134; hijas de Eva Inés Castilla identificadas en el caso No. 135; familiares que residían con Víctor Inés Castilla mencionados en el caso No. 136; Hijo de Magdalena de Morales quien tenía 16 años al momento de los hechos, mencionado en el caso No. 142; Hijos de Elena Yaneth de Silvera mencionados en el caso No. 143; Esposa y nieto de Luis Anel Durán Vásquez mencionados en el caso No. 150; Urcinnio Rivera Boderá identificado en caso No. 151; Lorenzo Bethancourth y familia identificados en el caso No. 152, en especial los niños que para el momento tenían 4 y 2 años de edad y su hija quien tuvo complicaciones con su embarazo y perdió el bebé; Rebeca Esilda Meléndez y familia identificados en el caso No. 154; Teresa M. de Navarro y su familia identificados en caso No. 155; Eneida Elvira Palma Sánchez y familia identificados en caso No. 156; Fernando Vergara identificado en el caso No. 157; Dos hijos de Fulvia Elena Castro Cupas identificados en el caso No. 158; Lucía García Bell identificada en el caso No. 159; Virgilio Sánchez y María de la Cruz Polanco identificados en el caso No. 160; Sandra Mudarra identificada en el caso No. 161; Sara Judith Batista de Herrera identificada en el caso No. 162; Georgina Yearwood Smith identificada en el caso No. 163; Gloria S. Jaén V. identificada en el caso No. 164; Alcides Bernal López identificado en el caso No. 165; Gilma Sánchez de De la Cruz identificada en el caso No. 166; Olmedo Oliveros identificado en el caso No. 167; Arsenio Pérez de León y familiares identificados en el caso No. 168; Adelaida Hernández identificada en el caso No. 169; Yadira A. Lezcano y familiares identificados en el caso No. 170; Antonia G. de Crespo identificada en el caso No. 171; Jorge A. Cobos Morán identificado en el caso No. 172; Franklin Loo de Gracia identificado en el caso No. 173; Betsy Guevara de Martínez y Ana Martínez identificadas en el caso No. 177; Neira Estela Bethancourt, sus dos hijas, y sus dos nietos identificados en el caso No. 180; Hijos de Casimiro Bultrón Alba identificados en el caso No. 181; Julio César González, Raúl Iván González y Josué González identificados en el caso No. 185; Esposa, tres hijos y nieta de Gilberto Moreno Ponce identificado en el caso No. 188; Rita Isabel Donayres W. y familia identificados en el caso No. 204; Andrea L. de Arosemena identificada en el caso No. 205; Manuel Martínez Gutiérrez y familia identificados en el caso No. 206; así como Estaban Martínez U. y familia identificados en el caso No. 214; Germán Avila Morón, esposa y 8 hijos identificados en el caso No. 216.

<sup>481</sup> Didimo Batista identificado en el caso No. 198.

<sup>482</sup> Aida Castillo de Cianca y sus hijos identificados en el caso No. 146.

<sup>483</sup> Lorenzo A. Atencio identificado en el caso No. 179; Ismaelina Lucía Pérez identificada en el caso No. 213 quien sufrió de un “derrame facial”; Elena Zambrano de Pérez identificada en el caso No. 189; René A. Cerrud identificada en el caso No. 190; Ana de Freitas e hijo identificados en el caso No. 191; Funicia E. Anderson D. identificada en el caso No. 244; así como Yamileth y José René Noriega Bellido identificados en el caso No. 218; quienes recibían tratamientos psiquiátricos.

<sup>484</sup> Constancia médica expedida en enero 1994 por el Dr. Miguel Cedeño, referente al caso No. 77. Anexo a comunicación de la parte peticionaria recibida el 5 agosto de 1994.

<sup>485</sup> Declaración referente al caso No. 136. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

### 3.3 Otras circunstancias que afectaron la integridad física y psicológica

258. En esta sección, la CIDH resume las denuncias sobre la entrada forzosa en las residencias de civiles con el propósito de llevar a cabo allanamientos, su desalojo forzoso, y el incendio provocado por parte de soldados estadounidenses en búsqueda del General Noriega. En este respecto, un grupo específico de las presuntas víctimas coincide en denunciar que, aproximadamente a las 3 de la mañana del 23 de diciembre de 1989, soldados irrumpieron sin autorización en sus residencias, utilizando bombas de humo, con el objetivo específico de conseguir al General Noriega. En el marco de esta búsqueda, los civiles desarmados, asustados y confundidos fueron sometidos al control de soldados. A continuación se presentan las presuntas víctimas de estos hechos:

259. *José Manuel Borbúa* identificado en el caso No. 6, era un hombre de 23 años de nacionalidad panameña, residente de la ciudad de Colón<sup>486</sup>. Conforme a la declaración presentada, a las 3 de la mañana del 23 de diciembre de 1989, cuando se encontraba en su hogar con su esposa e hijo, “llegaron los soldados estadounidenses armados tumbando las puertas preguntando por el General Noriega” y preguntando si sabían de su ubicación<sup>487</sup>. Momentos después mientras los ordenaron a salir de su vivienda con las manos en alto, los soldados tiraron de una bazuca lo que, de acuerdo con la víctima, ocasionó que se incendiara la casa<sup>488</sup>.

260. *Orlando Jaramillo* identificado en el caso No. 18, era un hombre de 24 años de edad residente de Colón<sup>489</sup>. De acuerdo con información proporcionada, a las 3 de la mañana del 23 de diciembre “tropas estadounidenses” rodearon su casa y entraron en búsqueda del General Noriega<sup>490</sup>. Mientras registraban su domicilio, la víctima y su familia fueron ordenadas a desalojar mientras los apuntaban con sus armas<sup>491</sup>. Seguidamente conforme a lo narrado, los soldados, al ver que el apartamento vecino se encontraba cerrado, comenzaron a disparar armas de grueso calibre para abrirlo y revisarlo<sup>492</sup>. Ellos entonces escucharon varios disparos bombardeando el frente de la casa causando que ésta se prendiera en fuego, momento en el cual “los soldados los sacaron de la casa y se fueron”<sup>493</sup>.

261. *Flora de Machado* identificada en el caso No. 27, era una mujer de 40 años<sup>494</sup>. Conforme a su declaración, el 23 de diciembre a las 4.30 am entraron a su casa soldados estadounidenses insistiendo “que ahí se encontraba Noriega”<sup>495</sup>. Seguidamente, mientras registraban su vivienda, un soldado disparó a una de las puertas dando inicio a un incendio que acabó con toda la casa y con la pérdida total de sus bienes<sup>496</sup>.

262. *Juan Bautista Mullings* identificado en el caso No. 30, era un panameño de 26 años que residía con su hermana y su sobrino<sup>497</sup>. Según información presentada, el mismo 23 de diciembre de 1989 a las 3 y

<sup>486</sup> Declaración referente al caso No. 6. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>487</sup> Declaración referente al caso No. 6. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>488</sup> Declaración referente al caso No. 6. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>489</sup> Declaración referente al caso No. 18. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>490</sup> Declaración referente al caso No. 18. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>491</sup> Declaración referente al caso No. 18. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>492</sup> Declaración referente al caso No. 18. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>493</sup> Declaración referente al caso No. 18. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>494</sup> Declaración referente al caso No. 27. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>495</sup> Declaración referente al caso No. 27. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>496</sup> Declaración referente al caso No. 27. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>497</sup> Declaración referente al caso No. 30. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

media de la mañana, la puerta de su residencia “fue abierta violentamente” entrando “varios norteamericanos preguntando por Noriega”<sup>498</sup>. A pesar que él respondió que Noriega no estaba en el lugar, los soldados registraron la vivienda y los ordenaron a evacuar, diciéndoles que había un incendio<sup>499</sup>.

263. *Lidia Ana Rowe* identificada en el caso No. 33 era una panameña de 37 años quien para el momento de los hechos, vivía en la ciudad de Colón con sus dos hijos<sup>500</sup>. Como fue relatado por la señora Lidia Rowe, el 23 de diciembre de 1989 a las 3 de la mañana soldados estadounidenses rompieron dos ventanas de su vivienda lanzando dos “gases de humo” y descargaron una bazuca, razón por la cual junto con sus hijos permaneció acostada en el piso de la sala<sup>501</sup>. Conforme a su declaración, luego de escuchar a sus vecinos y verlos en el suelo, salió y fue puesta “en contra la pared” por los soldados mientras preguntaban por la ubicación de Noriega<sup>502</sup>. Para ese momento se percató que su vivienda estaba en llamas<sup>503</sup>.

264. *David Delgado* identificado en el caso No. 47, era un hombre de 27 años quien para el momento estaba unido con 6 hijos<sup>504</sup>. Conforme a la declaración presentada, el 23 de diciembre de 1989 soldados invadieron su casa, los desalojaron a él y a su familia y “los dejaron en la calle sin nada”<sup>505</sup>.

265. *Matilde Marcela Mitchell Barrios* identificada en el caso No. 48, era una panameña de 26 años con 2 niños<sup>506</sup>. De acuerdo a su declaración, el 23 de diciembre, en horas de la madrugada, “soldados hablando en inglés tiraron la puerta” a pesar de que ella pidió que se esperaran<sup>507</sup>. Los soldados tiraron una bomba de humo, lanzaron una bazuca y los tenían dentro de la casa mientras ésta estaba en llamas<sup>508</sup>.

---

<sup>498</sup> Declaración referente al caso No. 30. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>499</sup> Declaración referente al caso No. 30. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>500</sup> Declaración referente al caso No. 33. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>501</sup> Declaración referente al caso No. 33. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>502</sup> Declaración referente al caso No. 33. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>503</sup> Declaración referente al caso No. 33. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>504</sup> Declaración referente al caso No. 47. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>505</sup> Declaración referente al caso No. 47. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>506</sup> Declaración referente al caso No. 48. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>507</sup> Declaración referente al caso No. 48. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>508</sup> Declaración referente al caso No. 48. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

#### 4. Personas detenidas

266. *Fabio Martínez* identificado en el caso No. 269, era un hombre de nacionalidad panameña<sup>509</sup>. Conforme a la información presentada, el 20 de diciembre de 1989 mientras se encontraba en su lugar de oficio la entidad del Estado, la Purificadora del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, fue arrestado junto con otros compañeros por el ejército estadounidense<sup>510</sup>. Los soldados presuntamente ingresaron al Instituto sin autorización acompañados “de tanquetas y equipo de guerra”<sup>511</sup>. Los trabajadores fueron trasladados a la parte trasera del edificio en donde fueron despojados de sus pertenencias, amordazados y amarrados por las fuerzas estadounidenses<sup>512</sup>. El Sr. Fabio Martínez fue puesto en libertad el 24 de diciembre de 1989 y para el momento de su declaración, no le habían sido devueltas sus pertenencias, a pesar de haber presentado solicitudes ante el Comando Sur<sup>513</sup>.

#### 5. Daños a la propiedad privada<sup>514</sup>

267. En atención al conjunto de víctimas que describen violaciones a su derecho a la propiedad, la CIDH resalta que una gran cantidad de ellas especifica que su propiedad fue afectada como resultado de la ocupación y del combate durante los primeros días de la operación militar. En este sentido la CIDH distingue el alto número de presuntas víctimas que presentan información en relación al daño parcial o pérdida total de sus viviendas, lugar de trabajo y/o vehículos a raíz de los bombardeos, incendios y/o de los saqueos a propiedades.

268. Asimismo, además de las personas cuyos hogares fueron destruidos, muchas de las presuntas víctimas del presente caso informan que fueron desalojadas de sus hogares por los soldados estadounidenses, en algunas oportunidades minutos antes de la ocupación y en la mayoría de los casos después de los enfrentamientos o bombardeos. En los casos en los que las casas no fueron destruidas las presuntas víctimas explicaron que les fue prohibido volver a ellas por el transcurso de determinado tiempo.

269. En conjunto, esta situación significó que la gran parte de la población civil fue desplazada a centros de refugios o a campamentos habilitados. Aunque no se presenta claridad en varios de los casos sobre si las víctimas eran propietarias o arrendatarias de las viviendas o de lugares de trabajo afectados, las presuntas víctimas explican los efectos negativos que estos hechos tuvieron en sus condiciones de vida. En este sentido explican que, debido a su imposibilidad de trabajar y su desplazamiento, la educación y salud de sus hijos y familiares se vio afectada.

270. Las víctimas indicaron que habían intentado presentar, dentro de sus posibilidades y con el mayor detalle posible, los bienes que perdieron y el valor de ellos. La CIDH tuvo conocimiento de estos datos en razón de reportes realizados por las propias víctimas y/o contadores presentados como anexos de sus declaraciones.

271. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (en adelante “Comité DESC”) reconoció como la ocupación estadounidense del 20 de diciembre de 1989 “desencadenó una grave crisis económica y social que repercutió en todos los sectores de la economía y destruyó o dañó varios centenares de viviendas en dos de los barrios más poblados de la capital, agudizando todavía más la crisis de

<sup>509</sup> Declaración referente al caso No. 269. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>510</sup> Declaración referente al caso No. 269. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>511</sup> Declaración referente al caso No. 269. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>512</sup> Declaración referente al caso No. 269. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>513</sup> Declaración referente al caso No. 269. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>514</sup> Listado de personas individualizadas que alegan afectaciones a su propiedad.



la vivienda”<sup>515</sup>. En particular, el Comité DESC enfatizó que “unas 20 mil personas” fueron afectados por los bombardeos y destrucciones o incendios de los días siguientes a la ocupación<sup>516</sup>.

272. Por su parte, la CIDH en el capítulo referente a la situación de derechos humanos de Panamá de su Informe Anual 1990-1991, manifestó conocer del desplazamiento y el posterior traslado de los desplazados civiles en centros educativos y luego a viviendas particulares por su propia cuenta, o en campamentos habilitados especialmente para dicho propósito<sup>517</sup>. En dicho informe, en referencia a “la situación precaria de los refugiados en el Campamento Albrook y en otros campamentos”, la Comisión señaló con gran preocupación que la situación de aquellos civiles cuya vida ya había sido seriamente sacudida por el bombardeo y la lucha armada, así como por la pérdida de familiares y vecinos, y de su propiedad, se veía agravada “por la vida de reclusión, desempleo y dependencia indefinida en que se encontraban”<sup>518</sup>.

273. Asimismo, la Comisión expresó preocupación sobre las demoras y quejas en relación a los planes para reubicar a las familias damnificadas; sobre que los nuevos alojamientos estaban a gran distancia de donde habían vivido; y de la ausencia de garantía para obtener “las limitadas sumas definidas como indemnizatorias en el convenio entre el Gobierno de Panamá y la AID, del Gobierno de Estados Unidos”<sup>519</sup>.

274. Sobre este punto el Comité DESC reportó que el Gobierno de Panamá negoció con el de los Estados Unidos de América la entrega de fondos para reparar los daños causados por los operativos militares y en 1990 se firmaron dos convenios (525-0300 y 525-0302) por los cuales los Estados Unidos aportó una ayuda de 42.625.400 dólares<sup>520</sup>. Para ese plan, el Gobierno de Panamá había aportado una suma complementaria de 3.283.000 dólares. Por su parte, la AID había utilizado sus fondos, en un valor de 1,9 millones de dólares, para los trabajos de mantenimiento del campamento Albrook y otros campamentos<sup>521</sup>. No obstante, el Comité DESC no pudo determinar si la suma total asignada fue realmente distribuida en su integralidad, y, si lo fue, bajo qué condiciones<sup>522</sup>. El gobierno de los Estados Unidos en sus observaciones sobre el caso, enfatizó sus esfuerzos de entregar paquetes de ayuda a Panamá. No indica haber pagado reparaciones económicas como tales y sostiene que no tiene la obligación de pagar tales reparaciones.

275. Conforme a la información disponible, varias víctimas buscaron obtener una indemnización por parte del Comando Sur u otras autoridades locales y nacionales sin tener resultados<sup>523</sup>. En este sentido solo un peticionario reconoce haber recibido una vivienda, sin embargo, mantuvo que, debido a la pérdida de su negocio, esta vivienda no era una indemnización suficiente<sup>524</sup>.

276. A continuación la Comisión resume la información disponible respecto a la situación de las personas que fueron afectadas por una violación a su derecho a la propiedad, a la luz de las declaraciones exhibidas, agrupadas en relación a las localidades de la ciudad de Colón y en distintas zonas de la ciudad de

<sup>515</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 21.

<sup>516</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 58.

<sup>517</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991. Capítulo IV sobre la situación de derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>518</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991. Capítulo IV sobre la situación de derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>519</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991. Capítulo IV sobre la situación de derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>520</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 61 y 62.

<sup>521</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 61 y 62.

<sup>522</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 65.

<sup>523</sup> En particular víctimas identificadas en los casos No. 1, 2, 5, 6, 7, 10, 16, 19, 21, 26, 33, 37, 47, 51, 59, 115, 224, dicen haber acudido a la Unidad de reclamos del Comando Sur ubicado en Panamá. Asimismo víctimas identificadas en los casos No. 28, 29, 30, 34, 35, 40, 46, 48 dicen haber acudido ante autoridades locales, nacionales y al Comando Sur en búsqueda de asistencia e indemnización. Algunas personas identificadas en los casos No. 11, 18, 27 acudieron solamente a autoridades panameñas.

<sup>524</sup> *Mariano Cianca Sánchez* identificado en el caso No. 245. Ver Declaración referente al caso No. 245. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

Panamá. Sin perjuicio de haber experimentado otras vulneraciones, determinadas víctimas describen afectaciones a sus bienes a raíz del uso o del impacto de explosivos en sus residencias, como morteros o bombas, el 20 de diciembre de 1989 en distintas zonas de Ciudad de Panamá, entre ellas Viejo Veranillo<sup>525</sup>, el área conocida como Los Andes<sup>526</sup>, y San Miguelito<sup>527</sup>.

277. En particular, la Comisión ha verificado que, de las 272 peticiones que conforman el presente caso, 152 involucran personas que alegan haber sufrido alguna vulneración a su derecho de propiedad. Al mismo tiempo, la Comisión observa que la cuestión del impacto económico no se limita a estas 152 peticiones. En cada una de las 272 peticiones hay referencias a hechos y afectaciones, incluso debido a la muerte de víctimas o familiares, o de lesiones graves, que necesariamente involucran un componente económico.

### 5.1 Barriada El Chorrillo

278. En primer lugar, es importante destacar los pronunciamientos de la CIDH y del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas en relación a la barriada de El Chorrillo como una de las áreas que sufrió el mayor impacto y daños a largo plazo durante la operación militar.

279. En este respecto la Comisión Interamericana especificó como, aun cuando hubo damnificados en distintas regiones del país, especialmente en el área de Colón, “las denuncias e información recibida indican como el área principal de destrucción la que rodeaba al Cuartel General de las Fuerzas de Defensa en el barrio del Chorrillo en la Ciudad de Panamá”<sup>528</sup>.

280. En cuanto al Comité DESC, en su informe de 1995, éste tomó en cuenta la destrucción total de varios inmuebles en El Chorrillo y los graves daños persistentes en otros edificios, incluyendo “filtraciones de agua, mal funcionamiento de los ascensores, degradación de los servicios sanitarios, de las partes colectiva de los inmuebles, etc.”<sup>529</sup>. En cuanto al realojamiento de los desplazados provenientes de este barrio, como por ejemplo en la zona de Santa Eduvigis, agregó que estos además de presentar quejas sobre la lejanía de las fuentes de trabajo y de los gastos de transporte, ellos “se sienten aislados, en un barrio sin vida, aún sin terminar y en el que subsisten problemas en materia de eliminación de las aguas residuales, electricidad y comunicación”<sup>530</sup>.

281. La CIDH ha verificado que la barriada El Chorrillo formaba parte de la ciudad de Panamá y era una zona en la cual se encontraban negocios, las residencias de un alto número de civiles, y el Cuartel Central de las Fuerzas de Defensa. En dicha zona, la información presentada en el expediente es consistente en indicar que los edificios eran predominantemente construcciones alzadas con madera.

282. Debido a la importancia militar del Cuartel Central de la Comandancia, la Barriada de El Chorrillo fue el escenario de fuertes enfrentamientos y bombardeos en la noche del 19 al 20 de diciembre de 1989 entre integrantes de las Fuerzas de Defensas panameñas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. En este sentido las fuerzas armadas estadounidenses hicieron uso de armas, tanquetas, helicópteros y aviones. Así como el despliegue de soldados paracaidistas y el uso de armas explosivas. El ataque generó miedo generalizado en la población civil al sorprender a un gran número en sus hogares y en su mayoría, los civiles tomaron refugio dentro de sus hogares o salieron en búsqueda de mayor protección a las vías públicas donde se estaban llevando a cabo los enfrentamientos.

<sup>525</sup> *María Tomasa Bonilla y Carolina Ruiz Bonilla* identificadas en el caso No. 12; *Camilo Zamora Hidalgo* identificado en el caso No. 13; y *Andreita Núñez* identificada en el caso No. 17.

<sup>526</sup> *Ángel Antonio Alonso Cubilla y su familia, Dalys Corro, Ángel Antonio Alonso Corro, y Albis Abdiel Alonso Corro* identificados en el caso No. 19; y *Carlos Elías rosas Pitti* identificado en el caso No. 21.

<sup>527</sup> *Iris M. Pineda H. y familia* identificados en el caso No. 225.

<sup>528</sup> CIDH. Informe Anual 1990-1991. Capítulo IV sobre la situación de derechos humanos en Panamá. OEA/Ser.L/V/II.79.rev.1 Doc. 12 del 22 febrero 1991.

<sup>529</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 58.

<sup>530</sup> Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Informe sobre la misión de asistencia técnica a Panamá (16 a 22 de abril de 1995). E/C.12/1995/8 del 20 de junio de 1995, párr. 58.

283. A raíz de varias acciones llevadas a cabo durante la noche del 19 y 20 de diciembre, se produjo un incendio de gran magnitud y afectó con daños graves una porción significativa de las edificaciones de la zona, incluyendo viviendas y negocios<sup>531</sup>. De igual forma provocó interrupciones en el acceso a servicios públicos como agua y electricidad.

284. El mismo 20 de diciembre y en los días subsiguientes, individuos iniciaron saqueos a las viviendas y negocios que habían sido desalojados<sup>532</sup>. Como consecuencia, civiles perdieron pertenencias que eran de vital importancia para su vida diaria dentro de su residencia<sup>533</sup>. La CIDH no cuenta con información suficiente para determinar si los miembros de las fuerzas de los Estados Unidos participaron y en qué medida pudieron haber participado en los saqueos. La Comisión toma plenamente en cuenta el número de denuncias que indican con cierta coherencia que las fuerzas estadounidenses no tomaron las medidas serias o adecuadas para prevenirlo<sup>534</sup>.

285. Existe un número de denuncias que vinculan al Estado con “actividades de limpieza” de El Chorrillo, en las que medidas fueron tomadas con el objetivo de derrumbar aquellas edificaciones afectadas y remover los escombros. En torno a estas descripciones, fue denunciado que estas medidas tenían por objeto destrozar y eliminar evidencias de las acciones mortales de los soldados estadounidenses, así como el ocultamiento de civiles fallecidos.

286. La Comisión observa que la interrupción de la vida de los residentes de estas áreas específicas se vio afectada de múltiples maneras, y tiene en cuenta en particular el profundo impacto que esto podría haber producido para las personas viviendo con recursos materiales limitados. En estas líneas, un número importante de presuntas víctimas especificó en sus denuncias la pérdida de todos sus alimentos como consecuencia de la falta de electricidad por 5 días. Ellos insistieron igualmente que las actividades comerciales quedaron congeladas a raíz de la ocupación militar y el control por parte del ejército estadounidense de las zonas.

287. En cuanto a la destrucción total o daño parcial de hogares, determinadas personas denunciaron la destrucción de estos y de sus pertenencias a raíz de impactos de explosivos<sup>535</sup>, por el impacto de balas<sup>536</sup> y a raíz de la propagación de incendios<sup>537</sup>. Al mismo tiempo, la CIDH distingue de la situación a varias víctimas que aun cuando insisten haber perdido todos sus bienes o su vivienda, no presentan claridad en cuanto a la causa de los daños<sup>538</sup>.

288. Como es indicado en la siguiente sección, la CIDH ha identificado que un alto número de peticiones presentadas en este caso son residentes del Complejo de Edificios Patio Pinel, ubicado en El Chorrillo.

<sup>531</sup> Tribunal Permanente de los Pueblos, Aspectos Arquitectónicos sobre los efectos de la invasión en el Barrio El Chorrillo, 8 de enero de 1991. Anexo al Commissioner’s Notebook presentado por la parte peticionaria.

<sup>532</sup> Declaración referente al caso No. 141. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>533</sup> *Eliécer Díaz Castillo* identificado en el caso No. 129; *María del Carmen Guzmán* identificada en el caso No. 134; *Elena V. de Escobar* identificada en el caso No. 140; *Magdalena E. de Morales* identificada en el caso No. 142; *Elena Yaneth de Silvera* identificada en el caso No. 143; *Urcinno Rivera Bodega* identificado en caso No. 151; *Yolanda Vega de Arosemena* identificada en el caso No. 153.

<sup>534</sup> Anexo 187. Declaración referente al caso No. 242. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>535</sup> *Enrique E. Guerrero* identificado en el caso No. 108 y No. 223; *Victoria Rodríguez Montalbo* identificada en el caso No. 133; *Mariano Cianca Sánchez* identificado en el caso No. 245.

<sup>536</sup> *Yolanda Vega de Arosemena* identificada en el caso No. 153.

<sup>537</sup> *Demetrio López González* identificado en el caso No. 64.

<sup>538</sup> *Esteban M. Martínez U.* identificado en el caso No. 214; *Funicia E. Anderson* identificada en el caso No. 244; y *Hugo Varcasía Adames* y *Yolanda de Varcasía* identificados en el caso No. 246.

Complejo de edificios Patio Pinel

289. De conformidad con los relatos presentados, los residentes de estos edificios describen hechos y daños similares. En este sentido, el 20 de diciembre de 1989 los soldados estadounidenses estuvieron presentes con tanquetas, helicópteros y armas<sup>539</sup>. Igualmente, una víctima identificó la presencia de miembros de los batallones de dignidad<sup>540</sup>.

290. En el marco de intensos ruidos, detonaciones de “bombas y cañones” y disparos simultáneos<sup>541</sup>, hubo al igual que en el resto de El Chorrillo, un nerviosismo generalizado y una gran confusión entre los civiles sobre la posibilidad de salir de sus residencias en condiciones en las que estuviese protegida su seguridad<sup>542</sup>.

291. Algunas víctimas relatan haber evacuado por órdenes emitidas por los soldados estadounidenses un poco antes del enfrentamiento, mientras que otras salieron de sus residencias al no sentirse seguras en ellas. En este respecto, algunos civiles no pudieron salir sin ver sus vidas en riesgo, por lo que fueron evacuados al día siguiente sin poder llevarse sus pertenencias. Las presuntas víctimas destacan que fueron desalojados, algunas de manera forzada, por los funcionarios estatales de Estados Unidos sin tener acceso nuevamente a sus hogares por varios días.

292. Un alto número de individuos que se identificaron como residentes describieron haber sufrido de daños psicológicos y emocionales por los ruidos y la violencia de las detonaciones. No tuvieron electricidad y agua por 5 o más días, y se vieron aislados por falta de líneas telefónicas. Debido a los cortes de energía o a la imposibilidad de tener acceso a electricidad, las víctimas describen el daño total de sus aparatos electrónicos dejándolos inservibles<sup>543</sup>, lo cual a su vez tuvo como consecuencia que los alimentos no pudieran ser consumidos.

293. La CIDH ha tenido conocimiento de daños ocasionados a las viviendas de presuntas víctimas individualizadas, en particular a las paredes y ventanas como consecuencia de los impactos de bala o de los bombardeos<sup>544</sup>. Sin embargo, aunque la mayor parte de los residentes describen “los saqueos indiscriminados” solo hay un caso en el cual describen expresamente haber perdido sus bienes en saqueos ocurridos en Patio Pinel<sup>545</sup>.

<sup>539</sup> Declaración referente al caso No. 207. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 209. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>540</sup> Declaración referente al caso No. 207. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>541</sup> Declaración referente al caso No. 209. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>542</sup> Declaración referente al caso No. 178. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>543</sup> *Lucía García Bell* identificada en el caso No. 159; *Virgilio Sánchez Sánchez y María de la Cruz Polanco* identificados en el caso No. 160; *Sandra Mudarra de Ledezma* identificada en el caso No. 161; *Sara Judith Batista de Herrera* identificada en el caso No. 162; *Georgina Yearwood Smith* identificada en el caso No. 163; *Gloria S. Jaén V.* identificada en el caso No. 164; *Alcides Bernal López* identificado en el caso No. 165; *Gilma Sánchez de De la Cruz* identificada en el caso No. 166; *Olmedo Oliveros* identificado en el caso No. 167; *Arsenio Pérez de León* identificado en el caso No. 168; *Adelaida Hernández* identificada en el caso No. 169; *Yadira A. Lezcano* identificada en el caso No. 170; *Antonia G. de Crespo* identificada en el caso No. 171; *Franklin Loo de Gracia* identificado en el caso No. 173; *Raúl Elías Acevedo C.* identificado en el caso No. 174; *Betsy Guevara de Márquez y Ana Martínez* identificadas en el caso No. 175; *Betsy Guevara de Martínez y Ana Martínez* identificadas en el caso No. 177; *Neira Estela Bethancourt* identificada en el caso No. 180; *Casimiro Bultrón Alba* identificado en el caso No. 181; *Julio César González P.* identificado en el caso No. 185; *Ana de Freitas* identificada en el caso No. 191; *Carlos Navas Ospino* identificado en el caso No. 193; *César Vargas Melo* identificado en el caso No. 199; *Rufina Rodríguez G.* identificada en el caso No. 200; *Rita Isabel Donayres W.* identificada en el caso No. 204; *Andrea L. de Arosemena* identificada en el caso No. 205; *Clorinda E. González* identificada en el caso No. 207; *Máximo Henríquez L.* identificado en el caso No. 211; *Federico Armien* identificado en el caso No. 220; *Cándido Barbo Moreno* identificado en el caso No. 265.

<sup>544</sup> *Jorge E. Oliveros L.* identificado en el caso No. 117; *Luis Anel Durán Vásquez* identificado en el caso No. 150; *Rebeca Esilda Meléndez* identificada en el caso No. 154; *Adelaida Hernández* identificada en el caso No. 169; *Jorge A Cobos Morán* identificado en el caso No. 172; *Jacinto Centella* identificado en el caso No. 182; *Gilberto Moreno Ponce* identificado en el caso No. 188; *René A. Cerrud* identificada en el caso No. 190; *Ernesto Rodríguez* identificado en el caso No. 196 *César Vargas Melo* identificado en el caso No. 199; *Enilda E. Rivas* identificada en el caso No. 202; *Raiza L. Arosemena* identificada en el caso No. 209; y *Vielka Xiomara Bellido Walter* identificada en el caso No. 218.

<sup>545</sup> *Máximo Henríquez L.* identificado en el caso No. 211.

294. Vale destacar que, conforme a la información disponible, en el marco de los enfrentamientos y desalojos llevados a cabo en Patio Pinel específicamente durante la noche del 19 al 20 de diciembre, los soldados estadounidenses brindaron especial atención al edificio No.1 del Complejo Patio Pinel. Al respecto, según la descripción de los hechos, estos rodearon el edificio mientras estaban armados y lo cercaron con un “alambre de púas” dificultando la salida de civiles residentes<sup>546</sup>.

#### Pérdida de bienes relacionados con el trabajo de las víctimas de El Chorrillo

295. La Comisión toma nota sobre la destrucción y/o pérdida de bienes relacionados al oficio de las víctimas. En este punto la Comisión procede a describir, a la luz de los relatos presentados, la afectación a locales en los cuales las presuntas víctimas desarrollaban sus oficios de comercio, así como la pérdida de materiales, maquinaria y herramientas de trabajo<sup>547</sup>. Conforme a la información aportada, estas pérdidas fueron aún más significativas debido a la inmediatez de las festividades navideñas al momento de la invasión, por lo cual los negocios contaban con un inventario abastecido por abundante mercancía<sup>548</sup>. El impacto económico fue significativo, afectando el nivel de vida y dificultando asegurar una nueva fuente de ingresos<sup>549</sup>, no solamente para los dueños de los negocios sino también para los trabajadores en esta zona.

296. Como un asunto general, las declaraciones presentan la afectación a negocios ubicados en las calles de El Chorrillo<sup>550</sup>, en especial aquellos impactados por el incendio<sup>551</sup>. Sin embargo, las presuntas víctimas hacen un énfasis especial en los daños sufridos por los negocios ubicados en el Mercado Periférico de El Chorrillo y por los comerciantes afectados<sup>552</sup>.

297. Conforme a la información presentada, el mismo 20 de diciembre el mencionado mercado fue el escenario de saqueos realizados por individuos no identificados y se vio afectado por el incendio de gran magnitud generado en la barriada. Resulta importante mencionar la imposibilidad de determinar el orden de hechos ocurridos, en cuanto a los daños generados por el incendio propiamente y aquellos generados por las acciones relacionadas o por las actividades ilegales.

298. En específico, aunque algunas víctimas describen haber quedado sin equipos ni mercancía tras los saqueos viéndose paralizados laboralmente<sup>553</sup>, otras presentan reserva de poder especificar la raíz de

<sup>546</sup> Declaración referente al caso No. 116. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991; y Declaración referente al caso No. 126. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>547</sup> *Bartolo Pío Morales* identificado en el caso No. 131; *Eladio Patiño* identificado en el caso No. 139; *Sócrates Tuñón Bárcenas* identificado en el caso No. 144; *Camilo Miranda* identificado en el caso No. 145; *Adán Montenegro Cedeño* identificado en el caso No. 249; *Luis Aristóbulo Murillo Antúnez* identificado en el caso No. 250; *Enera María Vivero Cáceres* identificada en el caso No. 251; *Luis Antonio Yunsán Márquez* identificado en el caso No. 252; *Gilberto Julio Yunsán Román* identificado en el caso No. 253; *Francisca Batista Velásquez* identificada en el caso No. 254; *Bienvenido Aizprúa Guerra* identificado en el caso No. 255; *Ludovina Montenegro de González* identificada en el caso No. 256; *Blanca Rosa Pinto A.* identificada en el caso No. 257; *Hugo Alberto Samaniego Lasso* identificado en el caso No. 258; *Leonidas Bernald M.* identificado en el caso No. 259.

<sup>548</sup> Declaración referente al caso No. 259. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991.

<sup>549</sup> Declaración referente al caso No. 258. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 19 de septiembre de 1991

<sup>550</sup> *Evelia Palma de Valdés* identificada en el caso No. 40; *Nidia Morales de Serrano* identificada en el caso No. 237; *Isaac D. Mosquera* identificado en el caso No. 243; *Funicia E. Anderson* identificada en el caso No. 244; *Mariano Cianca Sánchez* identificado en el caso No. 245; *Hugo Varcasía Adames y Yolanda de Varcasía* identificados en el caso No. 246; *Rosa Bernal Smith* identificada en el caso No. 247; *Dennis Alexis Navarro* identificado en el caso No. 248.

<sup>551</sup> *Luzmila Harding de Castillo* identificada en el caso 210.

<sup>552</sup> Listado del Municipio de Panamá sobre los vendedores del Mercado Periférico de El Chorrillo afectados por los hechos acaecidos el 20 de diciembre de 1989, vinculado al caso No. 232. Anexo escrito de información adicional de la parte peticionaria del 3 de octubre de 1994.

<sup>553</sup> *Octavio Augusto Bonilla A.* identificado en el caso No. 132, reconoce que recibió indemnización del Estado sin especificar en qué consistió; *Esaida de Santamaría* identificada en el caso No. 138; *Adis Griselda Alt. Torres de Moreno* identificada en el caso No. 226; *Demasio González* identificado en el caso No. 227; *Julio Castro Vega* identificado en el caso No. 230; *Rosa Elea Hidalgo* identificada en el caso No. 231; *Aura Elena Morales* identificada en el caso No. 232; *Eladio Murillo Castillo* identificado en el caso No. 233; *Rubiela E. Batista* identificada en el caso No. 234; *Juvenia Guzmán de Valdés* identificada en el caso No. 235; *Amayra Ruíz de Pérez* identificada en el caso No. 239.

la pérdida de sus bienes<sup>554</sup>. Sobre este punto, la CIDH especifica que muchos comerciantes eran arrendatarios de los locales.

### Vehículos destruidos

299. Entre las víctimas de la zona de El Chorrillo, vale destacar que aquellas que alegan la pérdida total de vehículos que era utilizados directamente en relación con el oficio o negocio a través del cual desarrollaban un sustento económico. En este sentido, la CIDH nota la pérdida de buses utilizados como transporte público o como transporte colegial<sup>555</sup>, y taxis<sup>556</sup>. Solo en tres casos se denuncia la pérdida de un vehículo de uso personal sin que esté relacionado con el oficio<sup>557</sup>. Al respecto, las denuncias enfatizan que la destrucción fue el resultado del incendio que tuvo lugar el 20 de diciembre de 1989<sup>558</sup>, y de los disparos por los soldados estadounidenses<sup>559</sup>.

## 5.2 Ciudad de Colón

300. En atención a las otras zonas afectadas, la Comisión observa un número importante de presuntas víctimas de los actos realizados en el marco de la invasión en la ciudad de Colón. Estas denuncias indican que, al igual que en Ciudad de Panamá, bienes de civiles sufrieron daños como consecuencia del uso de materiales explosivos e incendios.

301. Con respecto a la ciudad de Colón, el mayor número de víctimas que identifican residir allí indicaron específicamente que el 22 de diciembre de 1989, aproximadamente a las 3 de la tarde, tuvieron lugar actos que llevaron a la pérdida por parte de civiles de “todos sus bienes”. En este sentido conforme a las denuncias presentadas, hubo daños a raíz de bombardeos<sup>560</sup> y del fuego que tuvo lugar posteriormente<sup>561</sup>.

### Edificio residencial conocido como “15 Piso”

302. De acuerdo con la información presentada, en horas de la tarde del 22 de diciembre de 1989 un número no determinado de individuos, presumiblemente miembros de los llamados batallones de dignidad, iniciaron fuego armado en contra de uno de los helicópteros de la armada estadounidense desde el edificio residencial conocido como “15 Piso”. En respuesta funcionarios que se encontraban dentro del helicóptero atacaron con armas explosivas al edificio con el objeto de anular la amenaza.

<sup>554</sup> Dario Bonilla Pineda identificado en el caso No. 228; José Eduardo Santiago identificado en el caso No. 229; Delmira Frías Barasona identificada en el caso No. 236; Amable Abrego identificado en el caso No. 238; Agustina Caballero identificada en el caso No. 241; Rosario María Sánchez de Guanti identificada en el caso No. 240; Juana de los Milagros Alcántara identificada en el caso No. 242; Quintín Muñoz Caballero identificado en el caso No. 266.

<sup>555</sup> Digna María Sánchez P. identificada en el caso No. 128; Anel Edgardo Canto Vásquez identificada en el caso No. 149; Elvira Rosa Guevara de Ortiz identificada en el caso No. 261; Jonas Antonio Vega identificado en el caso No. 262; Luis Latorraca identificado en el caso No. 263; Herminio Medina Ureña identificado en el caso No. 264; y Pedro Celestino Villareal Pérez identificado en el caso No. 260.

<sup>556</sup> Alcides Guillermo Mena identificado en el caso No. 75; Alberto Morán identificado en el caso No. 127.

<sup>557</sup> Camilo Zamora Hidalgo y Rodolfo Abdiel identificados en el caso No. 13; Alciabiades Rodríguez y Víctor Manuel Hernández identificados en el caso No. 130; y Dennis Alexis Navarro identificado en el caso No. 248.

<sup>558</sup> Digna María Sánchez P. identificada en el caso No. 128; Pedro Celestino Villareal Pérez identificado en el caso No. 260; Rosa Guevara de Ortiz identificada en el caso No. 261; Luis Latorraca identificado en el caso No. 263; Herminio Medina Ureña identificado en el caso No. 264.

<sup>559</sup> Camilo Zamora Hidalgo y Rodolfo Abdiel identificados en el caso No. 13; Alcides Guillermo Mena identificado en el caso No. 75; Jonas Antonio Vega identificado en el caso No. 262.

<sup>560</sup> José Isabel Salas Galindo y familia identificados en el caso No.1; Elida Betezan Pacheco identificada en el caso No. 4; Alejandro Vivanco identificado en el caso No. 5; Ernesta Ortiz Lagrant identificada en el caso No. 26; Arturo Argelio Robinson Williams y Luisa Williams identificados en el caso No. 31; Héctor Eduardo Góndola D. identificado en el caso No. 109; Amalia Fernández Taylor identificada en el caso No. 110.

<sup>561</sup> Eleuterio Lee Prado y familia identificados en el caso No. 2; José Manuel Borbúa identificado en el caso No. 6; Ruben D. Licorish identificado en el caso No. 8; Eusebia Meneses Castellon identificada en el caso No. 14; Orlando Jaramillo identificado en el caso No. 18; Iresema Alonso identificada en el caso No. 25; Lidia Ana Rowe identificada en el caso No. 33; Roosevelt McNally identificado en el caso No. 39; María Archibold identificada en el caso No. 111; Rodolfo Cargill Mejía identificado en el caso No. 222; Doris Isabel Atencio identificado en el caso No. 267.

303. Como resultado, el edificio sufrió daños estructurales importantes poniendo en duda su habitabilidad<sup>562</sup>. Conforme a las declaraciones de las víctimas, el bombardeo ocasionó la fractura de fragmentos de la estructura del mismo, el hundimiento de la base de la bomba de agua, rajaduras o quiebres en las paredes y las escaleras del edificio generando filtraciones, enormes orificios en la azotea, ventanas rotas, y la pérdida total del elevador<sup>563</sup>. Existió una interrupción en el acceso al servicio de electricidad y agua por varios días<sup>564</sup> y se generaron daños importantes a apartamentos individuales.

304. Estas víctimas describen que los daños llevaron a la pérdida total del apartamento debido a rajaduras en las paredes, filtraciones, ventanas rotas y afectaciones a las pertenencias que se encontraban dentro<sup>565</sup>.

305. Es importante destacar que en el marco de este bombardeo, vecinos del Edificio Piso 15 también se vieron afectados al ser víctimas de explosivos desviados e incendios que afectaron a sus hogares y produjeron lesiones y muertes<sup>566</sup>.

#### IV. ANALISIS DE DERECHO

##### A. Responsabilidad internacional extraterritorial y control efectivo

306. Tal como la Comisión señaló en la decisión de admisibilidad del presente caso, su competencia para revisar las denuncias presentadas deriva de los términos de la Carta de la OEA, su Estatuto y su Reglamento. De conformidad con la Carta, todos los Estados miembros se comprometen a proteger los derechos fundamentales de los individuos. En el caso de los países que no son parte de la Convención, los derechos en cuestión son aquellos establecidos en la Declaración Americana, la cual constituye una fuente de obligaciones internacionales. La Comisión está comprometida por su Estatuto a prestar atención especial al cumplimiento de los artículos I, II, III, IV, XVIII, XXV y XXVI de la Declaración al ejercer su jurisdicción con respecto a los países que no son partes de la Convención Americana<sup>567</sup>.

307. La Comisión considera pertinente señalar que, en ciertas circunstancias, el ejercicio de su jurisdicción sobre actos ocurridos fuera del territorio del Estado denunciado no sólo será congruente sino requerido por las normas pertinentes<sup>568</sup>.

308. Dado que los derechos individuales son inherentes a las personas, todos los Estados americanos están obligados a respetar los derechos de cualquier persona sujeta a su jurisdicción. Si bien ello se refiere comúnmente a las personas que se hallan dentro del territorio de un Estado, en determinadas

<sup>562</sup> Declaración referente al caso No. 44. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>563</sup> *Alejandro Vivanco* identificado en el caso No. 5; *Maritza Xiomara Vélez* identificada en el caso No. 9; *Gloria Preston* identificada en el caso No. 23; *Carmen Luis Bosque* identificada en el caso No. 24; *Virginia Anthony* identificado en el caso No. 28; *Ricardo Z. Cerezo Gomez* identificado en el caso No. 29; *Carlos Miller* identificado en el caso No. 32; *Wilfredo Jorge Davis* identificado con el caso No. 34; *Julio Moreno y Maricruz Moreno* identificados en el caso No. 35; *Angélica Escalona* identificada en el caso No. 36; *Rosa Góndola* identificada en el caso No. 38; *Olga de Orozco* identificada en el caso No. 41; *Adolfo Arturo Tello Bravo* identificado en el caso No. 42; *Silvana Chifundo* identificada en el caso No. 43; *Omaira León Franco de Alleyne* identificada en el caso No. 44; *Alberto Steele* identificada en el caso No. 45; *Griselda de Moreno* identificada en el caso No. 46; *Ligia Davis Valencia* identificada en el caso No. 49; *Rafael Rapallo* identificado en el caso No. 50; *César Peuccio* identificado en el caso No. 51; *Daniel Ricardo Avila Fuentes* identificado en el caso No. 52; *Marcella Ortega* identificada en el caso No. 53; *Guillermo Lemos* identificado en el caso No. 54; *Carlos J. Watson* identificado en el caso No. 55; *Oswaldo Rivera Berrio* identificado en el caso No. 56; *Maricel Rivera Mendoza* identificada en el caso No. 57; *Carlos Gilberto Soto M.* identificado en el caso No. 58; *Bienvenido Valencia Goya* identificado en el caso No. 59; *Ricardo Laguna* identificado en el caso No. 60.

<sup>564</sup> Declaración referente al caso No. 44. Anexo del escrito de información adicional presentado por la parte peticionaria el 29 de junio de 1990.

<sup>565</sup> *Alejandro Vivanco* identificado en el caso No. 5; *Carlos Delgado Robinson* identificado en el caso No. 22; *Rosa Góndola* identificada en el caso No. 38; *Griselda de Moreno* identificada en el caso No. 46; *César Peuccio* identificado en el caso No. 51; *Carlos Gilberto Soto M.* identificado en el caso No. 58.

<sup>566</sup> *José Isabel Salas Galindo y familia* identificados en el caso No. 1; *Eleuterio Lee Prado y familia* identificados en el caso No. 2; *Elida Betezan Pacheco* identificada en el caso No. 4; *Alejandro Vivanco* identificado en el caso No. 5; *Marva Paulina Mastre de Jackson* identificada en el caso No. 37; y *Roosevelt McNally* identificado en el caso No. 39.

<sup>567</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 36.

<sup>568</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 36.

circunstancias puede referirse a situaciones en que la persona está presente en el territorio de un Estado, pero se encuentra sujeta al control o autoridad de otro Estado, por lo general a través de los actos de los agentes de este último en el exterior<sup>569</sup>.

309. Esta aproximación resulta congruente con el derecho internacional en un sentido más amplio, en el cual las bases de la jurisdicción no son exclusivamente territoriales sino que puede incluir otras bases también<sup>570</sup>. De esta forma, aunque jurisdicción usualmente se refiere a la autoridad sobre personas que se encuentran dentro del territorio de un Estado, los derechos humanos son inherentes a todos los seres humanos y no se basan en su ciudadanía o ubicación<sup>571</sup>. La Comisión ha señalado que bajo el sistema interamericano, cada Estado está obligado a respetar los derechos de todas las personas dentro de su territorio y de aquellas presentes en el territorio de otro Estado pero sujetas al control de sus agentes<sup>572</sup>. Esta postura coincide con la de otros organismos internacionales que al analizar el ámbito de aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos han contemplado su posible aplicación extraterritorial<sup>573</sup>.

310. Por su parte, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha arribado a conclusiones similares, y al respecto ha determinado que el término “jurisdicción” no se limita al territorio nacional de un Estado Parte, pues puede surgir responsabilidad por actos de sus autoridades que produzcan efectos fuera de su territorio<sup>574</sup>. El ejercicio de jurisdicción es una condición necesaria para hacer a un estado responsable por los actos u omisiones que le sean imputables y que dieron lugar a una infracción de los derechos y libertades protegidos<sup>575</sup>.

311. Asimismo, en su decisión en el caso *Bankovic y otros. vs. Bélgica*<sup>576</sup>, el Tribunal Europeo insistió en que el significado del término “jurisdicción” se deriva del derecho internacional y es primaria, pero no es exclusivamente territorial<sup>577</sup>.

312. También la Corte Internacional de Justicia, al analizar el ámbito de aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Opinión Consultiva sobre las consecuencias jurídicas de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, afirmó que “si bien la jurisdicción de los Estados es primordialmente territorial, en ocasiones puede ejercerse fuera del territorio nacional” y que “[t]eniendo en cuenta el objeto y el fin del [PIDCP], parece lógico pensar que, aunque así sea, los Estados que son parte en el Pacto están obligados a cumplir sus disposiciones”<sup>578</sup>. De la misma manera se pronunció al decidir el caso RDC c. Uganda, en cuyo fallo expresó que el derecho internacional de los derechos humanos se aplica en relación con actos realizados por un Estado en el ejercicio de su jurisdicción fuera de su territorio<sup>579</sup>. Por su parte el Comité de Derechos Humanos, respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos humanos “a todos los individuos que se

<sup>569</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37; Theodor Meron, “Extraterritorialidad de los tratados sobre derechos humanos”, 89 A.J.I.L. (1995) 78, 81; véase también, id., p. 79, n. 7, citando a Thomas Buergenthal, “To Respect and Ensure: State Obligations and Permissible Derogations,” en *The International Bill of Rights: The Covenant on Civil and Political Rights* 72, 74 (Louis Henkin ed. 1981).

<sup>570</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 91.

<sup>571</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 91.

<sup>572</sup> CIDH, Informe No. 86/99, Caso No. 11.589, Armando Alejandro Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999.

<sup>573</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 91.

<sup>574</sup> Corte EDH, *Drozd y Janousek v. Francia y España*, Sentencia del 26 de junio de 1992, párr. 91. Ver también las decisiones de la Comisión Europea de Derechos Humanos en relación a la admisibilidad de las peticiones 1611/62, X v. la República Federal de Alemania, 25 de septiembre de 1965; petición No. 6231/73, *Hess v. Reino Unido*, 28 de mayo de 1975; peticiones 6780/74 y 6950/75, *Chipre v. Turquía*, 26 de mayo de 1975; peticiones 7289/75 y 7349/76, X y Y v. Suiza, 14 de julio de 1977; petición 9348/81, W. v. Reino Unido, 28 de febrero de 1983.

<sup>575</sup> Corte EDH, *Ilascu y otros v. Moldavia y Rusia*, [GC] No. 48787/99, julio 8 de 2004, párr. 311.

<sup>576</sup> Corte EDH, *Bankovic y otros v. Bélgica y otros*, Sentencia del 12 de diciembre de 2001, párrs. 59-61.

<sup>577</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 95.

<sup>578</sup> CIJ. Opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia sobre las consecuencias jurídicas de la construcción del muro en territorio palestino ocupado, 9 de julio de 2004, párr. 109.

<sup>579</sup> CIJ. Caso relacionado con las actividades armadas en el Territorio del Congo (República Democrática del Congo v. Uganda), 19 de diciembre de 2005, párr.216.



encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción”, ha considerado admisible la aplicabilidad extraterritorial del Pacto sobre la base del requisito de la autoridad o el control tanto en el contexto de casos individuales como en el de sus observaciones finales sobre informes periódicos de los Estados<sup>580</sup>.

313. Sobre el ejercicio extraterritorial de jurisdicción, la CIDH ha señalado que es preciso verificar que el territorio en cuestión y consecuentemente las presuntas víctimas, hayan estado sometidas a la autoridad y control de los agentes<sup>581</sup> de las fuerzas extranjeras. En ese sentido, la CIDH ha enfatizado que la responsabilidad de los Estados miembros bajo la Declaración Americana y la Convención Americana, se compromete por la acción u omisión de sus agentes<sup>582</sup>. Ésta no se limita a las actuaciones dentro de su territorio, sino que se extienden además sobre los hechos ocurridos en el territorio de otro Estado, siempre y cuando se verifique el control y autoridad de sus agentes sobre dicho territorio<sup>583</sup>.

314. Al respecto, la Comisión ha destacado que al momento de analizar el ámbito de jurisdicción de la Declaración Americana, es necesario determinar si existe un nexo de causalidad entre la conducta extraterritorial de un Estado mediante las actuaciones u omisiones de sus agentes y/o de personas que hayan actuado bajo su mando o aquiescencia y la alegada violación de los derechos y libertades de una persona<sup>584</sup>.

315. En una perspectiva similar, el Tribunal Europeo en el caso *Loizidou vs. Turquía*, determinó que donde un Estado ejerce control efectivo sobre un territorio, como en el caso de las ocupaciones militares, ejerce jurisdicción<sup>585</sup>. El Tribunal expuso ésto en los siguientes términos:

Al respecto, la Corte recuerda que, aunque el artículo 1 (art.1) establece límites al alcance de la Convención, según esta disposición el concepto de “jurisdicción” no se restringe al territorio nacional de las Altas Partes Contratantes. [...] la responsabilidad de las Partes Contratantes puede verse involucrada por actos de sus autoridades, ya sea que se lleven a cabo dentro o fuera de sus fronteras nacionales, que produzcan efectos fuera de su propio territorio [...]

Teniendo en cuenta el objeto y fin de la Convención, la responsabilidad de una Parte Contratante puede surgir también cuando como consecuencia de una acción militar- ya sea legal o ilegal- ejerce control efectivo de un área fuera de su territorio nacional. La obligación de garantizar en dicha área, los derechos y libertades consagradas en la Convención, deriva del hecho de tal control, ya sea ejercido directamente a través de sus fuerzas armadas, o a través de una administración local subordinada.<sup>586</sup>

316. Posteriormente en el caso *Issa y otros vs. Turquía*, el Tribunal Europeo reiteró que la responsabilidad de un Estado puede generarse por la violación de derechos y libertades de personas que están en el territorio de otro Estado, pero que se encontraban bajo el control y la autoridad de agentes del primer

<sup>580</sup>Ver Comité de Derechos Humanos. *López Burgos v. Uruguay*, Doc. ONU CCPR/C/13/D/52/1979, 29 de julio de 1981; *Celiberti v. Uruguay*, Doc. ONU CCPR/C/13/D/56/1979, 29 de julio de 1981; Observaciones Finales sobre Chipre, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.39, 21 de septiembre de 1994, párr.3; Observaciones Finales sobre Israel, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.93, 18 de agosto de 1998, párr.10; Observaciones Finales sobre Israel, Doc. ONU CCPR/CO/78/ISR, 21 de agosto de 2003, párr.11; Observaciones Finales sobre Bélgica, Doc. ONU CCPR/C/79/Add.99, 19 de noviembre de 1998, párr. 14; Observaciones Finales sobre los Países Bajos, Doc. ONU CCPR/CO/72/NET, 27 de agosto de 2001, párr. 8; y Observaciones Finales sobre Bélgica, Doc. ONU CCPR/CO/81/BEL, 12 de agosto de 2004, párr. 6.

<sup>581</sup> Ver CIDH. Informe No. 109/99, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 37; CIDH. Informe No. 14/94, Caso No. 10.951, Callistus Bernard y otros (Estados Unidos). 7 de febrero de 1994, párrs. 6 y 8; CIDH. Informe No. 31/93 Caso No. 10.573, Salas (Estados Unidos), 14 de octubre de 1993, párr. 6; CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 98; CIDH, Informe No. 86/99, Caso No. 11.589, Armando Alejandro Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999.

<sup>582</sup> CIDH, Informe No. 86/99, Caso 11.589, Armando Alejandro Jr y otros, Cuba, 13 de abril de 1999; Corte IDH. Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259.

<sup>583</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 98 y ss.

<sup>584</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr. 99.

<sup>585</sup> Corte EDH, *Loizidou v. Turquía* (Objeciones preliminares), Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 62 y Corte EDH, *Loizidou v. Turquía*, Sentencia del 18 de diciembre de 1996.

<sup>586</sup> Corte EDH, *Loizidou v. Turquía* (Objeciones preliminares), Sentencia del 23 de marzo de 1995, párr. 62.

Estado quienes operaban, legal o ilegalmente, en territorio del segundo. El test aplicado es el del “control efectivo”. Según el Tribunal Europeo, la responsabilidad en ese tipo de situaciones se genera como resultado de que no puede interpretarse el artículo 1 del Convenio Europeo de tal forma que le permita a un Estado parte cometer violaciones de derechos humanos en el territorio de otro Estado, que en su propio territorio no podría cometer<sup>587</sup>. La Corte indicó que el “control efectivo” global, por ejemplo como resultado de una operación militar podría ser temporal, y sobre una porción particular del territorio del segundo estado, y todavía dar lugar a responsabilidad internacional para el primer estado.

317. El Comité de Derechos Humanos estableció en su Observación General 31, que:

[...] El disfrute de los derechos del Pacto no se restringe a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que debe también extenderse a todos los individuos, independientemente de su nacionalidad o de su situación apátrida [...]. Este principio se aplica asimismo a los sometidos al poder o al control eficaz de las fuerzas de un Estado Parte que actúan fuera de su territorio, independientemente de las circunstancias en las que ese poder o control eficaz se obtuvo, como las fuerzas que constituyen un contingente nacional de un Estado Parte asignado a una operación internacional encargada de imponer la paz o de mantenerla<sup>588</sup>.

318. En estos escenarios de ocupación, la Comisión Interamericana observa que es preciso verificar la existencia de “control efectivo”, y para ello se aplican las normas pertinentes del derecho internacional humanitario y los derechos humanos para el territorio sujeto a ocupación.<sup>589</sup>

319. Al respecto, el artículo 42 del Reglamento de La Haya de 1907 establece que “se considera un territorio como ocupado cuando se encuentra de hecho colocado bajo la autoridad del ejército enemigo. La ocupación no se extiende más que a los territorios donde dicha autoridad se halla establecida y con medios para ser ejecutada”. Frente a esto el Comité Internacional de la Cruz Roja (en adelante “CICR”) ha establecido que virtud del artículo 2 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, estos tratados aplican a todos los casos de ocupación de territorios durante conflictos internacionales, así como en situaciones en las que la ocupación del territorio de un Estado no encuentra resistencia armada<sup>590</sup>.

320. Más aún, el Comité Internacional de la Cruz Roja ha establecido que a pesar de que la ocupación se encuentra regulada por la Carta de las Naciones Unidas y por el derecho conocido como *jus ad bellum*, cuando existe una situación que, en los hechos, equivale a una ocupación, se aplica el derecho de la ocupación, independientemente de que la ocupación se considere lícita o no. Es decir, -tal y como lo ha respaldado el CICR-, que para determinar la aplicabilidad del derecho de la ocupación, no depende de que el Consejo de Seguridad haya aprobado la ocupación, ni del objetivo que ésta persiga, ni de la calificación que reciba, más bien, la determinación de su aplicabilidad se determina únicamente a partir de los hechos que ocurren sobre el terreno. Asimismo, el CICR ha establecido que el derecho de ocupación aplica en los casos de ocupación total o parcial de territorios extranjeros, independientemente de si la ocupación se enfrenta o no a resistencia armada<sup>591</sup>.

321. En adición, en un caso similar al que nos ocupa, la CIDH estableció que la protección del Cuarto Convenio de Ginebra comienza a aplicarse “desde el principio de cualquier conflicto u ocupación mencionados en el artículo 2”<sup>592</sup>. Las relaciones entre las tropas que avanzan y los civiles están regidas por el Convenio (independientemente de que dicho avance incluya o no hostilidades), y no existe una brecha en la aplicación

<sup>587</sup> Corte EDH, *Issa y otros v. Turquía*, Sentencia del 16 noviembre de 2004, párr. 71.

<sup>588</sup> Comité de los Derechos Humanos. Observación General No. 31: la índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004), párr. 10.

<sup>589</sup> Ver Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “La ocupación y el derecho internacional humanitario”, 4 de Agosto de 2004.

<sup>590</sup> Ver Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), “La ocupación y el derecho internacional humanitario”, 4 de Agosto de 2004.

<sup>591</sup> Ver CICR, “Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros: reunión de expertos”, 11 de junio de 2012. Documento disponible sólo en idioma inglés.

<sup>592</sup> Ver CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso No. 10.951, *Coard y otros (Estados Unidos)*. 29 de septiembre de 1999, párr. 51.

de las disposiciones "entre lo que podría calificarse como la fase de invasión y la inauguración de un régimen estable de ocupación"<sup>593</sup>.

### **B. Aplicabilidad del derecho internacional humanitario como *lex specialis***

322. Al igual que otros instrumentos universales y regionales sobre derechos humanos, la Declaración Americana guarda relación con los Convenios de Ginebra de 1949, dado que comparten un núcleo común de derechos no suspendibles y el objetivo común de proteger la integridad física y la dignidad del ser humano<sup>594</sup>. A pesar de que los tratados sobre derechos humanos son aplicables tanto en tiempo de paz como en situaciones de conflictos armados<sup>595</sup>, esos instrumentos de derechos humanos no han sido diseñados para regular situaciones de guerra y, por lo tanto, no incluyen normas que rijan los medios y los métodos de los conflictos armados<sup>596</sup>.

323. Es así como tanto el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra y el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre protegen el derecho a la vida y, en consecuencia, prohíben las ejecuciones extrajudiciales en cualquier circunstancia<sup>597</sup>. Por lo tanto, las denuncias que aleguen privaciones arbitrarias del derecho a la vida, atribuibles a agentes del Estado, están claramente dentro de la competencia de la Comisión Interamericana; si ha sido establecida la existencia de un conflicto armado, resulta indispensable acudir al DIH como fuente de interpretación autorizada que permita aplicar la Declaración Americana con una debida consideración de las características particulares de esta situación<sup>598</sup>.

324. De lo anterior se desprende la competencia de la Comisión frente a hechos denunciados, ocurridos en el contexto de un conflicto armado. En el contexto de la Convención Americana, como referencia general, el artículo 27 indica que es posible la suspensión de ciertos derechos en el contexto de conflictos armados pero establece claramente que no es posible suspender la vigencia de la Convención en su integridad ni privar a esta Comisión de sus atribuciones<sup>599</sup>.

325. Como la CIDH ha establecido, el mismo análisis aplica frente a la Declaración Americana, un instrumento redactado en términos generales que no incluye disposiciones específicas relacionadas con su aplicabilidad en situaciones de conflicto<sup>600</sup> o suspensión de garantías. En consecuencia, en la etapa de fondo, la CIDH debe analizar las obligaciones del Estado en virtud de la Declaración Americana a la luz de los estándares del derecho internacional humanitario que se aplican como *lex specialis* para fines de interpretación.<sup>601</sup>

326. En la misma línea, la Comisión observa que a una conclusión similar arribaron un grupo de personas expertas del CICR, al establecer que el derecho internacional de los derechos humanos es plenamente aplicable en los casos de ocupación. Los expertos destacaron que en dichos casos procede un abordaje simultáneo de ambos regímenes guardando un balance entre la interpretación y aplicación de la *lex specialis*, y

<sup>593</sup> Ver CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 51.

<sup>594</sup> CIDH Informe No. 55-97, Caso No. 11.137 Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 158; CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.117.

<sup>595</sup> CIDH. Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 152. En este caso, la CIDH determinó que: "las disposiciones del artículo 3 común son, de hecho, normas puras sobre derechos humanos. Por lo tanto, en la práctica, la aplicación del artículo 3 común por un Estado Parte de la Convención Americana en el cual exista un conflicto interno, no impone cargas adicionales sobre las fuerzas armadas, ni las coloca en una posición de desventaja frente a los grupos disidentes. Eso se debe a que, básicamente, el artículo 3 requiere que el Estado haga, en gran medida, lo que ya está obligado a hacer legalmente en el marco de la Convención Americana".

<sup>596</sup> CIDH Informe No. 55/97, Caso No. 11.137 Juan Carlos Abella (Argentina), 18 de noviembre de 1997; CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.116.

<sup>597</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.118.

<sup>598</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.118.

<sup>599</sup> CIDH, Informe No. 11/05 Admisibilidad, Petición 708/03, Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras, El Salvador, 23 de febrero de 2005, párr. 20.

<sup>600</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 42.

<sup>601</sup> CIDH, Informe No. 11/05 Admisibilidad, Petición 708/03, Gregoria Herminia, Serapio Cristián y Julia Inés Contreras, El Salvador, 23 de febrero de 2005, párr. 20.

el derecho internacional de los derechos humanos en la medida que se respeten las consideraciones humanitarias y las necesidades militares<sup>602</sup>. Más aún, la interacción de los regímenes debe ser determinada y analizada caso por caso.

327. En general, si bien la Comisión puede considerar necesario apelar a las normas aplicables del derecho internacional humanitario al interpretar y aplicar las normas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, dos ordenamientos que ofrecen distintos niveles de protección, la Carta de la OEA le ha impuesto el mandato de hacer efectiva la normatividad que mejor proteja los derechos del individuo<sup>603</sup>.

328. Por su complementariedad y el hecho de que ambas normativas se basan en los mismos principios y valores, el derecho internacional de los derechos humanos y el DIH pueden influirse y reforzarse mutuamente. Esto resulta consistente con las condiciones del artículo 31.3 (c) de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados<sup>604</sup>, que establece que al interpretar una norma debe considerarse “toda norma pertinente del derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes”<sup>605</sup>. De lo anterior se desprende que el derecho internacional de los derechos humanos puede ser interpretado a la luz del DIH y éste último a su vez, puede ser interpretado a la luz del derecho internacional de los derechos humanos, de resultar requerido<sup>606</sup>.

329. De esta manera, la CIDH afirma que aunque la *lex specialis* respecto a hechos que tienen lugar en el contexto de un conflicto armado es el DIH, ello no significa que el derecho internacional de los derechos humanos no se aplique. Al contrario, lo que significa es que al aplicar el derecho de los derechos humanos según su mandato, en este caso la Declaración Americana, se puede y en situaciones se debe recurrir al DIH para efectos de interpretación como normativa más específica que rige en un conflicto armado<sup>607</sup>.

330. Más aún, la Comisión Interamericana recuerda que se encuentra obligada por su Estatuto a examinar las denuncias que alegan la violación de un derecho protegido en el marco de la Declaración Americana<sup>608</sup>. Por lo tanto, el hecho de que la resolución de la denuncia pueda requerir referencia a otro tratado no impide la competencia, y la Corte Interamericana ha respaldado la práctica de la Comisión de invocar “otros tratados relacionados con la protección de los derechos humanos” en sus resoluciones e informes<sup>609</sup>. Eso sólo implica que la CIDH puede observar las regulaciones del DIH, en tanto normativa concreta en la materia, para dar aplicación más específica al contenido de la Declaración Americana en la definición de los alcances de las obligaciones estatales<sup>610</sup>.

331. En casos similares al presente, la Comisión ha establecido de manera reiterada que ciertas garantías básicas se aplican en todas las circunstancias, incluidas las situaciones de conflicto<sup>611</sup>, y ello se refleja, *inter alia*, en la designación de ciertas protecciones relacionadas con la persona como normas perentorias (*jus cogens*) y obligaciones *erga omnes*, en principios de derecho internacional consuetudinario, y en la doctrina y la práctica de los órganos de derechos humanos como esta Comisión<sup>612</sup>. Más aún, ha señalado que un

<sup>602</sup> CICR, “Ocupación y otras formas de administración de territorios extranjeros: reunión de expertos”, 11 de junio de 2012. Documento disponible sólo en idioma inglés.

<sup>603</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso No.10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 42.

<sup>604</sup> Estados Unidos ha firmado pero no ha ratificado la Convención de Viena; sin embargo la Comisión considera que el principio en cuestión se encuentra codificado en dicho Tratado, pero es en cualquier caso un principio básico de interpretación.

<sup>605</sup> Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, 1969, art. 31.3 (c).

<sup>606</sup> CIDH. Informe No. 112/10, Petición interestatal PI-02. Admisibilidad. Caso Franklin Guillermo Aisalla Molina, Ecuador vs. Colombia. 21 de octubre de 2010, párr.121.

<sup>607</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr.42. Ver también CIJ, Opinión consultiva sobre la legalidad de la amenaza o uso de armas nucleares, CIJ, Informes 1996, párrafo 25.

<sup>608</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Fondo, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párrs. 39 y ss.

<sup>609</sup> Corte I.D.H., “Otros Tratados” Objeto de la Función Consultiva de la Corte (art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982. Serie A No. 1, párr. 43.

<sup>610</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999.

<sup>611</sup> CIDH. Informe No. 109/99, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 39.

<sup>612</sup> Ver, por ejemplo, Informe de la CIDH sobre sus actividades en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II 15, doc.6, 1966; Informe sobre la situación de los derechos humanos en El Salvador y Honduras, OEA/Ser.L/V/II 23, doc.9 rev.1, 1970; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Uruguay, OEA/Ser.L/V/II.43, doc.10 corr.1, 1978; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Nicaragua,

instrumento de derechos humanos –como la Declaración Americana- debe ser interpretado y aplicado en el marco general del sistema jurídico vigente en el momento de su interpretación<sup>613</sup>. En consecuencia, en el presente caso esto implica interpretarla a la luz del Derecho Internacional Humanitario.

332. De acuerdo con lo anterior la Comisión concluye que si bien carece de competencia para declarar que un Estado es internacionalmente responsable por la violación de tratados internacionales que no le atribuyen dicha capacidad, si tiene competencia para interpretar y aplicar la Declaración Americana a la luz del conjunto de las obligaciones aplicables para el Estado en cuestión, en el presente caso, las obligaciones del derecho internacional humanitario.

333. Las partes no disputan que la situación bajo estudio se originó en el contexto de un conflicto armado internacional definido en el artículo 2 común de los Convenios de Ginebra<sup>614</sup>.

334. Por lo anterior, y visto el control efectivo ejercido por los Estados Unidos sobre Panamá durante dicho tiempo en el marco de la ocupación militar, la CIDH analizará los hechos a la luz de las obligaciones de respeto y garantía los derechos consagrados en la Declaración Americana. Bajo este punto la CIDH destaca que en el trámite del presente caso, Estados Unidos no controvertió la vigencia de su autoridad y control temporal sobre el territorio panameño durante el periodo bajo análisis.

### **C. Derecho a la vida, integridad personal y protección a la infancia**

335. El artículo I de la Declaración Americana consagra el derecho a la vida, a la libertad y a la integridad personal en los siguientes términos:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

336. El artículo VII de la Declaración Americana establece:

Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidado y ayuda especiales.

337. La Comisión ha recalcado que el derecho a la vida es un prerrequisito del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>615</sup>. Su importancia está reflejada en su incorporación en todos los instrumentos internacionales fundamentales en materia de derechos humanos, así como en diversos instrumentos de derecho internacional humanitario los cuales establecen garantías fundamentales en relación con la protección de este derecho.

338. En este sentido, la prohibición de la privación arbitraria de la vida es absoluta incluso en una situación de conflicto armado<sup>616</sup>. Igual protección tiene el derecho a un trato humano. En un contexto de conflicto armado, los límites y la extensión de la protección del derecho a la vida e integridad personal, tienen una interpretación y alcance distintos que en tiempos de paz. En actuaciones de conflicto armado, el análisis debe hacerse en consonancia con los principios de proporcionalidad, distinción, necesidad y precaución, los

OEA/Ser.L/V/II.45, doc.16, rev.1, 1978; Informe sobre la situación de los derechos humanos en Argentina, OEA/Ser.L/V/II.49, doc.19, 1980.

<sup>613</sup> Ver CIDH. Informe No. 109/99, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr.40.

<sup>614</sup> Dicho artículo establece, en su parte pertinente, que la Convención "se aplicará en caso de guerra declarada o de cualquier otro conflicto armado que surja entre dos o varias de las Altas Partes contratantes, aunque el estado de guerra no haya sido reconocido por alguna de ellas" y "se aplicará igualmente en todos los casos de ocupación de la totalidad o parte del territorio de una Alta Parte contratante, aunque la ocupación no encuentre resistencia militar". Ver CIDH. Informe No. 109/99, Caso No. 10.951, Coard y otros (Estados Unidos). 29 de septiembre de 1999, párr. 44.

<sup>615</sup> CIDH, Informe No. 31/17, Caso No. 12.880. Fondo. Edmundo Alex Lemun Saavedra y otros. Chile. 21 de marzo de 2017, párrafo 78. CIDH, Informe No. 2/15, Caso No. 12.270, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

<sup>616</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párr. 86. Ver también CIDH. Informe No. 1/96, Caso No. 10.559. Fondo. Chumbivilcas. (Perú). 1 de marzo de 1996.

cuales rigen el uso de la fuerza procurando limitar el sufrimiento en la población civil y la pérdida innecesaria de vida<sup>617</sup>.

339. De no responder a esos principios, el uso de la fuerza letal en un contexto de conflicto armado, puede constituir una privación arbitraria de la vida y una violación a la integridad personal incompatible con la Declaración Americana.

340. Tomando en cuenta las consideraciones efectuadas anteriormente sobre la necesidad de utilizar el derecho internacional humanitario como *lex specialis* para interpretar adecuadamente en un contexto de conflicto armado las protecciones que se desprenden de la Declaración Americana, a continuación, la CIDH se referirá al contenido de los principios del referido marco normativo que resultan pertinentes para analizar los hechos del presente caso.

### 1. Principios de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución

341. Como la Comisión explica en la sección anterior, en el presente caso resulta pertinente tomar en consideración, como *lex specialis*, las normas relevantes del DIH. El derecho internacional humanitario contempla una serie de principios generales que representan el mínimo de humanidad aplicable en todo tiempo, lugar y circunstancia y son utilizados, principalmente, para interpretar las normas aplicables en los conflictos armados<sup>618</sup>. Cabe destacar que dichos principios son válidos incluso para los Estados que no sean partes en los Convenios, dado que expresan la costumbre internacional<sup>619</sup>.

342. Los principios fundamentales de derecho internacional humanitario pueden definirse como aquellas directrices universales reconocidas por las naciones civilizadas como obligatorias para los Estados más allá de un vínculo convencional, que se abstraen de las normas contenidas en los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos Adicionales e inspiran esta particular rama del Derecho. Determinan, limitan y encauzan el comportamiento a seguir por los intervinientes en un conflicto armado nacional o internacional para cumplir precisamente con las finalidades perseguidas por este marco normativo<sup>620</sup>.

343. La Comisión toma nota de que tanto el derecho convencional como el derecho consuetudinario son las fuentes principales del derecho internacional humanitario<sup>621</sup>, por lo tanto para hacer una interpretación adecuada de su contenido y alcance, se debe acudir a ambas como herramientas de interpretación que se complementan entre sí. En la misma línea, la CIDH destaca que aunque la tendencia en los últimos años ha sido de elaborar tratados de derecho internacional humanitario, la mayoría de estos instrumentos no han alcanzado aún su ratificación universal, por consiguiente es esencial acudir a las normas del derecho internacional consuetudinario que son de obligatorio cumplimiento para los Estados que no son parte de los tratados<sup>622</sup>.

344. En este sentido, la Comisión Interamericana observa que los Estados Unidos es parte de los Convenios de Ginebra de 1949 y del Protocolo III, y es signatario del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra relativos a la protección de personas civiles en conflictos armados internacionales desde 1977<sup>623</sup>. Por lo tanto, si bien esto implica que éste no ha adquirido las obligaciones de los Estados que lo han ratificado, como un Estado firmante, tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto que debilite los objetivos y el propósito del mismo.

<sup>617</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párr. 99; Eric David, (1999) *Principes De Droit Des Conflits Armés*. Bruxelles, Bruylant. (2da éd), págs. 215 y ss.

<sup>618</sup> CICR, Principios Generales Básicos del Derecho Internacional Humanitario.

<sup>619</sup> CICR, Desarrollo y Principios del Derecho Internacional Humanitario, 1986.

<sup>620</sup> López Díaz, Patricia, "Principios Fundamentales del Derecho Internacional Humanitario", 2009.

<sup>621</sup> CICR, Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2-6 de diciembre de 2003.

<sup>622</sup> CICR, Normas Consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario, XXVIII Conferencia Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, 2-6 de diciembre de 2003.

<sup>623</sup> ICRC, Treaties, States Parties and Commentaries, Protocol Additional to the Geneva Conventions of 12 August 1949, and relating to the Protection of Victims of International Armed Conflicts (Protocol I), 8 June 1977.

345. En virtud de lo anterior, los Estados firmantes del Protocolo Adicional I, deben abstenerse de adoptar actuaciones que pongan en peligro la vida e integridad de personas civiles y sus bienes en los contextos de conflictos armados internacionales. En ese sentido, sus actuaciones se verán limitadas tanto por la salvaguarda del objeto y fin del protocolo, así como por aquellas normas consuetudinarias del DIH que contienen principios que rigen sus actuaciones durante los conflictos armados internacionales.

346. La CIDH toma nota de que a partir de la noción de Derecho Internacional Humanitario y las finalidades específicas perseguidas por éste, se han formulado determinados principios rectores, los cuales encuentran su fundamento tanto en normas consuetudinarias como convencionales. Estos consecuentemente serán desarrollados a continuación en la medida de lo relevante para el análisis del presente caso. Las referencias que siguen se basan en la costumbre y en el tratado. La CIDH incluye referencias a los Convenios de Ginebra, ratificados por los EE. UU.; al Protocolo I, que ha firmado pero no ratificado; y varios otros instrumentos, en algunos casos de los cuales es parte y en otros en los que no lo es. La CIDH aclara que las referencias a los tratados de los que los Estados Unidos no es parte son a los fines de referencia general para indicar el grado en el que estos principios se han incorporado en el derecho internacional de los tratados.

### 1.1 Distinción

347. La Comisión observa que este principio, además de ser de naturaleza consuetudinaria, ha sido codificado en los artículos 48, 51, párrafo 2, y 52, párrafo 2, del Protocolo Adicional I, a los que no se ha hecho ninguna reserva. En esta línea se entiende por ‘ataques’ los actos de violencia contra el adversario, sean ofensivos o defensivos. A la luz del principio de distinción las partes en conflicto deberán distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes, consecuentemente los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes, y por lo tanto las personas civiles no deben ser atacadas<sup>624</sup>.

348. Cabe destacar que en la misma línea la prohibición de dirigir ataques contra personas civiles también se estipula en el Protocolo II, en el Protocolo II enmendado y en el Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales, así como en la Convención de Ottawa que prohíbe las minas terrestres antipersonal<sup>625</sup>. Además, según se establece en el Estatuto de la Corte Penal Internacional, “dirigir intencionalmente ataques contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participen directamente en las hostilidades” constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales<sup>626</sup>.

349. Las normas que rigen el derecho internacional humanitario prohíben conductas que constituyen ataques indiscriminados “en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario [...] y que en consecuencia, pueden alcanzar indistintamente, [...] tanto a objetivos militares como a personas civiles”<sup>627</sup>. Del mismo modo, la jurisprudencia del Tribunal Penal para la Ex-Yugoslavia (en adelante también “TPIY”) ha señalado que “los ataques indiscriminados, es decir, los ataques que golpean a civiles o bienes civiles, y objetivos militares sin distinción, pueden calificar como ataques directos contra civiles” y que los mismos “están expresamente prohibidos por el Protocolo Adicional I<sup>628</sup>, reflejando esta prohibición que el principio de distinción responde a una regla bien establecida dentro del derecho consuetudinario aplicable a todos los conflictos armados”<sup>629</sup>.

<sup>624</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 3.

<sup>625</sup> Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales convencionales (1980), art. 3, párr. 2; Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales convencionales (1996), art. 3, párr. 7; Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales convencionales (1980), art. 2, párr. 1; Convención de Ottawa (1997), preámbulo.

<sup>626</sup> Estatuto de la CPI (1998), art. 8, párr. 2.

<sup>627</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 46, Norma 12.

<sup>628</sup> El artículo 50 Protocolo I de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (“Definición de personas civiles y de población civil”) establece que: “1. Es persona civil cualquiera que no pertenezca a una de las categorías de personas a que se refieren el artículo 4, A. 1), 2), 3) y 6) del III Convenio, y el artículo 43 del presente Protocolo. En caso de duda acerca de la condición de una persona, se la considerará como civil [...]”.

<sup>629</sup> TPIY, Radicado: IT-96-29/1-T. Asunto “Fiscal vs. Stanislav Galic”. Sentencia del 5 de diciembre de 2003. Sala de Primera Instancia del TPIY, párr. 57.

350. El principio de distinción encuentra su fundamento universal en normas consuetudinarias de derecho internacional humanitario y consecuentemente abarca, -entre otras cosas-: i) la prohibición de los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil; ii) la identificación adecuada de quienes conforman las fuerzas armadas para posteriormente identificar que las personas no pertenecientes a dicho grupo podrían clasificarse como civiles; iii) la protección de civiles contra ataques; iv) la distinción entre bienes civiles y militares; v) la prohibición de ataques indiscriminados; y vi) la prohibición de desplegar ataques de bombardeo que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil<sup>630</sup>.

351. Al respecto, en normas consuetudinarias del derecho internacional humanitario se contempla la obligación de las partes en conflicto de distinguir en todo momento entre personas civiles y combatientes. Los ataques sólo podrán dirigirse contra combatientes. Los civiles no deben ser atacados.

352. Asimismo, estas normas contemplan la prohibición de los actos o las amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil. La prohibición de los actos o las amenazas de violencia que tienen por objeto atemorizar a la población civil es consistente con la prohibición más amplia de “toda medida de intimidación o de terrorismo”, estipulada en el artículo 33 del IV Convenio de Ginebra<sup>631</sup>.

353. En la misma línea el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia en el caso Blaskic de 2000 definió a los civiles como “personas que no son o ya no son miembros de las fuerzas armadas”<sup>632</sup>. Debido a que los civiles no participan en los conflictos armados, los mismos deben ser protegidos durante las hostilidades y no pueden ser blancos de ataques por parte de fuerzas militares que intervienen.

354. Por otro lado, parte esencial del principio de distinción responde a la prohibición de los ataques indiscriminados estipulado en las normas consuetudinarias del DIH. Al respecto, dichas normas establecen: a) la prohibición de ataques indiscriminados; b) la indicación de que los ataques indiscriminados son aquellos que no están dirigidos contra un objetivo militar concreto; en los que se emplean métodos o medios de combate que no pueden dirigirse contra un objetivo militar concreto; en los que se emplean métodos o medios de combate cuyos efectos no sea posible limitar, como exige el derecho internacional humanitario; y aquellos que pueden alcanzar indistintamente, tanto a objetivos militares como a personas civiles o bienes de carácter civil; y c) la prohibición de ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil.

355. La CIDH destaca que dentro de esta prohibición de ataques indiscriminados por bombardeos se encuentran los métodos o medios utilizados contra un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil, denominados “bombardeos de zona”<sup>633</sup>.

356. Más aún, la protección que reviste a las personas civiles durante los conflictos trasciende la preservación de su integridad física, y abarca en igual medida sus bienes. En este sentido normas consuetudinarias del Derecho Internacional Humanitario establecen que las partes en conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares, dado que los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares.

<sup>630</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, págs. 9-52 (Normas 2-13).

<sup>631</sup> IV Convenio de Ginebra (1949), art. 33 (ibíd., párr. 476). La aplicabilidad de esta disposición a la presente norma se explica en: Yves Sandoz, Christophe Swinarski y Bruno Zimmermann, *Comentario del Protocolo del 8 de junio de 1977 adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 (Protocolo II)*, CICR y Plaza y Janés Editores Colombia, S.A., Santa Fe de Bogotá, tomo II, 1998, párr. 4538; Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 10.

<sup>632</sup> TPIY, Blaskic case, fallo, párr. 751.

<sup>633</sup> Ver Protocolo adicional I (1977), art. 51, párr. 5, apdo a); Corte IDH, *Caso Masacre de Santo Domingo vs. Colombia*, Sentencia 30 de noviembre de 2012, párrs. 195 y ss.



357. En términos amplios, la CIDH observa que, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, “dirigir intencionalmente ataques contra bienes civiles, es decir, bienes que no son objetivos militares”, constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales<sup>634</sup>.

358. Asimismo, toma nota de que la Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre armas nucleares, afirmó que el principio de distinción era uno de los “principios cardinales” del derecho internacional humanitario y uno de los “principios inviolables del derecho internacional consuetudinario”<sup>635</sup>.

359. La CIDH igualmente toma en cuenta que, bajo determinadas circunstancias, aun cuando se trate de bienes civiles, estos podrían perder la protección que les resguarda. Dichos supuestos podrían materializarse cuando, por ejemplo, el bien civil sea empleado de modo que cumpla con la definición de “objetivo militar” a la luz de las normas del DIH por lo que puede ser lícitamente objeto de ataque. Esto es cuando se trate de “bienes que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyan eficazmente a la acción militar y cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca, en las circunstancias del caso, una ventaja militar definida”<sup>636</sup>.

## 1.2 Proporcionalidad

360. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de proporcionalidad se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales, en la cual se establece que “queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”<sup>637</sup>. El referido principio establece entonces una limitante que prescribe que el uso de la fuerza no debe ser desproporcionado, limitándolo a lo indispensable para conseguir la ventaja militar perseguida<sup>638</sup>.

361. El principio de proporcionalidad en el ataque se encuentra igualmente codificada en tratados en la materia. Al respecto el Protocolo I establece “queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”<sup>639</sup>.

362. En la misma línea, el principio de proporcionalidad en el ataque aparece también en el Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales<sup>640</sup>. Además, según el Estatuto de la Corte Penal Internacional, “lanzar un ataque intencionalmente, a sabiendas de que causará pérdidas incidentales de vidas, lesiones a civiles o daños a bienes de carácter civil [...] que serían manifiestamente excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa de conjunto que se prevea” constituye un crimen de guerra en los conflictos armados internacionales<sup>641</sup>.

## 1.3 Necesidad

<sup>634</sup> Estatuto de la CPI (1998), art. 8, párr. 2.

<sup>635</sup> CIJ, Caso relativo a Armas Nucleares, Opinión Consultiva, 1996.

<sup>636</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 34; Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 2, párr. 4; Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1996), art. 2, párr. 6; Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 1, párr. 3; Segundo Protocolo de la Convención de La Haya para la protección de los bienes culturales (1999), art. 1, f).

<sup>637</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 53, Norma 14.

<sup>638</sup> Ver CIDH, Tercer Informe sobre la situación de derechos humanos en Colombia. Capítulo IV, “Violencia y violación del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario”, doc. OEA/Ser. L/V/II.102. Doc. 9, rev. 1, del 26 de febrero de 1999, párrafos 77-80. Véase además: Informe de la Comisión de Investigación sobre el Líbano, presentado de conformidad con la resolución S-2/1 del Consejo de Derechos Humanos del 23 de noviembre de 2006, párr. 147, y Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia, 13 de junio de 2000, párrs. 28, 48-50.

<sup>639</sup> Protocolo Adicional I (1977), art. 51, párr. 5, apdo. b) y art. 57, párr. 2, apdo. a), inciso iii).

<sup>640</sup> Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 3, párr. 3.

<sup>641</sup> Estatuto de la CPI (1998), art. 8, párr. 2, apdo. b), inciso iv) (ibíd., párr. 5); v. también el Reglamento No. 2000/15 de la UNTAET, sección 6, párr. 1, apdo. b, inciso iv).

363. El principio de la necesidad es de larga data en el derecho internacional humanitario y está estrechamente relacionado con el principio de proporcionalidad y el objetivo central del DIH de prohibir el sufrimiento innecesario en los conflictos armados. Como el CICR ha expuesto en gran detalle a lo largo de su labor, el principio reconoce que la fuerza armada puede usarse cuando sea necesario, cuando sea lícita, es decir cuando no esté prohibida por el derecho internacional humanitario, y cuando se requiera y justifique operacionalmente para debilitar la capacidad de la otra parte del conflicto.

364. El principio de necesidad mira hacia los objetivos militares legales del conflicto, mientras que los principios de proporcionalidad y precaución miran hacia las protecciones humanitarias de civiles y no combatientes. A medida que el CICR ha desarrollado, el objetivo del derecho internacional humanitario es lograr un equilibrio entre estos intereses.

#### 1.4 Precaución

365. De acuerdo a lo establecido por el Derecho Internacional Humanitario, el principio de precaución se refiere a una norma consuetudinaria para conflictos armados internacionales y no internacionales en la cual se establece que “las operaciones se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil”, y que “se tomarán todas las precauciones factibles para evitar o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”<sup>642</sup>.

366. En la misma línea, la misma fuente dispone que “las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”, mientras se señala que “las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”<sup>643</sup>.

367. La CIDH toma nota de que actualmente, está codificado en el párrafo 1 del artículo 57 del Protocolo adicional I, al que no se han hecho reservas<sup>644</sup>. Igualmente, el Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia, en la causa *Kupreskic*, determinó que “la exigencia de tomar precauciones en el ataque era consuetudinaria porque precisaba y desarrollaba normas generales preexistentes”<sup>645</sup>.

368. Por su parte, la Comisión Interamericana observa que en el marco de los conflictos armados internacionales una consecuencia natural del principio de precaución es la obligación de los Estados parte en el conflicto de tener un cuidado constante y de tomar precauciones para evitar o reducir al mínimo el número de pérdidas civiles que pudiera producirse producto de sus actuaciones durante el conflicto.

369. En una línea similar, el CICR ha destacado que muchos Estados han interpretado la obligación de tomar todas las precauciones “factibles” como una obligación que se limita a las precauciones viables o posibles en la práctica, teniendo en cuenta todas las circunstancias vigentes a la sazón, incluidas las consideraciones humanitarias y militares<sup>646</sup>. En los Protocolos II y III y el Protocolo II enmendado de la

<sup>642</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 59, norma 15.

<sup>643</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 65 a 67, normas 17 y 18.

<sup>644</sup> Protocolo adicional I (1977), art. 57, párr. 1.

<sup>645</sup> TPIY, *Kupreskic case*, fallo.

<sup>646</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 67.

Convención sobre ciertas armas convencionales se definen las precauciones “factibles” en los mismos términos<sup>647</sup>.

370. Asimismo, la CIDH destaca que dentro de las obligaciones que acarrea el principio de precaución, se incluye que las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que prevén atacar son objetivos militares. En este sentido, la Comisión toma nota que esta obligación de hacer todo lo que sea factible para verificar que los objetivos que se prevé atacar son objetivos militares se establece en el artículo 57, párrafo 2, apartado a), del Protocolo adicional I, al que no se han hecho reservas en relación con esta norma<sup>648</sup>.

371. En el mismo sentido, las normas consuetudinarias del DIH establece que “las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y de heridos entre la población civil, así como los daños a los bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”. Es preciso destacar que esta norma debe aplicarse independientemente de la aplicación simultánea del principio de proporcionalidad<sup>649</sup>. En adición el deber de tomar todas las precauciones factibles en la elección de los medios y métodos de guerra se establece en el artículo 57, párrafo 2, apartado a), inciso ii) del Protocolo adicional I<sup>650</sup>.

372. Por su parte el CICR indica que ejemplos de la aplicación de esta norma incluyen las consideraciones relativas al momento de perpetrar los ataques, el hecho de evitar los combates en zonas pobladas, la elección de medios de guerra adecuados con respecto al objetivo previsto, el empleo de armas de precisión y la selección de objetivos<sup>651</sup>. Además, las normas consuetudinarias del DIH establecen una exigencia específica con respecto a la selección de objetivos.

373. Más aún, estas mismas normas establecen que “las partes en conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Esta obligación de hacer todo lo que sea factible para evaluar si el ataque causará incidentalmente daños excesivos se establece en el artículo 57, párrafo 2, apartado a), inciso iii) del Protocolo adicional I.

374. En un sentido más detallado aún se ha planteado que “las partes en un conflicto deberán hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente muertos o heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta directa y prevista”. Esta obligación de hacer todo lo que sea factible para suspender o anular un ataque si se advierte que el objetivo no es militar o si es de prever que el ataque cause incidentalmente daños excesivos se establece en el artículo 57, párrafo 2, apartado b) del Protocolo adicional I.

375. De modo similar, y en aras de maximizar todas las posibilidades de evitar causar daños a personas y bienes civiles, la CIDH destaca que “las partes en conflicto deberán dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil, salvo si las circunstancias lo impiden”. Esta obligación de dar aviso con la debida antelación y por medios eficaces de todo ataque que pueda afectar a la población civil es una antigua norma de derecho internacional consuetudinario que ya se reconocía

<sup>647</sup> Protocolo II de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 3, párr. 4; Protocolo III de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1980), art. 1, párr. 5; Protocolo II enmendado de la Convención sobre ciertas armas convencionales (1996), art. 3, párr. 10.

<sup>648</sup> Protocolo adicional I (1977), art. 57, párr. 2, apdo. a).

<sup>649</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 65.

<sup>650</sup> Protocolo adicional I (1977), art. 57, párr. 2, apdo. a), inciso ii).

<sup>651</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 67.

en el Código de Lieber, la Declaración de Bruselas y el Manual de Oxford<sup>652</sup>. Se codificó por primera vez en el Reglamento de La Haya y se reformuló en el artículo 57, párrafo 2, apartado c) del Protocolo adicional I, al que no se han hecho reservas pertinentes<sup>653</sup>.

376. La Comisión observa que, de forma complementaria para la protección de las personas civiles en conflictos armados de carácter internacional, las normas consuetudinarias del DIH establece que cuando se puede elegir entre varios objetivos militares para obtener una ventaja militar similar, se optará por el objetivo cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles y los bienes de carácter civil. En este sentido, la CIDH establece que a la luz de esta exigencia de que, cuando se pueda elegir, los Estados tienen la obligación de optar por el objetivo militar cuyo ataque presente previsiblemente menos peligro para las personas civiles<sup>654</sup>.

377. Asimismo, en un sentido similar se establece que “las partes en conflicto deberán tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil que estén bajo su control”. Este deber de las partes en conflicto de tomar todas las precauciones para proteger de los efectos de los ataques a la población civil y los bienes de carácter civil se establece en el apartado c) del artículo 58 del Protocolo adicional I.

378. La Comisión Interamericana toma nota de que el CICR ha establecido que esta práctica debe leerse junto con la prohibición de utilizar escudos humanos. El incumplimiento deliberado de la obligación de tomar todas las precauciones factibles para proteger de los efectos de los ataques suele estar relacionada con la utilización de escudos humanos, la cual ha sido confirmada por la jurisprudencia internacional en virtud del derecho internacional de los derechos humanos de tomar medidas positivas para proteger la vida.

379. En este sentido, la Comisión resalta que la práctica de los Estados indica que no se prohíbe atacar objetivos militares si la otra parte en el conflicto no toma las precauciones debidas o utiliza deliberadamente a civiles como escudos contra operaciones militares. Sin embargo, observa que en dichos casos el atacante sigue estando obligado, en todas las circunstancias, a tomar las precauciones pertinentes en el ataque y a respetar el principio de proporcionalidad, aunque la otra parte en el conflicto viole el derecho internacional humanitario.

380. El CICR destaca que la práctica ha demostrado que algunas de las medidas que pueden tomarse para proteger a la población civil y los bienes de carácter civil bajo el control de una de las partes en el conflicto son: la construcción de refugios, la excavación de trincheras, la divulgación de información y alertas, la retirada de la población civil a lugares seguros, la orientación del tráfico, la vigilancia de los bienes civiles y la movilización de las organizaciones de protección civil<sup>655</sup>.

381. Por otro lado, frente a la interpretación del término “hasta donde sea factible”, la CIDH observa que el Relator del Grupo de Trabajo de la Conferencia Diplomática que culminó con la aprobación de los Protocolos adicionales señaló que la inclusión de este lenguaje respondía a la preocupación de países pequeños y con una densidad de población elevada para los que sería difícil separar a las personas civiles y los bienes de carácter civil de los objetivos militares; incluso para los países grandes, dicha separación resultaría difícil o imposible en muchos casos<sup>656</sup>.

<sup>652</sup> Código de Lieber (1863), art. 19 (ibíd., párr. 424); Declaración de Bruselas (1874), art. 16 (ibíd., párr. 425); Manual de Oxford (1880), art. 33 (ibíd., párr. 426).

<sup>653</sup> Reglamento de La Haya (1907), art. 26; Protocolo adicional I (1977), art. 57, párr. 2, apdo. c).

<sup>654</sup> Al respecto el CICR indica que tan sólo existe un caso de práctica aparentemente contraria a dicha norma. En respuesta a un memorando del CICR sobre la aplicabilidad del derecho internacional humanitario en la región del Golfo, los Estados Unidos refutaron el carácter consuetudinario de esta norma, pero posteriormente con confirmaron la norma y reconocieron su validez. Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 76.

<sup>655</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 79.

<sup>656</sup> CDDH, Informe a la Comisión III sobre la labor del Grupo de Trabajo, párr. 65; Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 80.

382. La Comisión Interamericana establece que en aquellos casos que dado los cambios en las condiciones demográficas, las bases militares se encuentren situadas en el interior o cerca de localidades, aunque tal no fuera el caso inicialmente, se redobla la importancia de que los Estados parte del conflicto actúen en respeto del DIH, la cual establece que en la medida de lo factible, las partes en conflicto deberán alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares<sup>657</sup>. Cabe destacar que este deber de las partes en conflicto de, en la medida de lo factible, alejar a las personas civiles y los bienes de carácter civil que estén bajo su control de la proximidad de objetivos militares también se establece en el Protocolo adicional I.

383. Por su parte, el CICR ha recordado a las partes en los conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, su obligación de alejar, en la medida de lo factible, a las personas civiles y los bienes de carácter civil que están bajo su control de la proximidad de objetivos militares<sup>658</sup>.

## 2. Análisis del caso

384. Con base en lo anterior, la Comisión analizará si las muertes y afectaciones físicas y psicológicas de las presuntas víctimas fueron atribuibles a Estados Unidos y en vulneración de sus derechos bajo la Declaración Americana tomando en cuenta los principios aplicables del derecho internacional humanitario. Al respecto, la Comisión identifica que la defensa de fondo del Estado se basa en dos aspectos. Por una parte, que no está probado que fueron agentes estadounidenses quienes causaron las muertes y lesiones de muchas de las presuntas víctimas y, por otra parte, que adoptó todas las medidas necesarias para asegurar que sus acciones en el marco de la intervención militar fueran consistentes con el derecho internacional humanitario.

385. En ese sentido, corresponde a la CIDH establecer si las muertes y lesiones fueron causadas por la conducta de los agentes estadounidenses, ya sea como consecuencia de acciones u omisiones; y, al analizar la compatibilidad de la conducta de esos agentes con la Declaración Americana, si los principios del derecho internacional humanitario descrito anteriormente se observaron en conexión con la intervención militar y los hechos concretos alegados en el presente caso.

386. La Comisión observa en términos generales que la intervención militar de Estados Unidos en Panamá fue ampliamente cuestionada, no sólo respecto de su legitimidad bajo el derecho internacional sino respecto de la ocurrencia de violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario en el marco de la misma.

387. Tomando en cuenta que el debate central que debe resolver la CIDH en el presente caso es el relativo a la legalidad del uso letal de la fuerza – con resultado de muerte y de lesiones físicas – en el marco de la Operación Justa Causa, la Comisión recuerda las reglas de carga de prueba utilizadas en la jurisprudencia interamericana relevante.

388. En el marco del sistema de peticiones y casos la Comisión ha sido enfática en que la defensa de los Estados no puede basarse en la imposibilidad de la parte peticionaria de aportar prueba que se encuentra en poder del Estado o que no puede ser obtenida sin la colaboración del mismo. Esto resulta especialmente relevante cuando las dificultades probatorias provienen de la omisión del Estado concernido en investigar diligentemente los hechos a fin de esclarecer en su totalidad las circunstancias y sanciones correspondientes.

389. Más específicamente, sobre el uso letal de la fuerza, la Comisión ha indicado reiteradamente que una vez que ha sido acreditado que el Estado concernido usó fuerza letal en contra de civiles, la carga de la prueba se invierte, correspondiendo al Estado concernido aportar una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido para responder y desvirtuar los alegatos sobre su responsabilidad internacional. Dicha inversión de la prueba se basa en el hecho de que la investigación de lo sucedido es un deber del Estado, de oficio, que no

<sup>657</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, pp. 81.

<sup>658</sup> ICR, Memorandum sobre el respeto del derecho internacional humanitario en Angola, párr. 180 y Memorandum on Compliance with International Humanitarian Law by the Forces Participating in Operation Turquoise, párr. 181.

depende de otras iniciativas de las personas afectadas. Esta exigencia no se encuentra limitada por tratarse del uso de la fuerza en el marco de conflictos armados. En tales contextos, el contenido de la explicación satisfactoria y convincente debe estar asociado a los principios aplicables del derecho internacional humanitario, pero la carga de aportarla sigue recayendo sobre el Estado que usa la fuerza letal.

390. En consecuencia, en el presente caso, la explicación del Estado a fin de que pueda considerarse satisfactoria y convincente, debe: i) ser el resultado de una investigación diligente que cumpla con los estándares interamericanos en materia de acceso a la justicia; ii) referirse a las acciones de naturaleza preventiva, así como aquellas concomitantes y posteriores al uso de la fuerza letal<sup>659</sup>; y iii) en el caso de conflictos armados, debe referirse a los principios del derecho internacional humanitario aplicables, especialmente, los de distinción, proporcionalidad, necesidad y precaución.

391. Sobre el primer aspecto, la Comisión destaca que, como será analizado más adelante en la sección relativa al derecho a la justicia, Estados Unidos no ha presentado información adecuada para esclarecer la actuación de sus agentes en el marco de la ejecución de la Operación Justa Causa. En cuanto al segundo y tercer aspectos, la Comisión observa que el Estado se limitó a argumentar en términos genéricos que dicha operación estuvo diseñada en consonancia con los principios del derecho internacional humanitario, sin la especificidad requerida para que la Comisión pudiera efectuar un análisis detallado sobre si en el diseño de la Operación se adoptaron las medidas preventivas necesarias y suficientes para que la intervención fuera efectuada en estricto apego del derecho internacional humanitario. La información aportada por el Estado tampoco permite analizar si las acciones concretas en cuanto a los aspectos generales del despliegue de la fuerza militar como de las actuaciones individuales de los agentes del Estado, tanto concomitantes como posteriores en el marco de la ejecución de la Operación, cumplieron con los principios de dicho marco normativo, a la luz de los hechos que fueron presentados.

392. En consecuencia, la Comisión concluye en este punto que el Estado no cumplió con su obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre la manera en que la intervención militar, en su diseño y ejecución, cumplió con sus obligaciones internacionales tanto a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario.

393. El incumplimiento de esta carga por parte del Estado da lugar a otorgar peso probatorio a las descripciones efectuadas por las presuntas víctimas y/o sus familiares, tanto en lo relativo a la participación de agentes estadounidenses en la gran mayoría de los casos, como en lo relativo a las circunstancias en que ocurrieron los hechos. Esto, en tanto el Estado no logró desvirtuarlas mediante una explicación satisfactoria y convincente en los términos indicados anteriormente.

394. Tomando en cuenta entonces las descripciones de las presuntas víctimas y/o sus familiares, la Comisión observa en primer lugar que la mayoría de los hechos de muerte y de lesiones ocurrieron precisamente en el marco de las acciones armadas de las fuerzas de los Estados Unidos en la ejecución de la intervención militar, lo que incluye los bombardeos y uso de armas por vía aérea, el uso de tanquetas por vía terrestre, así como contextos de enfrentamiento o combate, siendo en estos contextos, las víctimas civiles o, en muy pocos casos no combatientes. Dentro de este grupo, la CIDH destaca las 9 personas que perdieron la vida y 20 que resultaron heridas como consecuencia de bombardeos o armas de diverso tipo lanzadas desde medios de transporte aéreo o tanquetas por vía terrestre. Asimismo, se encuentran las 21 personas que perdieron la vida y 3 que resultaron lesionadas como consecuencia directa del incendio, de encontrarse en las cercanías de un aparente enfrentamiento armado o combate.

395. En todos estos hechos, la abrumadora mayoría de las víctimas fallecidas y heridas, son personas panameñas respecto de quienes no existe indicio alguno – ni tal información fue aportada por el Estado – en cuanto a que participaron en hostilidades. Al contrario, al momento de recibir las agresiones, gran parte de las presuntas víctimas se encontraban en sus hogares, lugares de trabajo, o en la calle en contextos en

<sup>659</sup> Corte IDH. Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281; párr. 124; Corte IDH. Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 78; y CIDH, Informe No. 90/14, Caso No. 11.442, Fondo, Luis Jorge Valencia Hinojosa, Ecuador, 4 de noviembre de 2014, párr. 189.

los que no se desprende que estaban actuando de manera activa en enfrentamientos u hostilidades. En consecuencia, en muy pocos casos, se trató de personas civiles o no combatientes que estaban especialmente protegidas por el derecho internacional humanitario conforme a los estándares descritos, particularmente, el principio de distinción.

396. El Estado no controvertió haber utilizado bombas y otras armas que podían causar impactos indiscriminados en el derecho a la vida e integridad personal en lugares y respecto de personas civiles. Por el contrario, se encuentra acreditado de distintas fuentes que la Operación Justa Causa inició con el ataque de diversos objetivos militares estratégicos localizados en áreas civiles densamente pobladas a través de dichos métodos.

397. El Estado no aportó información completa y detallada sobre las medidas adoptadas para dar un aviso previo a los diferentes ataques. De algunas de las declaraciones surge información que indica que se advirtió el inicio de la operación por medio de estaciones de radio y canales de televisión. Sin embargo, la información disponible indica que el mismo fue en inglés y transmitido en altas horas de la noche del comienzo de la operación militar. Además, el Estado no presentó información sobre el detalle de dicho o de otros avisos a fin de determinar si fueron adecuados, si se efectuaron indicaciones sobre los riesgos que representaba la invasión para los civiles ni sobre la actuación recomendada, si alguna, para dichas personas en cuanto a si proceder a evacuar o a permanecer refugiados.

398. Varias declaraciones de las víctimas se referían a los anuncios hechos por el altavoz minutos antes del uso de bombas y fuego de armas pesadas. Sin embargo, esa información sugiere que los anuncios fueron muy inadecuados, ya que se habrían realizado a altas horas de la noche, muchos no los habrían escuchado o no podrían haberlos entendido, y en cualquier caso debido a que se hicieron inmediatamente antes de las operaciones, no habría habido tiempo para que los afectados escaparan, se refugiaran o se protegieran a sí mismos. Incluso con respecto a las personas que podrían haber escuchado tales advertencias, la Comisión no tiene información alguna sobre las medidas adoptadas para garantizar una evacuación efectiva. En consecuencia, sobre los avisos descritos dados mediante altavoces, la Comisión carece incluso de la información más básica que sería necesaria para demostrar que estos avisos cumplían con los requisitos aplicables destinados a la protección de los civiles. A este respecto, la Comisión atribuye gran importancia a la información proporcionada sobre el número de civiles muertos y heridos en estos ataques, la ubicación y las circunstancias, como prueba principal y demostrativa.

399. Más allá del aspecto puntual del aviso previo y las medidas concretas de evacuación, en términos generales el Estado no presentó información sobre las medidas concretas planificadas que permitieran analizar si fueron adecuadas y suficientes para prevenir muertes y lesiones a la luz del derecho internacional humanitario. El Estado mantuvo que aun cuando eran conscientes de las preocupaciones humanitarias de los civiles durante los conflictos armados, “las víctimas civiles y el sufrimiento eran lamentables pero inevitables en el combate”<sup>660</sup>.

400. La CIDH es de la opinión que el Derecho Internacional Humanitario exige que en la planificación previa de una operación y en todo momento durante su ejecución, las fuerzas combatientes deben dar una especial prioridad a la situación de la población civil, frente a la importancia de los objetivos militares. El Estado debe emprender todas las medidas factibles en la protección de la vida e integridad personal de los civiles. La Comisión concluye que el Estado no emprendió las medidas suficientes para la alerta adecuada, la evacuación segura de los civiles ni adoptó las medidas para prevenir o responder a la situación de aquellos puestos en riesgo inminente. Si bien el Derecho Internacional Humanitario considera la importancia de la ventaja militar, éste es claro en indicar que tal ventaja no puede lograrse sin valorar y con desapego a los principios de distinción y de proporcionalidad en circunstancias de riesgo de lesiones o pérdida de vidas civiles.

401. Estados Unidos ha alegado que los impactos de estas acciones en personas y lugares civiles, tuvieron lugar como consecuencia directa de la decisión del régimen militar panameño de ubicar sus centros militares en las cercanías de la población civil. Argumentó el estricto cumplimiento por parte de las tropas

<sup>660</sup> Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 17.

estadounidenses de las Normas de Combate y el derecho humanitario relevante, y que a menudo sus fuerzas se vieron obstaculizadas debido a la práctica inhumana de las fuerzas bajo el mando de Noriega de ubicar sus posiciones militares dentro o cerca de zonas residenciales civiles en violación del derecho internacional de los conflictos armados.

402. La CIDH destaca la norma consuetudinaria del Derecho Internacional Humanitario que dispone como la obligación de respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario “no depende de la reciprocidad”<sup>661</sup>. Por lo tanto, cualquiera que sea la responsabilidad y el papel de las autoridades o fuerzas panameñas en los hechos, las fuerzas estadounidenses tienen la obligación de cumplir con sus obligaciones, primero como beligerante y luego como fuerza ocupante en el conflicto. La Comisión destaca igualmente además el conocimiento de las fuerzas armadas del Estado con la ubicación de ciertos puntos estratégicos en zonas altamente pobladas por civiles, debido a su presencia militar en el territorio panameño desde antes de la firma de los Tratados Torrijos-Carter, lo cual debía posibilitar la adecuación de los medios y métodos de guerra en la planificación y ejecución de la Operación. Además, el Estado no demostró que la manera de ejecución y los métodos utilizados, además del principio de distinción, cumplieron con los principios de necesidad, proporcionalidad y precaución. La Comisión considera que este conjunto de consideraciones permite concluir que la manera en la que la Operación fue ejecutada no cumplió con los principios básicos de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución.

403. Estas determinaciones sobre el incumplimiento de tales principios, resultan aplicables a las 9 muertes y 18 situaciones de lesiones físicas causadas como consecuencia del uso de bombas y otras armas que tuvieron un impacto indiscriminado, en personas civiles que se encontraban en sus hogares, lugares de trabajo o en la calle en contextos en los que no se desprende que estuvieron participando en ninguna situación de combate u hostilidad.

404. Respecto de estos hechos, la Comisión recuerda lo indicado en la sección de contexto en cuanto a que uno de los cuestionamientos generales a la Operación, fue lo relativo a la desproporción en la magnitud del ataque. Dicha desproporción frente a la real amenaza que implicaba la declaratoria de guerra por parte del Gobierno panameño, se evidencia en la información contextual que indica que en pocas horas las tropas estadounidenses habían logrado un control importante de los blancos militares identificados como estratégicos. De la información disponible, no surge que la resistencia de las tropas panameñas hubiera dificultado significativamente dicha toma de control por parte de las estadounidenses. Este control se vio expresado en varios elementos contextuales, tales como la juramentación de un nuevo Presidente el mismo día que inició la intervención, la instalación de puestos de control en diversas localidades y la ausencia de información concreta sobre miembros de las tropas estadounidenses fallecidos en una proporción que permita considerar que existió una resistencia sostenida por parte de las fuerzas armadas panameñas.

405. Esto es relevante, puesto que, de este elemento contextual relativo a la desproporción del ataque, puede desprenderse que el uso más amplio y profundo de la fuerza fue el llevado a cabo por las fuerzas estadounidenses. En aquellos casos en los que hay poca o ninguna información sobre las circunstancias precisas en las que se utilizó la fuerza letal, pero la información sobre víctimas es clara, dada la falta de investigación y esclarecimiento, y dada la consiguiente ausencia de declaraciones o información en sentido contrario, la Comisión considera que, dado el contexto aplicable y la carga de la prueba, se puede inferir que las tropas estadounidenses estuvieron involucradas por acción u omisión.

406. Por otra parte, en relación al grupo de 20 personas resultaron muertas y 4 heridas, en el contexto de su paso o cercanía por puestos de control estadounidenses, la Comisión destaca en primer lugar que el Estado no controvertió la existencia de dichos puestos de control, ni el hecho de que personas panameñas pudieron resultar muertas o heridas de manos de agentes militares a cargo de dichos puestos. Sin embargo, al igual que respecto de los hechos anteriores, el Estado tampoco demostró que efectuó una investigación sobre todas las muertes y lesiones que se alega que fueron causadas en estos contextos. De las descripciones presentadas por las presuntas víctimas y/o sus familiares que, como se indicó, tienen peso probatorio en el

<sup>661</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, norma 140.



presente caso, no se desprende que estas víctimas fueran combatientes, estuvieran participando en hostilidades o representaran un peligro real o inminente respecto de los agentes a cargo de dichos puestos, en su paso o cercanía de los mismos. En consecuencia, de la información disponible, la Comisión encuentra razonable inferir que el uso puntual de la fuerza en tales casos, fue violatorio de los principios de distinción, necesidad, proporcionalidad y precaución.

407. Sólo en uno de estos casos se hizo referencia a la existencia de una granada en el automóvil. Sin embargo, más allá de tal referencia puntual que podría implicar la necesidad de hacer una valoración de este caso como en el contexto de hostilidades, la Comisión tiene en cuenta que se llevó a cabo una investigación en los Estados Unidos. Sin embargo, la información proporcionada en declaraciones de testigos presentadas ante la Comisión indica que los pasajeros en ese vehículo habían sido neutralizados en el momento del tiroteo. Dadas las contradicciones, la información presentada ante la Comisión es insuficiente para demostrar cómo o por qué el uso de la fuerza contra esas personas era necesario y proporcional al riesgo que supuestamente representaban. Más aún, la CIDH observa las inconsistencias entre los testigos ante la averiguación fiscal desarrollada por el Ministerio Público panameño y los soldados estadounidenses en relación a la explosión de una granada y a la situación en la que se encontraban los fallecidos en este caso. Estas inconsistencias adicionalmente ameritaban una investigación de oficio para el esclarecimiento de los hechos.

408. La Comisión toma nota del criterio desarrollado por la Corte Europea de Derechos Humanos, en relación al uso de la fuerza letal por el Estado en un punto de control, desarrollado en el *caso Pisari v. la República de Moldova y Rusia*. En dicha sentencia, la Corte Europea en el análisis sobre la justificación del uso de la fuerza letal como último recurso para evitar “un peligro muy claro e inminente del conductor de un automóvil en caso de que se le permitiera escapar”<sup>662</sup>, consideró que no existió, en el marco de los hechos, el nivel de amenaza requerido para que el conductor “tuviera que ser detenido inmediatamente por disparos”<sup>663</sup>.

409. En este sentido la Corte Europea consideró la inexistencia de una indicación obvia del peligro, aun cuando el conductor ya había pasado sin detenerse otros 3 puntos de control, y por lo tanto injustificada el uso de la fuerza letal en contra de la víctima. En su análisis incluyó y valoró como elementos determinantes: la existencia de medios alternativos disponibles para detener el automóvil sin recurrir a la fuerza letal, la falta de equipo apropiado en el puesto de control para inmovilizar automóviles, el recurso automático a la fuerza letal por las fuerzas armadas y la ausencia de una investigación efectiva que podría haber arrojado una luz diferente sobre los hechos más allá de los testimonios de los actores involucrados<sup>664</sup>. Es importante destacar que el caso abordó la cuestión de la responsabilidad del Estado por las acciones de un soldado ruso en un puesto de control de mantenimiento de la paz en Moldova, que resultó en la muerte de un joven, Vadim Pisari. El puesto de control en cuestión estaba situado en la zona de seguridad establecida tras un acuerdo para poner fin al conflicto militar en la región de Transdnieéster de Moldavia en 1992 y estaba bajo el mando de soldados rusos.

410. En un análisis similar, la CIDH es de la opinión que los Estados Unidos no presentó elementos que demuestren una justificación para la necesidad de emplear el uso de la fuerza letal en el marco de los hechos descritos en los puntos de control, ni presentó información que permita concluir que se hayan adoptado medidas suficientes de prevención y planificación para capacitar a los soldados en la valoración de la existencia de un peligro claro e inminente que justifique el uso de fuerza letal o la adecuación de los puntos de control y de los soldados en medios alternativos al uso de la fuerza letal. Asimismo la CIDH destaca que en relación al grupo de las 20 personas que resultaron muertas y las 4 personas que resultaron heridas, no resulta obvia la situación de amenaza de peligro claro e inminente que alguna de estas haya representado; que el Estado haya empleado medios alternativos para inmovilizar algún peligro; ni que se hayan emprendido de oficio investigaciones serias e independientes para esclarecer los hechos y recolectar evidencia. No fue demostrado la necesidad ni proporcionalidad del uso de la fuerza empleada, en casos donde individuos estaban trasladando heridos y en casos en los que, con la excepción referida anteriormente, había personas desarmadas.

411. De lo dicho hasta el momento, la Comisión considera que existen suficientes elementos para concluir que Estados Unidos no logró demostrar que, en el marco del diseño y ejecución de la Operación Justa

<sup>662</sup> Corte EDH. Caso Pisari v. la República de Moldova y Rusia. Aplicación No. 42139/12 Sentencia del 19 de octubre de 2015, párr. 55.

<sup>663</sup> Corte EDH. Caso Pisari v. la República de Moldova y Rusia. Aplicación No. 42139/12 Sentencia del 19 de octubre de 2015, párr. 56.

<sup>664</sup> Corte EDH. Caso Pisari v. la República de Moldova y Rusia. Aplicación No. 42139/12 Sentencia del 19 de octubre de 2015, párr. 57.

Causa, cumplió con sus obligaciones internacionales a la luz de la Declaración Americana, interpretada a la luz de los principios relevantes del derecho internacional humanitario. En ese sentido, la Comisión establece su responsabilidad internacional por la violación de los derechos a la vida, integridad y seguridad personales consagrados en el artículo I de la Declaración Americana en perjuicio de las personas que perdieron la vida y resultaron heridas, en los contextos analizados en los párrafos precedentes (Ver Anexo 1 del presente Informe de Fondo). La Comisión observa que varias de las víctimas fallecidas y de las víctimas lesionadas físicamente, eran niños y niñas al momento en que ocurrieron los hechos. En ese sentido, respecto de estos niños y niñas, el Estado también violó el artículo VII de la Declaración.

412. La Comisión destaca el grupo de 3 personas sobre las que, de acuerdo con la información disponible en el expediente, se desconoce su paradero y cuyos familiares no han podido ubicar y proporcionar el entierro adecuado a sus restos. En relación a este grupo, la Comisión toma nota de la información del expediente que sugiere que, aunque no ha sido posible encontrar los restos, dos de ellos perdieron la vida. En el otro caso, no hay información disponible. Dado el contexto y las circunstancias de estas desapariciones, la CIDH considera que deberían incluirse en las consideraciones aplicables sobre la violación del derecho a la vida.

#### **D. Derecho a la propiedad**

413. La Declaración Americana en su artículo XXIII establece que “toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar”.

414. En relación a este artículo, la CIDH destaca que la Declaración Americana se resguarda un concepto amplio de propiedad personal, el cual abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes”, entendidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Más aún, observa que este concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor<sup>665</sup>. Asimismo, establece que este derecho se extiende sobre un rango determinado de bienes pecuniarios tal y como, los emanados de la ejecución de negocios<sup>666</sup>.

415. En este sentido cabe destacar que el derecho de propiedad protege el derecho al disfrute y goce de los bienes personales sin interferencias arbitrarias por parte del Estado<sup>667</sup>, y consecuentemente acarrea el derecho a recibir una compensación ante la afectación o privación del mismo<sup>668</sup>.

416. En la misma línea, es preciso indicar que el derecho a la propiedad contenido en el artículo XXIII de la Declaración Americana no es un derecho absoluto, y por ende responde a limitaciones legítimas que se relacionan con razones de utilidad pública o de interés social, en los casos y según las formas establecidas por la ley, donde debe primar un balance justo entre el derecho individual y el interés colectivo<sup>669</sup>.

417. Como ya fuera señalado, en el presente caso la Comisión considera útil y apropiado interpretar los alcances del artículo XXIII de la Declaración Americana utilizando *lex specialis* el DIH y sus normas consuetudinarias relativas a la protección de las víctimas de conflictos armados de carácter internacional.

418. En este sentido, tal como fue indicado en secciones anteriores, entre las normas consuetudinarias de DIH se dispone que “las partes en un conflicto deberán hacer en todo momento la distinción entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Los ataques sólo podrán dirigirse contra objetivos militares. Los bienes de carácter civil no deben ser atacados”. Asimismo, se explica que son bienes de carácter civil todos los bienes que no son objetivos militares.

<sup>665</sup> CIDH, Informe No. 31/11, Caso No. 12.416. Fondo. Masacre de Santo Domingo (Colombia). 24 de marzo de 2011, párr. 129.

<sup>666</sup> Corte EDH. Caso X. v. Alemania, Aplicación No. 7705/76, Sentencia de 5 de julio de 1977.

<sup>667</sup> Corte EDH. Caso Marckx v. Bélgica, Aplicación No. 6833/74. Sentencia de 13 de Julio de 1979.

<sup>668</sup> Corte EDH. Caso The Holy Monasteries v. Grecia, Aplicación No. 10/1993/405/483-484, Sentencia de 21 de noviembre de 1994.

<sup>669</sup> Corte EDH. Caso James v. Reino Unido, Aplicación No. 98 /1986, párr. 46.

419. Para analizar una posible afectación al derecho a la propiedad en este contexto, la Comisión entiende que se debe partir de un análisis detallado sobre: a) la naturaleza del bien presuntamente afectado; b) el uso para el cual estaba siendo empleado; y c) la debida diligencia y/o medios empleados por el Estado o fuerza atacante para evitar la alegada afectación.

420. De los hechos probados, la CIDH observa que de las 152 peticiones recibidas relacionadas con alegadas violaciones al derecho de propiedad privada, los bienes presuntamente afectados responden a residencias, edificios, bienes muebles como carros y bienes muebles e inmuebles relacionados al trabajo. Frente a esto, la Comisión destaca que de la información disponible no consta que estos bienes hayan sido utilizados con fines militares en el marco del conflicto. Por lo tanto, la Comisión Interamericana concluye que la naturaleza de los bienes que presuntamente fueron afectados por las actuaciones de las fuerzas del Estado responde a bienes civiles, los cuales a la luz del DIH y sus normas consuetudinarias gozan de una protección y por lo tanto deben quedar fuera de los ataques.

421. Dicho lo anterior, la Comisión pasa a analizar el contexto en el cual dichos bienes fueron presuntamente afectados. Frente a este punto, la CIDH recapitula que en las normas consuetudinarias del DIH se prohíben “los ataques por bombardeo, cualesquiera que sean los métodos o medios utilizados, que traten como un objetivo militar único varios objetivos militares precisos y claramente separados, situados en una ciudad, un pueblo, una aldea u otra zona en la que haya una concentración análoga de personas civiles o bienes de carácter civil”. En un sentido similar, igualmente indican que “queda prohibido lanzar un ataque cuando sea de prever que cause incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, daños a bienes de carácter civil o ambas cosas, que sean excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”.

422. Asimismo, la Comisión toma nota de la norma consuetudinaria de DIH que establece como “las operaciones militares se realizarán con un cuidado constante de preservar a la población civil, a las personas civiles y los bienes de carácter civil. Se tomarán todas las precauciones factibles para evitar, o reducir en todo caso a un mínimo, el número de muertos y heridos entre la población civil, así como los daños a bienes de carácter civil, que pudieran causar incidentalmente”.

423. En virtud de todo lo anterior, la CIDH observa que a la luz del principio de distinción el Estado tenía la obligación de dirigir los ataques militares a las fuerzas panameñas y bienes, y no a los bienes civiles, obligación que se extiende incluso sobre aquellos bienes de carácter civil que se encontraban en las cercanías de los objetivos y/o zonas militares.

424. En este sentido, la información que reposa en el expediente indica que bienes de carácter civil fueron afectados de manera muy significativa por el impacto de explosivos, como morteros o bombas, el 20 de diciembre de 1989 en distintas zonas de Ciudad de Panamá, entre ellas Viejo Veranillo, Los Andes, San Miguelito. Asimismo, la información aportada por las partes indica que en Ciudad de Colón ocurrieron afectaciones a bienes de civiles como consecuencia del uso de materiales explosivos e incendios y destruyeron las viviendas de múltiples víctimas, con todas sus pertenencias. Y de modo similar, en el complejo de edificios Patio Pinel, los soldados estadounidenses estuvieron presentes con tanquetas, helicópteros y armas causando daños a las infraestructuras. Como se indicó anteriormente, los EE. UU. no ha alegado ni el expediente del caso contiene ninguna indicación de que dichos bienes personales estuvieran siendo utilizados con fines militares por las FF.DD u otras fuerzas hostiles a los EE. UU durante la invasión.

425. En este sentido, la Comisión toma nota de que una zona especialmente afectada fue El Chorrillo, la cual, por su proximidad con el Cuartel Militar Central de la Comandancia, fue el escenario de fuertes enfrentamientos y bombardeos en la noche del 19 al 20 de diciembre de 1989 entre integrantes de las Fuerzas de Defensas panameñas y de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos. De los hechos probados se desprende que las fuerzas armadas estadounidenses hicieron uso de armas, tanquetas, helicópteros y aviones. Así como el despliegue de soldados paracaidistas y el uso de armas explosivas.

426. La parte peticionaria aportó información técnica que indica que el 76.85%<sup>670</sup> del área de El Chorrillo se vio afectada por motivo del incendio provocado por parte de soldados estadounidenses en búsqueda del General Noriega. Asimismo, de la información que reposa en el expediente indica que producto de este incendio tuvo lugar la destrucción y/o pérdida de viviendas y de bienes relacionados al oficio de las víctimas provocando un impacto económico negativo en sus patrimonios y disminuyendo su nivel de vida.

427. Sobre este punto, la CIDH resalta adicionalmente la previsibilidad del incendio en una zona con casas y edificios construidos de madera y por tanto la obligación de adaptar las tácticas y medios de guerra para prevenir daños desproporcionales a la vida, integridad y propiedad de los civiles presentes en El Chorrillo. En este sentido, la CIDH verifica que los EE.UU violó el principio de precaución en la planificación y ejecución del operativo militar en razón del uso desproporcional de armas explosivas en el marco de las acciones ofensivas en contra del Cuartel Militar Central ubicado en una zona altamente habitada por civiles, en adición a la existencia de construcciones de madera que contribuyó a la propagación del incendio.

428. De todo lo anterior, la Comisión concluye que los hechos probados se desprende que las Fuerzas Militares de los Estados Unidos no diferenciaron de forma adecuada entre bienes de carácter civil y objetivos militares. Más aún se observa el Estado empleó técnicas de bombardeo indiscriminado en zonas donde conocía con certeza que se encontraban bienes de carácter civil, sin tomar las precauciones de lugar para garantizar que los bienes civiles no serían alcanzados por dichos ataques, contraviniendo las Normas Consuetudinarias aplicables. Asimismo, observa que las Fuerzas del Estado atacaron directamente bienes que no respondían a objetivos militares y/o no representaban ventajas militares concretas, por lo tanto, la CIDH considera que en el marco de la Operación Justa Causa las Fuerzas Militares del Estado afectaron de forma desproporcionada bienes civiles en las zonas antes indicadas, con especial gravedad en El Chorrillo.

429. La CIDH establece que en el marco de la Operación Justa Causa se vieron comprometidos bienes de carácter civil contraviniendo las normas aplicables, lo cual incluyó la destrucción a las viviendas y bienes personales ubicados en las mismas. Asimismo, destaca que producto de estos daños las personas que gozaban de la titularidad de la propiedad sobre éstas, han visto comprometido en el tiempo su derecho al uso y goce de la misma<sup>671</sup>.

430. Más aún, la Comisión establece que la destrucción y/o pérdida de bienes como consecuencia de las actuaciones de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos relacionados al oficio de las víctimas en la zona de El Chorrillo, acarrió con una afectación directa a sus bienes y a su subsistencia<sup>672</sup>. Además, por las circunstancias en que tuvieron lugar los hechos y en especial tomando en cuenta lo informado en las declaraciones de las víctimas en cuanto a la vulnerabilidad de muchos de ellos, el tiempo que se quedaron sin vivienda propia y en condiciones precarias, los daños ocasionados a su propiedad tenían un efecto de mayor magnitud para dichas víctimas.

431. En virtud de todo lo anterior, la Comisión establece que la afectación desproporcionada que causaron las Fuerzas Militares de los Estados Unidos sobre bienes muebles, inmuebles así como otros bienes pecuniarios de carácter civil en las zonas de Ciudad de Panamá, Viejo Veranillo, Los Andes, San Miguelito, el complejo Patio Pinel, y con especial énfasis en El Chorrillo, constituyeron una violación al derecho de propiedad personal consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana, por lo cual el Estado es responsable de dichas vulneraciones. Las víctimas de estas violaciones se encuentran individualizadas en el Anexo 2 del presente informe de fondo.

## **E. Derecho a la justicia, verdad y reparación**

### **1. Consideraciones generales**

<sup>670</sup> Tribunal Permanente de los Pueblos, Aspectos Arquitectónicos sobre los efectos de la invasión en el Barrio El Chorrillo, 8 de enero de 1991. Anexo al Commissioner's Notebook presentado por la parte peticionaria.

<sup>671</sup> Corte EDH. Caso James v. Reino Unido, Aplicación No. 98/1986; Corte EDH, Caso de Chipre v. Turquía, Aplicación No. 2578/94, Sentencia del 10 de mayo de 2001.

<sup>672</sup> Corte EDH. Caso X. v. Alemania, Aplicación No. 7705/76, Sentencia de 5 de julio de 1977.

432. En atención al caso en particular, el artículo XVIII de la Declaración Americana consagra el derecho de justicia en los siguientes términos:

Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

433. Sobre el derecho a la justicia consagrado en la Declaración Americana, la CIDH ha reconocido repetidamente que este tiene un alcance similar al derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25 de la Convención Americana, los cuales abarcan el derecho de toda persona a recurrir a un tribunal cuando se haya violado cualquiera de sus derechos y a que un tribunal competente, imparcial e independiente realice una investigación judicial a fin de determinar si se ha cometido una violación de sus derechos, así como el derecho correspondiente a obtener reparaciones por el daño sufrido<sup>673</sup>.

434. Según jurisprudencia interamericana, a fin de satisfacer el derecho a la justicia en casos como el presente, el Estado tiene que demostrar que ha realizado una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial, en la cual cada acto estuvo orientado “hacia una finalidad específica, la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento, y en su caso, la sanción de los responsables de los hechos”<sup>674</sup>.

435. A la luz de las conclusiones expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana considera importante recordar que el derecho a la verdad ha surgido como respuesta frente a la falta de esclarecimiento, investigación, juzgamiento y sanción de los distintos casos de graves violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH por parte de los Estados<sup>675</sup>. En ese sentido, a pesar que el derecho a la verdad no se encuentra explícitamente recogido en los instrumentos interamericanos de derechos humanos, la CIDH ha determinado su contenido y las consecuentes obligaciones de los Estados a través del análisis integral de una serie de derechos relevantes establecidos en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre<sup>676</sup>.

436. La CIDH ha reconocido que el derecho a la verdad es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares<sup>677</sup>, y en ese sentido acarrea la obligación de los Estados de esclarecer, investigar, juzgar y sancionar a las personas responsables de los casos de graves violaciones de derechos humanos, con el objetivo de que las víctimas y sus familiares conozcan la verdad con respecto a los hechos que dieron lugar a graves violaciones de los derechos humanos y la identidad de quienes participaron en ellos<sup>678</sup>.

437. En la misma línea la Comisión y la Corte han sostenido que este derecho se vincula de manera directa con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, los cuales se encuentran establecidos en los artículos XVIII y XXIV de la Declaración Americana, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana<sup>679</sup>, por cuanto ambos derechos son “fundamentales” en el establecimiento judicial de los hechos y

<sup>673</sup> CIDH, Informe No. 71/15. Caso No. 12.879. Fondo. Vladimir Herzog y otros. (Brasil). 28 de octubre de 2015, párr.192; CIDH, Informe No. 40/04, Caso No. 12.053, Comunidad Indígena Maya (Belice), Informe Anual de la CIDH 2004, párr. 174; y CIDH, Informe No. 54/01, Caso No. 12.051. Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001, párr. 37.

<sup>674</sup> CIDH. Informe N° 55/97. Fondo. Juan Carlos Abella y Otros (Argentina), 18 de noviembre de 1997, párr. 412.

<sup>675</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 agosto 2014, párr. 4.

<sup>676</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 agosto 2014, párr. 53.

<sup>677</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 agosto 2014, párr. 75.

<sup>678</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 agosto 2014, párr. 70. Véase también, inter alia, CIDH, Informe No. 1/99, Caso No. 10.480, Lucio Parada Cea, Héctor Joaquín Miranda Marroquín, Fausto García Funes, Andrés Hernández Carpio, José Catalino Meléndez y Carlos Antonio Martínez, (El Salvador), 27 de enero de 1999, párr. 147; CIDH, Informe No. 136/99, Caso No. 10.488, Ignacio Ellacuría, S.J.; Segundo Montes, S.J.; Armando López, S.J.; Ignacio Martín Baró, S.J.; Joaquín López y López, S.J.; Juan Ramón Moreno, S.J.; Julia Elba Ramos; y Celina Mariceth Ramos, (El Salvador), 22 de diciembre de 1999, párr. 221; y CIDH. Informe No. 37/00, Caso No. 11.481, Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez, (El Salvador), 13 de abril de 2000, párr. 142.

<sup>679</sup> CIDH. Derecho a la verdad en las Américas. OEA/Ser.L/V/II.152 Doc.2. 13 agosto 2014, párr. 69.

circunstancias que rodearon la violación de un derecho fundamental<sup>680</sup>. El derecho a la verdad se considera un elemento fundamental del derecho a la justicia y del derecho a una reparación.

438. Sobre la reparación, la Comisión observa que el Derecho Internacional Humanitario contempla la obligación del Estado responsable de violaciones del derecho internacional humanitario de reparar íntegramente la pérdida o la lesión causada<sup>681</sup>. Más específicamente, la Comisión toma en cuenta lo expresado en la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación al derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. En la Resolución No. 60/147, este órgano sostuvo que:

En los casos de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario que constituyen crímenes en virtud del derecho internacional, los Estados tienen la obligación de investigar y, si hay pruebas suficientes, enjuiciar a las personas presuntamente responsables de las violaciones y, si se las declara culpables, la obligación de castigarlas<sup>682</sup>.

439. Asimismo, la Asamblea General determinó que entre los derechos de la víctima figuran los siguientes derechos, conforme a lo previsto en el derecho internacional: “a) Acceso igual y efectivo a la justicia; b) Reparación adecuada, efectiva y rápida del daño sufrido; y c) Acceso a información pertinente sobre las violaciones y los mecanismos de reparación”<sup>683</sup>. Por una reparación adecuada, efectiva y rápida, la Asamblea General entendió que ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, y debe tener por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario<sup>684</sup>.

## 2. Análisis del caso

440. Con base en el expediente y en los argumentos presentados por las partes del presente caso, la Comisión hará su análisis en los siguientes términos: i) la falta de una investigación inmediata, seria y efectiva por parte de Estados Unidos en cuanto a las denuncias de presuntos actos violatorios de derechos humanos y del derecho internacional humanitario por agentes del Estado; ii) la inexistencia de mecanismos efectivos para conocer la verdad; y iii) la inexistencia de mecanismos o recursos efectivos para obtener una reparación adecuada.

441. Antes de presentar el análisis, la Comisión insiste en las conclusiones establecidas en los apartados anteriores, en cuanto a la responsabilidad del Estado por incumplir con sus obligaciones de conformidad con la Declaración Americana interpretada a la luz de los principios y normas del Derecho Internacional Humanitario. En este sentido se debe recalcar que, entre otras consideraciones, la Comisión concluyó que el Estado no ha aportado una explicación satisfactoria y convincente que permitiera desvirtuar los múltiples indicios contextuales, circunstanciales, y testimoniales así como otras pruebas que apuntan al uso

<sup>680</sup> CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, 22 de octubre de 2002, párr. 291.

<sup>681</sup> Henkaerts, Jean Marie, Doswald Beck Louise, *El Derecho Internacional Humanitario Consuetudinario*, volumen I, normas, CICR, Buenos Aires, 2007, p. 46, Norma 150.

<sup>682</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución No. 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006, párr. 4.

<sup>683</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución No. 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006, párr. 11. Ver también: Comisión de derechos humanos, Promoción y protección de los derechos humanos: Conjunto de Principios actualizado para la protección y promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. E/CN.4/2005/102/Add.1 8 de febrero de 2005, principio 2 (el derecho inalienable a la verdad), principio 4 (el derecho de las víctimas a saber), principio 5 (garantías para hacer efectivo el derecho a saber), principio 19 (deberes de los Estados en materia de administración de justicia), y principio 31 (derechos y deberes dimanantes de la obligación de reparar).

<sup>684</sup> Asamblea General de la ONU. Resolución No. 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. 21 de marzo de 2006, párr. 15.

desproporcional de la fuerza y a la no observancia del contenido de los principios de distinción y precaución en la planificación y ejecución de la Operación Justa Causa.

442. En relación al primer punto sobre la falta de una investigación inmediata, seria y efectiva por parte del Estado, la Comisión subraya que desde diciembre de 1989 hasta el momento, persisten cuestionamientos importantes sobre circunstancias relacionadas a la planificación y ejecución de la Operación Justa Causa en aspectos generales y en relación a las acciones y omisiones de agentes del Estado y las dimensiones de las violaciones a los derechos humanos de las víctimas civiles. En este sentido, se recoge el hecho de que todavía no hay claridad sobre aspectos cruciales tales como la cifra oficial de civiles panameños fallecidos y lesionados; el origen del incendio que causó graves daños en El Chorrillo; las actuaciones individuales ilegales de soldados estadounidenses, y la existencia y extensión de otras fosas comunes.

443. El Estado, en relación a las presuntas víctimas del presente caso, aseguró que existe una extrema dificultad de investigar en instancias específicas la alegada conducta violatoria<sup>685</sup>, debido al alto grado de generalidad con el cual la parte peticionaria presentó el caso. En relación a casos específicos sin embargo, el Estado indicó que sus funcionarios “investigaron a fondo y, cuando fue necesario, tomaron medidas para abordar los problemas relacionados con la Operación Justa Causa”<sup>686</sup>. Siguiendo la misma línea, el Estado negó la participación de agentes de Estados Unidos en el entierro de restos humanos en fosas comunes, reconociendo el entierro de 28 panameños fallecidos el 21 de diciembre de 1989 en tumbas individuales en el cementerio El Corozal como una única oportunidad en la que se vieron involucrados en el entierro de individuos panameños. El Estado indicó que esta participación había atendido a la colaboración con autoridades locales debido a razones de salud pública.

444. La Comisión destaca que el cuestionamiento sobre la cifra oficial es una preocupación compartida por distintos actores. Poco tiempo después de la invasión, organizaciones civiles de víctimas de la operación militar, Americas Watch, Physicians for Human Rights e incluso la Iglesia Católica en Panamá, caracterizaron la cifra oficial como incompleta y presentaron indicaciones de cifras superiores. En opinión de Physicians for Human Rights, la cifra oficial subestima “significativamente el número real de civiles panameños fallecidos y lesionados.

445. Al respecto la CIDH considera que las cifras oficiales sobre los heridos y fallecidos, en conjunto con los cuestionamientos sobre su veracidad, aportaban razones suficientes para iniciar una investigación de oficio en cuanto a la compatibilidad de la planificación y ejecución de la operación militar en relación con los principios del derecho internacional humanitario, en particular en cuanto a las armas y tácticas de guerra implementadas y a la adecuación de las medidas de protección a civiles. Sin embargo de la información aportada por el Estado y disponible en el expediente, la Comisión no cuenta con indicios que el Estado haya emprendido acciones concretas y suficientes para llevar a cabo una investigación conforme era su obligación a la luz del derecho de justicia. La Comisión observa que el Estado no ha informado haber iniciado una investigación exhaustiva, o haber encontrado dificultades o complejidades para llevarla adelante; más bien, parece considerar que la obligación no aplica.

446. La Comisión destaca que un número importante de familiares acudieron a autoridades locales y nacionales de Panamá, así como a las oficinas del Comando Sur de Estados Unidos en Panamá. En opinión de la Comisión, y sobre la base del expediente, el Estado no emprendió acciones para investigar de conformidad con las garantías del derecho a la justicia, las denuncias individualizadas. El Estado, además de esclarecer si la Operación Justa causa y las muertes y lesiones causadas a civiles en dicho contexto fueron compatibles con los derechos humanos y con el DIH, también debió examinar los casos puntuales respecto de los cuales recibió información sobre momentos específicos de uso de la fuerza por parte de sus agentes. En particular, la Comisión observa que las declaraciones presentadas contenían datos y elementos importantes y suficientes, como la identificación de testigos y la determinación del tiempo y lugar de los presuntos hechos causantes, para iniciar las investigaciones pertinentes a fin de alcanzar un esclarecimiento y, cuando aplicable, imponer una eventual sanción.

<sup>685</sup> Anexo 60. Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 13.

<sup>686</sup> Anexo 60. Escrito de observaciones finales del Estado recibido el 29 de marzo de 1996, pág. 16.

447. En relación a las fosas comunes, la Comisión verifica la existencia de dos fosas comunes, Jardín de Paz y Monte Esperanza, las cuales fueron objeto de investigaciones por parte del Ministerio Público panameño en la exhumación e identificación de los restos humanos. Para efectos de este caso y en relación con las obligaciones de Estados Unidos, la Comisión señala que debido a la falta de investigación, hasta el momento, no es claro el rol de los Estados Unidos en relación a estas y otras posibles fosas. Asimismo la CIDH observa que la existencia de fosas comunes dificulta el establecimiento de posibles violaciones del derecho a la vida a la luz de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario y la identificación plena de las víctimas. En este sentido en cuanto a las personas no identificadas de las fosas comunes mencionadas y la posible existencia de otras fosas comunes, la CIDH considera sería un asunto pendiente en relación al derecho a la verdad y justicia.

448. Finalmente, en el marco de las afectaciones y daños sostenidos por los habitantes del Barrio El Chorrillo, la Comisión toma nota que el Estado tomó acciones que generaron una imposibilidad en el posterior esclarecimiento de las circunstancias o acciones que generaron el incendio que afectó a esta localidad. Al respecto la CIDH señala que las partes del presente caso reconocen las acciones de limpieza y demolición de El Chorrillo efectuadas a corto plazo después de los hechos del 20 de diciembre de 1989. Aunque el Estado señaló la importancia y necesidad de demoler las ruinas por cuestiones de seguridad de los agentes del Estado y los demás civiles que permanecían en la localidad, no demostró haber realizado alguna medida de investigación y documentación antes de con las salvaguardas necesarias para proteger elementos esenciales para el posterior esclarecimiento.

449. En concreto, la CIDH considera que el Estado no ha realizado diligencias esenciales para llevar a cabo una investigación de manera seria y efectiva sobre las vulneraciones cometidas en perjuicio de las víctimas fallecidas. En el mismo sentido la Comisión considera aplicables los criterios establecidos para las personas que resultaron gravemente lesionadas.

450. En relación a la inexistencia de mecanismos efectivos para conocer la verdad, la Comisión comprende las dimensiones de los desafíos en materia de verdad y justicia, pero advierte que el Estado no desplegó inmediatamente posterior a la Operación ni ha desplegado en el transcurso de los años posteriores, esfuerzos serios para enfrentarlos. El Estado no cumplió con su obligación de garantizar el acceso a mecanismos adecuados y efectivos para las víctimas y sus familiares para hacer efectivo su derecho a la verdad. Al respecto, la CIDH recuerda que cuando el aparato del Estado deja violaciones de derechos humanos sin sancionar y no se restablece con prontitud el pleno goce de los derechos humanos de la víctima, el Estado no está cumpliendo sus deberes positivos con arreglo al derecho internacional de los derechos humanos<sup>687</sup>. La Comisión reitera que ninguna medida estatal que se adopte en materia de justicia puede devenir en la ausencia total de investigación de ningún caso de violaciones de derechos humanos<sup>688</sup>.

451. La Comisión observa que en este sentido el Estado no tomó las medidas legales y administrativas necesarias para recibir denuncias sobre posibles violaciones a derechos humanos como consecuencia de acciones u omisiones del Estado en el desarrollo de un conflicto armado. Igualmente no se observa que las presuntas víctimas hayan tenido acceso a las pocas investigaciones y procesos judiciales que el Estado afirma haber realizado en relación a las múltiples denuncias presentadas.

452. La Comisión toma nota del establecimiento de la Comisión 20 de diciembre de 1989 como una iniciativa del gobierno panameño como consecuencia de los reclamos de las víctimas y asociaciones de víctimas involucradas. Sin embargo, resalta que a pesar de la expresada intención del gobierno de Estados Unidos de colaborar con las actividades de esta Comisión para la verdad, no puede considerarse equivalente al cumplimiento de las obligaciones del Estado con respecto de las presuntas víctimas del presente caso.

<sup>687</sup> CIDH. Informe No. 50/16 Caso No. 12.834. Fondo. Trabajadores Indocumentados (Estados Unidos), 30 de noviembre de 2016, párr. 101; CIDH, Informe No. 80/11, Caso No. 12.626, Jessica Lenahan Gonzales y otros (Estados Unidos), 21 de julio de 2011, párr. 173; CIDH, Situación de los derechos de la mujer en Ciudad Juárez, México, OEA/Ser. L/V/II.117. Doc. 44. 7 de marzo de 2003, párr. 51.

<sup>688</sup> CIDH. Verdad, justicia y reparación: Cuarto informe sobre la situación de los derechos humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II. Doc.49/13, párr. 231.



453. En relación al tercer punto, la CIDH recalca la existencia del deber del Estado de otorgar una reparación adecuada a las víctimas de violaciones a derechos humanos y de violaciones al derecho internacional humanitario. En este sentido la CIDH destaca que en el marco de este caso, existían algunas estructuras establecidas por el Comando Sur para la obtención de indemnizaciones por agravios cometidos por soldados estadounidenses, sin embargo como fue analizado en informe de admisibilidad del presente caso, no era un recurso adecuado y disponible para los civiles que sufrieron por la pérdida de vida de un familiar, por lesiones y/o pérdidas de propiedad en el contexto de un conflicto armado internacional.

454. La Comisión observa que al mantener el Estado su posición en cuanto a la inexistencia de una obligación de reparar daños o vulneraciones ocurridas en el marco de un conflicto armado internacional, imposibilitó el acceso y aún más la posible obtención de una indemnización adecuada y suficiente al daño sufrido por las presuntas víctimas incluso antes de que existiera una investigación pertinente.

455. Asimismo el Estado insistió que los intereses humanitarios legítimos del pueblo panameño habían sido abordados por los programas de asistencia económica establecidos por el gobierno en Panamá, como asistencia ex gratia, en los cuales se habría comprometido un total de casi mil millones de dólares para la reconstrucción de Panamá a raíz del régimen de Noriega y los eventos que fomentó.

456. La Comisión coincide con el argumento del Estado en cuanto a que los programas de asistencia económica no deben ser considerados como reparación suficiente y adecuada conforme al derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario al no responder a los daños específicos sufridos por las víctimas de manera individualizada como consecuencia de un reconocimiento de una lesión y del esclarecimiento necesario de las circunstancias.

457. En conclusión, la Comisión Interamericana considera que el Estado en el presente caso incumplió con sus obligaciones de respetar y garantizar el derecho a la justicia, verdad y reparación de conformidad con la Declaración Americana en perjuicio de las personas respecto de las cuales se establecieron violaciones a dicho instrumento en las secciones precedentes, en tanto no emprendió las medidas necesarias para realizar de oficio investigaciones serias en relación al uso de la fuerza en contravención de los principios del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario; y no adecuó la estructura existente para permitir a aquellos afectados obtener el esclarecimiento de los hechos relevantes y la obtención de una reparación íntegra correspondiente al daño sufrido. En el caso de las víctimas que perdieron la vida, la Comisión establece que esta violación se configuró en perjuicio de sus familiares.

## **F. Derecho a la integridad personal**

458. El artículo I de la Declaración Americana consagra el derecho a la integridad personal en los siguientes términos:

Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

459. La CIDH observa que por el diseño y ejecución de la invasión militar y de los días posteriores, los Estados Unidos es responsable por las violaciones a los derechos humanos en un contexto de conflicto armado y en circunstancias que generaron un alto nivel de incertidumbre, en las que las víctimas sufrieron un impacto perceptible en vida familiar, en cuanto aquellas que perdieron a un familiar y/o que ellas o familiares sufrieron lesiones graves, y/o sufrieron una afectación en su esfera personal, familiar, laboral y en su estabilidad económica. La Comisión nota que un grupo de 104 personas alegaron vulneraciones a su integridad psicológica y la de sus familiares como consecuencia de diversos hechos en el contexto de la ejecución de la Operación Justa Causa. De la descripción de tales hechos, la Comisión encuentra que tienen fuertes similitudes con los hechos analizados en esta sección, por lo que resulta razonable inferir su relación de causalidad con los mismos y la consecuente violación a su derecho a la integridad personal, consagrado en la misma disposición.

460. En sentido la CIDH concluye la vulneración en perjuicio de las víctimas descritas de su integridad personal.

## V. INFORME No.169/17

461. El 6 de diciembre de 2017, la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 169/17 respecto del presente caso, comprendido en los párrafos 1 al 460 supra, y emitió las siguientes recomendaciones al Estado:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

La Comisión considera que a efectos de cumplir con esta recomendación el Estado debe crear, a la brevedad, un mecanismo especial, por iniciativa propia e independiente de las iniciativas que pudiese tomar el Estado panameño, a fin de que se materialicen las reparaciones aplicables a cada grupo de víctimas, considerando la naturaleza de las violaciones declaradas. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, la Comisión insta a este Estado a desplegar todos los esfuerzos diplomáticos o de otra índole que sean necesarios para la debida implementación de esta recomendación. Asimismo, respecto de las víctimas fallecidas, las reparaciones deberán ser reconocidas a sus familiares o herederos según sea el caso.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo requieran, de ser su voluntad. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en el país donde se encuentran.
3. Realizar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer plenamente los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las formas correspondientes de sanción respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

## VI. MEDIDAS POSTERIORES AL INFORME No. 169/17

462. El 29 de diciembre de 2017, la Comisión remitió el informe de fondo al Estado y le otorgó dos meses para que informara sobre las medidas tomadas para cumplir con las recomendaciones.

463. El 1 de febrero de 2018, los peticionarios enviaron una comunicación a la Comisión expresando su preocupación “por la presencia de personal militar de Estados Unidos, con inmunidad diplomática, en el territorio panameño”. No presentaron mayor explicación.

464. En marzo de 2018, el Estado informó a la Comisión haber “tomado en consideración las recomendaciones no vinculantes establecidas [en el informe]” y reiteró su objeción a la forma en que la Comisión interpretó y aplicó el derecho sobre conflictos armados en el informe. El Estado indicó que el único instrumento internacional relevante para los Estados Unidos, en cuanto a peticiones ante la CIDH, es la Declaración Americana, que no abarca la ley consuetudinaria o convencional de conflicto armado.

465. El Estado también objetó la recomendación de establecer un mecanismo especial que permita reparaciones por muerte, lesiones o daños a la propiedad sufridos por civiles durante la Operación Justa Causa. Insistió en que ni la Declaración Americana ni el derecho internacional consuetudinario establecen un derecho de indemnización para las personas que sufren muertes o lesiones durante el curso de un conflicto armado internacional lícito.

466. El Estado reiteró que proporcionó asistencia financiera sustancial al Gobierno de Panamá en forma de reconstrucción y recuperación en los años posteriores a la Operación Justa Causa y que Estados Unidos se reunió con la Comisión 20 de Diciembre para identificar áreas en las que puede cooperar El Estado

reiteró que la Comisión debería haber esperado a que la Comisión 20 de Diciembre terminara su trabajo, en lugar de emitir una serie de recomendaciones al Estados cuya implementación no es factible.

467. El 27 de abril de 2018, los peticionarios presentaron una comunicación a la Comisión en la que se refirieron al incumplimiento por parte de los Estados Unidos de sus obligaciones dentro del sistema interamericano y subrayaron que ello se refleja en la respuesta dada al informe de la Comisión y sus recomendaciones. Señalaron que las acciones que el Estado de Panamá puede emprender para aclarar los hechos de la invasión y sus consecuencias son independientes del marco del presente caso que se refiere a la responsabilidad de Estados Unidos y su deber de proporcionar reparación.

468. Los peticionarios también abordaron la importancia de las recomendaciones de la Comisión e indicaron varias formas en que los Estados Unidos podrían implementarlas. Por ejemplo, con respecto a proporcionar tratamiento médico y rehabilitación a las víctimas, notaron que hay varios hospitales en Panamá que están afiliados a hospitales en los Estados Unidos, donde podrían recibir tratamiento. Indicaron su voluntad de proporcionar más información para facilitar el proceso de implementación de las recomendaciones a fin de que las víctimas puedan encontrar un sentido de satisfacción de su demanda de justicia.

## **VII. INFORME DE FONDO (FINAL) No. 70/18**

469. El 10 de mayo de 2018, la Comisión aprobó su Informe de Fondo (Final) No. 70/18 y lo remitió al Estado el 16 de agosto de 2018 solicitándole que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir con las recomendaciones dentro de un mes. No se recibió respuesta del Estado.

470. El 23 de agosto de 2018, los peticionarios informaron acerca de dos profesionales expertos en salud mental que podrían ayudar a establecer un centro postraumático o cualquier otro programa en beneficio de las víctimas. También informaron que recopilarían documentos adicionales disponibles en Panamá y los EE. UU. para ayudar en la tarea de encontrar la verdad y la responsabilidad que las víctimas necesitan para complementar las reparaciones financieras y de otro tipo. Finalmente, los peticionarios solicitaron a la Comisión que corrija el nombre de una de las víctimas, Elizabeth Ramos, que es Rudas y no Rueda, como se establece en el Anexo 1-Lista de Víctimas, del Informe de Fondo. La Comisión procedió según lo solicitado.

## **VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

471. De la información disponible a la fecha de aprobación del presente informe, la Comisión observa que Estados Unidos no ha cumplido con las recomendaciones establecidas en el informe de fondo.

472. Con base en las determinaciones de hecho y de derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos I (derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona), VII (derecho de protección a la infancia), XXIII (derecho a la propiedad) y XVIII (derecho de justicia) de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en perjuicio de las personas que se individualizan en los Anexos del presente informe de fondo respecto de cada una de las violaciones respectivas.

Consecuentemente,

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, REITERA A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos establecidas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.

La Comisión considera que a efectos de cumplir con esta recomendación el Estado debe crear, a la brevedad, un mecanismo especial, por iniciativa propia e independiente de las iniciativas que pudiese tomar el Estado panameño, a fin de que se materialicen las reparaciones aplicables a cada grupo de víctimas, considerando la naturaleza de las violaciones declaradas. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran en la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, la Comisión insta a este Estado a desplegar todos los esfuerzos diplomáticos o de otra índole que sean necesarios para la debida implementación de esta recomendación. Asimismo, respecto de las víctimas fallecidas, las reparaciones deberán ser reconocidas a sus familiares o herederos según sea el caso.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de las víctimas que así lo requieran, de ser su voluntad. Tomando en cuenta que las víctimas no se encuentran bajo la jurisdicción territorial de los Estados Unidos, corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en el país donde se encuentran.
3. Realizar una investigación de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer plenamente los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las formas correspondientes de sanción respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

#### **IX. PUBLICACIÓN**

473. En virtud de las anteriores consideraciones y de conformidad con el artículo 47.3 de su Reglamento, la Comisión decide hacer público este informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA. La Comisión, en cumplimiento de su mandato, continuará evaluando el cumplimiento con las recomendaciones reiteradas en este informe hasta que las mismas sean implementadas en forma total.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Boulder, Colorado, Estados Unidos, a los 5 días del mes de octubre de 2018. (firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Joel Hernández García, Antonia Urrejola, y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.